

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

LICENCIATURA EN DERECHO

**“LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA DENTRO DEL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

**Tesis para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

Presenta: Francisco Gibrán Ramos Ramírez

Directora de tesis: Dra. Alma Delia Toledo Mazariegos

Enero 2022

Agradecimientos:

Sobre todo, a mi mamá Delfina, a mi papá Francisco y a mi hermana Mariana: por enseñarme a encontrar calor y fuerza en los eventos más cotidianos.

DR. LUIS OCHOA BILBAO
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
P R E S E N T E

AT'N. DR. MELVIN USIEL PORRAS REYNOSO
COORDINADOR DE TITULACIÓN Y EGRESO

En atención al oficio OF CTE 310/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, en el que se me designa DIRECTORA de la tesis titulada: LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DENTRO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, presentada por el egresado de la Licenciatura en Derecho **Francisco Gibrán Ramos Ramírez**, matrícula 201236831, manifiesto que reúne los requisitos metodológicos de forma y fondo de un trabajo de investigación inédito y congruente con la temática. Contiene entre otros aspectos, portada, índice, introducción, siete capítulos de contenido, conclusiones y fuentes de información consultadas.

En sus siete capítulos de contenido, el tesista desarrolla el tema mediante los métodos analítico, deductivo, histórico, descriptivo, comparativo. Realiza un análisis a través de los antecedentes los derechos humanos y su defensa a través del juicio de amparo; del derecho de la competencia económica y la reforma constitucional de 2013; de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, así como de la procedencia del juicio de amparo y la competencia de los tribunales especializados en materia de competencia económica, que, desde mi particular punto de vista, es viable.

Derivado de lo expuesto en líneas anteriores, no opongo objeción al trabajo de investigación revisado, por lo que extendiendo mi **VOTO APROBATORIO**, a fin de que, reunidos y cumplidos los trámites correspondientes, el tesista presente y defienda su examen profesional.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE Z., A 04 DE ENERO DE 2022



DRA. ALMA DELIA TOLEDO MAZARIEGOS
PROFESORA-INVESTIGADORA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	10
LOS DERECHOS HUMANOS Y SU DEFENSA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.....	10
1.1. Esbozo histórico de los modelos jurídicos nacionales.....	10
1.2 Descripción de los Derechos humanos.....	12
1.3 La defensa de los derechos humanos en México.....	15
1.4 El juicio de amparo y sus características.....	18
1.5 Conclusión.....	24
CAPÍTULO II.....	25
EL DERECHO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO.....	25
2.1 Antecedentes.....	25
2.2 Teoría de la competencia.....	27
2.3 Antecedentes en México.....	28
2.4 Reforma Constitucional de 2013.....	31
2.5 Derecho de la Competencia en México.....	33
2.6 Conductas sancionadas por la LFCE, su investigación y procedimiento seguido en forma de juicio.....	36
2.7 Procedimiento seguido en forma de juicio.....	39
2.8 Sujetos obligados por la legislación de competencia económica.....	40
2.8.2 Grupo de interés económico.....	42
2.9 Conclusión.....	44
CAPÍTULO III.....	46
LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO EN MÉXICO.....	46

3.1 Antecedentes.	46
3.2 El sistema jurisprudencial del PJJ y la Reforma Judicial de 2021.....	49
3.4 El Semanario Judicial de la Federación	54
3.5 Conclusión.....	64
CAPÍTULO IV	65
LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	65
4.1 La procedencia genérica del juicio de amparo.	65
4.2 La procedencia del juicio de amparo en la vía directa.....	67
4.3 La procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta.....	69
4.4 La improcedencia del juicio de amparo.	76
4.5 Causales de improcedencia constitucionales.....	78
4.5.1 Causales de improcedencia legales.....	80
4.5.2 Causales de improcedencia jurisprudenciales.	94
4.6 Reflexión y consideraciones finales.	96
CAPÍTULO V	99
LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	99
5.1 Cumplimiento al artículo transitorio décimo segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
5.2 Competencia Constitucional.....	100
5.3 Competencia Legal.	100
5.4 Competencia jurisprudencial.	102
5.5 Conclusión.....	106
CAPÍTULO VI.....	112

METODOLOGÍA PROPUESTA PARA EL ANÁLISIS DE NUESTRA INVESTIGACIÓN.....	112
6.1 Tema y objeto de estudio: La procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica dentro del Semanario Judicial de la Federación.....	112
6.2 Formulación de la hipótesis: Los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que regulan la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica, tienden a formar una línea jurisprudencial propia.	113
CAPÍTULO VII	119
LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DENTRO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	119
7.1 La procedencia constitucional del juicio de amparo en materia de competencia económica.....	119
7.2 La improcedencia constitucional del juicio de amparo en materia de competencia económica.....	126
7.3 La procedencia legal del juicio de amparo en materia de competencia económica y la vía de reclamo directa e indirecta.....	129
7.3.1 La procedencia legal en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	130
7.3.2 La procedencia legal contra normas generales emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Congreso de la Unión en materia de competencia económica.....	132
7.3.3 La procedencia legal de los actos administrativos en materia de competencia económica.....	133
7.4 La improcedencia legal del juicio de amparo en materia de competencia económica.....	133
7.5 Búsqueda y selección de tesis sobre procedencia e improcedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.....	137

7.6 Sistematización de tesis sobre procedencia e improcedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.....	139
7.7 Fichas de tesis sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.....	139
7.7.1 Tesis jurisprudenciales.....	139
7.7.2 Tesis aisladas y jurisprudenciales ordenadas por asunto.....	163
CONCLUSIONES.....	168
1. Los derechos humanos y su defensa a través del juicio de amparo en México: reflexión.....	168
2. El derecho de la competencia económica en México: reflexión.....	169
3. La jurisprudencia como fuente formal del derecho: reflexión de su importancia en México.....	169
4. La procedencia del juicio de amparo indirecto en materia de competencia económica.....	170
4.1 El juicio de amparo indirecto contra actos intermedios emitidos por la COFECE o el IFT.....	170
4.2 Enseñanza del derecho de la competencia económica a través del estudio sistemático de precedentes judiciales.....	172
ANEXOS	174

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se realizará un esbozo sobre el desarrollo, regulación y solución de conflictos de la competencia económica en México.

Su principal objetivo es abonar en los estudios que sobre el derecho de la competencia se han desarrollado a partir de la reforma en la materia y las telecomunicaciones de dos mil trece. Sobre todo, en el tema sobre la procedencia del juicio de amparo para la defensa de derechos humanos ante los actos de autoridades como la Comisión Federal de Competencia Económica.

En ese sentido, analizará la información documental relativa a las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica. Es decir, considerará las tesis sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica como primera forma de análisis, mientras que, en un segundo momento analizará si el resultado de los desarrollos en la defensa de los derechos humanos relacionados con la competencia económica, se verifica en la jurisprudencia y precedentes no obligatorios.

En consecuencia, las tesis que sobre el tema se estudien, nos revelarán cómo se interrelacionan la defensa de los derechos humanos en materia de competencia económica a través del juicio de amparo, en específico, la procedencia para activar la acción constitucional en la defensa del libre mercado y su libre concurrencia.

Dicho todo lo anterior, nuestra meta será resolver la siguiente pregunta: ¿existe alguna tendencia que pudiera indicarnos uno o varios criterios judiciales recurrentes en torno a la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica?

Así, en el primer capítulo de nuestro texto abordaremos la genealogía de los derechos humanos en occidente, pasando por los primeros esfuerzos por poner un límite a la autoridad pública y el posterior desarrollo y aplicación de prerrogativas en materia económica y social.

Además, se presentará de manera muy general los principios y las formas en las que los gobernados en México pueden hacer valer sus derechos humanos a través del juicio de amparo. Lo que será de gran utilidad a la hora de emprender el estudio esencial aquí propuesto.

Posteriormente, en el capítulo dos, se presentará el desarrollo histórico del derecho de la competencia económica en el mundo o, de una manera más precisa, en la cultura anglosajona, para después reseñar los diferentes cuerpos legales que han regulado dicho fenómeno en nuestro país.

Y es que el objetivo de este apartado casi histórico, es evidenciar la importancia que la economía (el mercado) han tenido en nuestro país, así como lo difícil y relevante que es tomar una buena decisión a la hora de administrar justicia a los agentes económicos que producen bienes fundamentales para los consumidores.

Luego, en el mismo capítulo, se explicarán las distintas facultades, procedimientos y obligaciones que la actual Comisión Federal de Competencia Económica tiene en relación a la investigación de prácticas monopólicas (absolutas y relativas), así como los conceptos más frecuentes que en esa materia se utilizan desde el fundamento legal que las contiene.

En el capítulo tres, abordaremos el tema de la jurisprudencia como fuente formal del derecho en México, en donde necesariamente también hemos de exponer el desarrollo histórico del actual sistema de precedentes, así como sus diferentes expresiones y limitantes a la hora del quehacer jurídico de los operadores del derecho de amparo.

En ese sentido, además de ser una guía para la identificación y lectura de las tesis aisladas y de jurisprudencia, será una introducción al nuevo sistema adoptado por nuestro sistema jurídico al tenor de las últimas reformas a la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veinte.

Ahora, del capítulo cuatro al ocho, entraremos en la materia de interés para nuestra investigación, ya que se estudiará lo concerniente al tema de la procedencia del juicio de amparo, primero de manera genérica o en otras palabras las reglas que abarcan a todo tipo de materia al promover la acción constitucional inmersas en la Carta Magna, la ley secundaria y la propia jurisprudencia.

Posteriormente, posterior al análisis de la competencia de los Juzgado y Tribunales en Materia Administrativa especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se estudiarán veintiún tesis (aisladas y de jurisprudencia) para confrontar nuestra hipótesis inicial y saber si, efectivamente, existe ya una línea de precedente judicial sobre los temas más relevantes del derecho de la competencia económica.

En ese sentido, consideramos que la labor aquí realizada resulta de gran importancia y reflexión, pues se trata de una rama del derecho relativamente inexplorada en México y que involucra el desarrollo de los ciudadanos y su bienestar corpóreo -en tanto la economía y el mercado distribuyen (de manera justa o injusta) la riqueza acumulada de la producción nacional y un solo error en su regulación puede acarrear consecuencias devastadoras-.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU DEFENSA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

En este capítulo se abordará el estudio de la defensa de los derechos humanos en México.

Someramente, se analizarán sus antecedentes históricos y fundamentos teóricos, desde el Estado legislativo y la aparición del Estado constitucional de Derecho, así como sus distintas generaciones.

Después, se expondrá qué medios tienen los gobernados para poder hacerlos valer, tanto en la vía no jurisdiccional como en la jurisdiccional. En específico, se hablará del juicio de amparo como el medio idóneo para su tutela: sus características y las formalidades que deben respetarse para su accionar.

1.1. Esbozo histórico de los modelos jurídicos nacionales.

Primero, conviene mencionar que con el inicio de la modernidad, el ser humano es colocado como centro del pensamiento europeo, por lo que surgen corrientes sociales cuyo objetivo es rescatar la dignidad humana y utilizar a la ley (expresión de la soberanía popular cuyas características de generalidad, impersonalidad y abstracción son garantía del trato igualitario)¹ como bloque de resistencia contra el poder político.

Así, tras la crisis social generada por las ideas del movimiento ilustrado y las revoluciones de las que se apropió la clase burguesa, la consigna moderna se consolidó en diferentes formas de organización política, siendo el que interesa en este punto el Estado de Derecho denominado legislativo.

¹ Cfr. Matta Herrera, Alejandro, *Estado legislativo: ideología normativa y justicia*, en Revista CES DERECHO, España, enero-junio de 2013, <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2657>.

En él, el poder público se esforzaba por hacer análogo el método de conocimiento del positivismo lógico de las ciencias básicas y basar la certeza jurídica en el llamado silogismo jurídico².

Al respecto, Alejandro Matta, señala que cuatro son las características principales de este modelo: 1) considera que el sistema jurídico tiene coherencia con sus propios principios, por lo que es totalmente completo y comprensivo, 2) que el principio de división de poderes permite que todo el Derecho gire en torno a la figura del legislador, 3) identifica a la norma con los atributos de generalidad, impersonalidad y abstracción, y 4) considera que el silogismo jurídico es la única herramienta para la aplicación de la ley³.

No obstante, existían obstáculos para su aplicación, tales como que el silogismo jurídico, en lugar de tener a la ley como única fuente de normas, permitía que los jueces primero tomaran una decisión y luego la justificaran con las normas, o que la labor deductiva del juez no era útil en todos los casos, por lo cual comenzó el desarrollo del Estado constitucional de Derecho.

Este se consolidó en la época de la postguerra en Europa, a la par del estudio de conceptos como democracia, transparencia y la justificación de las decisiones y respeto por los derechos humanos como un bloque de control hacia el Estado⁴.

Sobre este tema, Susanna Pozzolo, considera que una de las características del Estado constitucional de Derecho es que se trata de un sistema jurídico dotado de una constitución larga, rígida y garantizada.⁵

A su vez, Luigi Ferrajoli señala que en dicho modelo: a) la validez de la ley ordinaria ya no depende de manera exclusiva de su forma de producción, sino de

² Cfr. Matta Herrera, Alejandro, Op. cit. p. 74.

³ *Ibidem*, p. 73.

⁴ Hallivis Pelayo, Manuel, *Interpretación de tratados internacionales tributarios*, México, Editorial Porrúa, 2011, pp. 23-24.

⁵ Pozzolo, Susanna, *Apuntes sobre "Neoconstitucionalismo"*, en *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 365.

que su contenido sea coherente con los principios constitucionales, b) la Constitución no solo regula la forma de producción de la ley, sino que prescribe a su contenido prohibiciones (relativas a los derechos de libertad) y obligaciones (referentes a derechos sociales) que, en caso de ser transgredidas generan antinomias o lagunas que deben ser prevenidas, solucionadas o colmadas, c) cambia la forma de impartir justicia, pues la ley se aplica solo si es constitucionalmente válida, por lo que el juez está facultado para juzgar la ley y censurarla como inválida mediante la denuncia de inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarla en sentido constitucional, y d) completa la democracia, porque establece límites a los poderes o abusos de la mayoría plasmada en las leyes, mediante los derechos constitucionalmente establecidos (prohibiciones y obligaciones del Estado)⁶.

Para Luis Prieto Sanchís, los jueces ya no interpretan la ley a través de lo planteado únicamente por el legislador, lo cual podría considerarse el paso decisivo para superar el Estado legislativo, sino que lo hacen directamente, utilizando parámetros y reglas fundamentales.⁷

De esta forma, el Estado Constitucional de Derecho se concibe como la evolución y el resultado de luchas sociales y de la reflexión que se ha realizado en torno a los derechos humanos, siendo una forma de organización política que establece un bloque de mecanismos jurídicos para protegerlos de los abusos del poder político, teniendo sus fuentes no solo en el ámbito nacional sino además en regiones u organismos internacionales.

1.2 Descripción de los Derechos humanos.

Dentro de la tradición occidental, los Derechos humanos han tomado un papel relevante en la transformación del derecho, el cual se ha explorado a través

⁶ Ferrajoli, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, en *Neoconstitucionalismo(s)*, México, Editor Miguel Carbonell, 2009, Madrid, UNAM-Trotta, pp. 18 y 19.

⁷ Prieto Sanchís, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, en *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Madrid, Trotta, 2009, pp. 124-126.

de las tres corrientes clásicas del pensamiento jurídico: el iusnaturalismo, el iuspositivismo y el realismo sociológico.

De esta manera, se ha dicho que el concepto derechos humanos tiene su origen en la frase derechos del hombre, utilizada en la propia declaración de la revolución francesa de 1789, la cual distinguió esos derechos de los derechos del ciudadano.

La intención era referir que el hombre tenía derechos por el solo hecho de ser tal, independientemente de su condición de ciudadano (francés), con lo cual se estaba a un paso de afirmar que posee tales derechos independientemente que una norma positiva los consagre.⁸

Por lo que, a la postre, el vocablo derechos humanos se convirtió en una expresión para enfatizar que esos derechos pertenecen a todo ser humano por igual y que tienen preeminencia frente al derecho positivo⁹.

Al principio, en la época en que surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se habló del reconocimiento de los derechos tales como la igualdad, libertad, seguridad y propiedad, todos ellos de tinte liberal.

A estos derechos se agregaron otros por ser indispensables para el desarrollo social: no discriminación, derecho a la vida, trato digno, no esclavitud ni servidumbre, integridad personal (no torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes), protección a la honra y de la dignidad, derecho a una nacionalidad, derecho de circulación y residencia, libertad de conciencia y religión, libertad de opinión y expresión de ideas, entre otros. Prerrogativas son conocidas como la primera generación de los derechos del hombre¹⁰.

⁸ Groethuysen, Bernand, *Filosofía de la Revolución Francesa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 185.

⁹ Borowsky, Martin y Bernal Pulido, Carlos, *La estructura de los derechos fundamentales*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 31.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

En ese sentido, con el nacimiento del modelo de producción capitalista, producto de la ideología liberal y el reconocimiento de los derechos humanos de tinte individualista, la riqueza comenzó a concentrarse en pocas manos, surgiendo la distinción de clases sociales (lo cual desembocó en dos guerras mundiales: la de 1914-1918 y en la Gran Guerra de 1939-1945).

En respuesta a ello, surgió la necesidad de distribuir mejor la riqueza y proteger a los estratos sociales más pobres, situación que los derechos de la primera generación no podían lograr, por lo que emergieron nuevos derechos tales como el acceso a la salud, a la educación, a la vivienda y otros, los cuales conforman lo que se denomina la segunda generación de los derechos humanos¹¹.

La tercera generación corresponde a derechos propios de la era de la globalización, como respuesta a la necesidad de reconocer otros derechos indispensables para lograr una vida digna en una sociedad posmoderna: la autodeterminación, la independencia económica y política, la identidad nacional y cultural, la paz, la coexistencia pacífica, el entendimiento y la confianza, la cooperación internacional y regional, la justicia internacional, el uso de los avances de la ciencia y la tecnología, la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, el medio ambiente, el patrimonio común de la humanidad y el desarrollo que permita una vida digna¹².

Al respecto, la ex ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Margarita Luna Ramos, sostiene que los derechos humanos se identifican como:

¹¹ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx>

¹² Sábica, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, pp. 207-2013.

[el] *“Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo.”*¹³.

A su vez, la magistrada Adriana Campuzano Gallegos, afirma que los derechos humanos:

“(…) son el objeto de tutela del juicio de amparo y a través de este puede reclamarse cualquier violación a ellos, sin perjuicio de que se trate de un derecho humano de naturaleza económica, social o cultural (…) pues aun en este supuesto, el Estado mexicano tiene el deber de respetar, proteger, promover y garantizar su núcleo duro, de lograr la realización progresiva del derecho y de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.”

Y añade que:

*“A diferencia de los derechos humanos, las garantías son instrumentos o herramientas para la protección y tutela de aquellos, que operan como medidas jurídicas cuya finalidad es lograr su consecución, vigencia y efectividad.”*¹⁴.

1.3 La defensa de los derechos humanos en México.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto de reforma al artículo primero constitucional (y otros), en donde se destacan diversos aspectos:

- i) En el párrafo primero del artículo 1°, se cambió el término de individuo por el de persona.
- ii) En el segundo [párrafo] se incorporó la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro persona¹⁵.

¹³ Luna Ramos, Margarita, *Las personas morales ¿tienen derechos humanos?*, México, El Universal, 6 de mayo de 2014, sección de opinión, p. A18.

¹⁴ Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo*, 5ta. ed., México, Dofiscal Editores S.A. de C.V., 2019, p. 20-21.

¹⁵ *“El alto tribunal ha establecido que la solicitud para aplicar este principio debe reunir los siguientes requisitos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el Derecho Humano o Fundamental cuya maximación se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o a la interpretación que resulta más favorable hacia el Derecho Fundamental; d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. La jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.”* Íbidem, p. 25.

iii) También se adicionó un tercer párrafo en el que se establecieron las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁶.

iv) Se sustituyó la línea *“la Constitución otorga...”* por *“la Constitución reconoce derechos humanos”*.

v) Se reconoció el goce de los derechos humanos y sus garantías, incluidas en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y

v) Se modificó el título del Capítulo “I” de la Constitución Federal por el de *“Derechos Humanos y sus Garantías”*.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el 14 de julio de 2011, la resolución en el expediente varios 912/2010 relativo al caso Radilla Pacheco, en donde se reconoció que las sentencias y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultaban obligatorias en el sistema jurídico mexicano.

Además, el 25 de octubre del mismo año, el máximo Tribunal resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, que determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales que prohibían el control difuso de constitucionalidad en México.

Lo anterior, dio lugar al denominado control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, donde todos los jueces nacionales se encuentran obligados a pronunciarse sobre la violación de derechos humanos consagrados

¹⁶ Cfr. *“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”*, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, pág. 1289, y *“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.”*, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.

tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales suscritos por México.

Así, el control concentrado y difuso de la constitucionalidad y convencionalidad existen simultáneamente, siendo que el concentrado se ejerce por la vía de la acción interpuesta ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación (control concentrado de constitucionalidad) o en un litigio puesto a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado Mexicano sea parte (control concentrado de convencionalidad), mientras que el difuso excepcionalmente lo ejercen todas las demás autoridades jurisdiccionales.¹⁷

En ese sentido, en la actualidad existen formas de protección de los derechos humanos, las cuales se pueden clasificar en dos vías: la no jurisdiccional y la jurisdiccional.

En México, existe como forma no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, el procedimiento de queja substanciado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁸ (y sus homólogos de las diferentes entidades federativas), la cual se caracteriza porque sus pronunciamientos no poseen los atributos de imperio y coerción propios de los órganos jurisdiccionales. No obstante, se trata de organismos autónomos, lo cual otorga independencia en su funcionamiento y administración discrecional de su patrimonio.

Ahora bien, llegado este punto, conviene aclarar la diferencia entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías, ya que estos tres conceptos resultan de gran trascendencia para entender los restantes medios de defensa de los derechos humanos en México.

¹⁷ Campuzano Gallegos, Adriana, *op. cit.*, p. 18.

¹⁸“El apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1992, dio origen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se, para crear un sistema nacional no-jurisdiccional de defensa y protección de los derechos humanos, y en 1999, el Ombudsman del país se convirtió en un organismo constitucional autónomo.”, Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 23-25.

Como previamente se comentó, los derechos humanos son aquellas prerrogativas que todos los seres humanos tienen por el hecho de tener esa condición (la de ser humano), y que trascienden cualquier sistema normativo, pues estos son reconocidos por los Estados, mas no otorgados por ellos.

Por derechos fundamentales, se entiende a aquellos que son de relevancia para la vida de un Estado, por lo que podría decirse que todo derecho fundamental es un derecho humano, pero no todo derecho humano es un derecho fundamental.

Por último, las garantías hacen referencia a los medios o mecanismos mediante los cuales se hacen valer estas prerrogativas, es decir, los procedimientos jurídicos a través de los cuales se hacen materialmente efectivos los enunciados de las normas sustantivas relativas a los derechos humanos y los derechos fundamentales¹⁹.

En el ámbito judicial, a través del juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad (y los medios de defensa constitucionales electorales), se puede plantear la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, con las particularidades de cada uno de sus procedimientos, tales como su materia de estudio, los sujetos que pueden promover la acción, los órganos competentes para su resolución, los requisitos de su procedencia, los efectos de sus sentencias y las normas que los regulan²⁰.

1.4 El juicio de amparo y sus características.

En concreto, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones

¹⁹ Cfr. "DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO 'GARANTÍAS DE PROTECCIÓN', INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.", Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, p. 529.

²⁰ Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de Amparo, Procedencia y Sobreseimiento*, México, Editorial Porrúa, 2018, p. 17.

que se consideran violatorios de derechos humanos y que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como tal.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo cual resulta de suma importancia ya que permite a cualquier persona acceder a su tutela efectiva, siendo relevante la diferencia que tiene con cualquier otro medio ordinario de defensa judicial²².

Por su parte, la interpretación jurisprudencial señala que la naturaleza del amparo es la de un juicio y no la de un recurso, lo cual permite saber que el juez de amparo no es un juzgador de alzada o revisor que pueda valorar lo aportado por las partes en un juicio ordinario, sino que se erige como un órgano que ha de valorar si se ha observado el texto constitucional o, en su caso, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

De esta forma, se afirma que las principales características de la acción de amparo son: a) su constitucionalidad, b) que es personal y puede ser colectiva, c) que es autónoma, d) jurisdiccional, e) temporal, y, f) restitutiva²³.

Además, es fundamental conocer que, como presupuestos procesales, la jurisdicción y la competencia son requisitos de forma para que el juzgador pueda analizar la cuestión de fondo que se le propone.

De este modo, la jurisdicción en materia de amparo está regulada por los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y es ejercida por los órganos del Poder Judicial de la

²¹ Campuzano Gallegos, Adriana, *op. cit.*, p. 1.

²² Así se plasmó en la tesis de jurisprudencia: “*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.*”, Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, p. 589.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El ejercicio de la acción de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]*, Primera Edición, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 63 y 64.

Federación (PJF): Juzgados de Distrito (JD), Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), Tribunales Unitarios de Circuito (TUC) y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Por otro lado, la competencia está regulada por el artículo 107 constitucional, la Ley de Amparo (LA), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la jurisprudencia aplicable al caso, resultando en que los órganos del PJF conocerán del juicio de amparo por razón de territorio, materia y grado.

Finalmente, el juicio de amparo tiene principios rectores que regulan su trámite. En términos de la doctrina emitida por la SCJN, dichos principios son:

“(...) un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias²⁴.”

Estos principios pueden ser clasificados en tres clases:

I. Los atinentes al ejercicio de su acción. Esta clase de definición obedece a los requisitos a los que debe sujetarse la promoción del juicio, a efecto de que resulte procedente²⁵.

Dentro de este rubro se encuentra el principio de instancia de parte agraviada, contenido en los artículos 107, fracción I, de la CPEUM, y, 5o., 6o. y 61, fracción XII, de la LA (este último interpretado a contrario sensu), el cual limita

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, SCJN, 2009, p. 33.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los principios fundamentales del juicio de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]*., Primera Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 51.

la acción de amparo a aquella persona que considere que existe un acto de autoridad que le ha violado algún derecho humano²⁶.

Dicho agravio se traduce en i) una afectación a la esfera jurídica del gobernado que debe ser real y no solamente subjetiva, ii) debe recaer en una persona determinada y no de manera abstracta o genérica y iii) debe ser de realización pasada, presente o inminente, no futura e incierta, por lo que la parte quejosa tendrá ya un interés jurídico o legítimo para accionar el juicio²⁷.

Así, puede decirse que la Justicia Federal únicamente puede otorgar su protección a la persona que ha visto vulnerados sus derechos y que tenga interés (jurídico o legítimo) para acudir a solicitarla.

No obstante, la demanda de amparo puede promoverse por una persona distinta al quejoso, cuando a) este acuda por medio de su representante, b) sea el defensor del reo, si el acto reclamado emana de una causa criminal o, c) la presente cualquier persona extraña, aunque sea menor de edad, cuando los actos importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional²⁸.

También, dentro de los principios atinentes al ejercicio de la acción, encontramos el principio de definitividad, el cual tiene su fundamento en los artículos 107, fracciones III y IV, de la Carta Magna; y, 61, fracciones XVIII, XIX y XX, de la ley reglamentaria.

Este principio tiene que ver con la formalidad de que se impugnen actos que tengan el carácter de definitivos, sin posibilidad alguna de que puedan ser modificados a través de algún medio de defensa.

²⁶ Fernández Fernández, Vicente, *El Juicio de Amparo en la Décima Época*, México, Editorial Porrúa, 2018, p. 1.

²⁷ Cfr. "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, p.1598.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Los principios fundamentales del juicio de amparo...", *op. cit.*, p. 83.

Para que opere este principio es necesario 1) que exista un medio de defensa o recurso ordinario, 2) previsto en una ley y no en un reglamento, 3) que sea de carácter obligatorio; asimismo, 4) que el recurso sea procedente y que no necesite una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla y, 5) que resulte adecuado y eficaz.

Ante la falta de alguno de los elementos mencionados, no será necesario observar el principio de definitividad y podrá promoverse el juicio de amparo²⁹, a menos que la jurisprudencia establezca lo contrario.

Además, existen otras excepciones a dicho principio, las cuales se dan: a) si se renunciaron los recursos; b) cuando se trate de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, c) cuando se trate de persona extraña al procedimiento, d) cuando se afecte la libertad personal del quejoso (siempre que no se trate de la sentencia definitiva), e) en amparo contra normas generales (con motivo de su primer acto de aplicación), f) cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, así como la incorporación forzada al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, g) cuando el acto provenga de una autoridad administrativa y el quejoso considera que el acto reclamado carece de fundamentación, h) si solamente se hacen valer violaciones directas a la Constitución, i) en el caso de amparo administrativo, si el recurso ordinario no concede la suspensión del acto reclamado o exige mayores requisitos para su otorgamiento, será optativo para el quejoso agotarlo, j) en amparo directo, cuando se afecten derechos de personas vulnerables y cuando se reclamen violaciones intra procesales relativas a la aplicación de una norma que se tilde inconstitucional o inconvencional y, k) cuando se señale un nuevo acto reclamado en la ampliación de la demanda.

II. Los relativos a la forma en que debe tramitarse y resolverse: Se refieren a las reglas que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo al sustanciar el asunto que se le presenta.

²⁹ Fernández Fernández, Vicente, *op. cit.*, pp. 19-20.

Dentro de este rubro se encuentra el principio de prosecución judicial, el cual tiene su fundamento en los artículos 107, párrafo primero, de la CPEUM; y, 2o. de la LA y que rige el trámite del juicio desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, el cual exige que todos los juicios de amparo se sustancien respetando las formas y procedimientos previstos. Este principio no admite excepciones.

III. Los referentes a sus sentencias: Se trata de aquellos que norman los fallos dictados por los juzgadores de amparo, los elementos que deben tomar en cuenta al pronunciarlos y los efectos que pueden tener. Destacan dentro de éstos:

El principio de estricto derecho, el cual no se encuentra expresamente previsto en la Constitución Federal, sin embargo, sí encuentra fundamento en dichos ordenamientos mediante la interpretación a contrario sensu de los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Norma Suprema, y 76 y 79 de la LA.

Se refiere a que el juzgador de amparo deberá resolver el juicio únicamente conforme a los planteamientos que realice el quejoso (o recurrente) en sus conceptos de violación (o agravios).

Tiene como excepción los casos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, relativos a la figura de la suplencia de la queja deficiente, a fin de poder equilibrar la contienda procesal de amparo, dentro de los escenarios siguientes: a) en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia del PJJ, b) en favor de los menores o incapaces, o en aquellos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, c) en materia penal (a favor del reo y de la víctima con el carácter de quejoso), d) en materia agraria, en la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, e) en materia laboral, tratándose del trabajador (sea en el ámbito del derecho del trabajo o en el derecho administrativo, siempre y cuando tenga incidencia en algún derecho previsto en el artículo 123 de la CPEUM), f) en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, g) en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

También, el principio de relatividad de las sentencias forma parte de este rubro. Tiene su fundamento en los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y, 73 y 78 de la LA, el cual significa que, por regla general, solo el quejoso podrá obtener los beneficios de la sentencia que al efecto se dicte en un juicio de amparo.

Sin embargo, existen excepciones, las cuales operan cuando exista a) un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo o cuando b) los efectos de la concesión del amparo consistentes en la reposición del procedimiento se hacen extensivos a los codemandados del quejoso, si entre ellos existe litisconsorcio necesario, o c) la ejecución de las sentencias de amparo obliga a todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir, ello con independencia de que hayan figurado como partes en el juicio, además, d) los efectos del amparo concedido en contra de una norma general se extienden a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada.

1.5 Conclusión.

Como se pudo observar, la defensa de los derechos humanos tiene una larga trayectoria, pues si bien es cierto que, como se expuso, estas prerrogativas tuvieron surgimiento durante el siglo XVIII y la coyuntura de las revoluciones burguesas en Europa, no detuvieron su desarrollo en ese momento, sino que la lucha por su respeto y aplicación siguió hasta elaborar medios de defensa como el juicio de amparo.

Este mecanismo de defensa, es un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos, el cual, a su vez, contiene principios y elementos que son necesarios seguir para su trámite y que vale la pena conocer no solo para el fin de este proyecto de investigación sino para la vida cotidiana en sí.

Dicho lo anterior, es momento de analizar en el siguiente capítulo los fundamentos de la Competencia Económica y sus antecedentes, reformas y desarrollo en México, así como las autoridades encargadas de su observancia.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO.

La rama del derecho de la competencia es quizá la que necesita para su estudio de la más amplia gama de disciplinas que la auxilien. No es suficiente con que converjan en ella el estudio de la ciencia jurídica y la economía, además, se echa mano de la historia, las matemáticas, la filosofía, la ciencia política, etc.

En ese sentido, conviene exponer de manera breve, únicamente para presentar un punto de partida, el contexto histórico en el cual se desarrolló el derecho de la competencia dentro de la economía de mercado, así como su propia evolución en México.

Luego, será necesario desplegar la última reforma constitucional en materia de competencia económica y el modelo que, con motivo de ella, actualmente subsiste.

2.1 Antecedentes.

La disciplina de la competencia económica nació en los Estados Unidos de América, es decir, dentro del sistema jurídico del *common law*. El primer antecedente legislativo para reglamentarla fue la Ley *Sherman Act* de 1890 (sin embargo, ya en Inglaterra encontramos las primeras señales para combatir la competencia desleal y los monopolios en la etapa del mercantilismo)³⁰.

Al respecto, los legisladores de la *Sherman Act* tuvieron como principal objetivo evitar las grandes concentraciones de capital, así como incentivar la eficiencia económica. Por su parte, las sentencias de los tribunales norteamericanos, al resolver controversias relacionadas con la ley, ampliaron esta visión, pues se inclinaron por proteger la libertad industrial y a los consumidores³¹.

³⁰ Ekelund, R. y Hérbert, Robert F., *Historia de la teoría económica y su método*, Madrid, McGraw-Hill, 1992, pp. 59 y 60.

³¹ González de Cossío, Francisco, *Competencia*, México, Editorial Porrúa, 2017, pp. 13 y 14.

De esta forma, resulta paradigmática la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, en donde proveyó una fuerte dirección al derecho de la competencia al resolver el asunto *Chicago Board of Trade vs United States* de 1918 y se definió con mayor precisión la llamada *Rule of reason*³², en el sentido de afirmar que

“(...) *la verdadera prueba de legalidad* [en materia de competencia económica] *consiste en si la restricción impuesta es tal que simplemente regule y posiblemente promueva la competencia o si es tal que suprima o destruya la competencia, considerando los hechos particulares en cada caso.*”³³.

Posteriormente, en el periodo de la llamada *Gran Depresión* y las dos décadas que le siguieron, los paradigmas de la economía que habían regido antes del famoso crack, estaban siendo superados por modelos encaminados al bienestar, relacionados con los servicios públicos (*Welfare State*) y con las ideas de la demanda agregada del economista J. M. Keynes, por lo que el derecho de la competencia tuvo vaivenes en su desarrollo.

Por ejemplo, el presidente Franklin D. Roosevelt ejecutó el *New Deal*: un plan económico que tenía como objetivo enfrentar los problemas económicos propiciados por la caída de *Wall Street* en 1929.

No obstante, después de la segunda guerra mundial, el pensamiento económico en Estados Unidos se vio fuertemente influenciado por los acontecimientos políticos acaecidos en ese país. En específico, la Guerra de Vietnam (1955-1975), en los años del presidente Lyndon Johnson y el escándalo de Watergate (1972) que propició la renuncia del cargo de presidente por Richard Nixon, generaron mayor desconfianza hacia las instituciones estatales, lo cual

³² La cual derivó de las sentencias “*Standar Oil vs United States*” de 1911 y “*American Tabacco Co. vs United States*” de 1946. *Íbidem*, pág. 100.

³³ “(...) *the true test of legality is whether the restraint is such as merely regulates, and perhaps thereby promotes, competition, or whether it is such as may suppress or even destroy competition.*”, 246 U.S. 231, <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/246/231/>

llevó a generar corrientes de pensamiento de desregularización y libre mercado, como la Escuela de Chicago³⁴.

Esta escuela busca(ba) reivindicar la economía neoclásica³⁵ a fin de efectuar una crítica al intervencionismo estatal, ya que lo consideraban un obstáculo para elevar la eficiencia en el mercado, lo cual, en su perspectiva, debería ser la tarea principal de las políticas públicas y del derecho³⁶.

En resumen, puede observarse que fundamentalmente dos posiciones respecto al derecho de la competencia impulsaron el pensamiento norteamericano en la materia: la que afirma que la competencia debe propiciar la eficacia en el mercado y, por otro lado, la que se inclina por la protección de los consumidores.

Para poder aclarar una y otra posición, nos esforzaremos por esbozar la teoría de la competencia en cuanto a sus conceptos más relevantes se refiere.

2.2 Teoría de la competencia.

Entendida la evolución del pensamiento del derecho de la competencia en Estados Unidos, podemos decir, de pronto, que existe competencia económica cuando diversos agentes económicos o empresas dentro de un mercado, ofrecen bienes o servicios sin tomar decisiones de manera coordinada sobre qué precio, cuánto, dónde y a quién vender, sino solo de manera individual, lo cual resulta en una “lucha” para ver quién ofrece una mayor ventaja al consumidor.

De esta forma, las actividades dentro de un mercado pueden situarse dentro de dos extremos: la competencia perfecta y el monopolio (o competencia imperfecta)³⁷. El resultado de la competencia perfecta es un mercado eficiente,

³⁴ González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, pp. 103-105.

³⁵ La cual sostiene que la economía es una ciencia dura, tal como la física, por lo que todos los fenómenos son susceptibles de ser analizados mecánicamente a través de la teoría marginalista de los precios, *Cfr.* Escalante Gonzalbo, Fernando, *Historia Mínima del Neoliberalismo*, México, DF, El Colegio de México, 2015, pp. 44- 47.

³⁶ González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, pp.103-106.

³⁷ Comisión Federal de Competencia Económica, *Política de Competencia en México*, pág. 3, en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/07/GuiaExpositor_Politica_de_Competencia.pdf

donde los recursos escasos se utilizan de manera óptima³⁸, contrario al escenario de la competencia imperfecta.

Por ejemplo, en el monopolio, solo existe una empresa (privada o estatal) que vende un producto u oferta un servicio³⁹, lo cual genera una falta de optimización de uso de los recursos y genera desabasto.

Igualmente, dada la complejidad de los mercados económicos actuales, existen otro tipo de prácticas anticompetitivas, tales como los monopsonios y los oligopolios⁴⁰.

En algunos supuestos, este tipo de prácticas pueden tener como resultado la baja de precios en el mercado, lo cual, a primera vista, podría traducirse en bienestar para la sociedad, sin embargo, la teoría económica demuestra que si los precios bajos no son resultado de la mejor asignación de los recursos en los costos, de la eficiencia, sino que tienen como fuente la colusión de los agentes económicos, afecta tanto a la sociedad como lo hacen los precios altos⁴¹.

2.3 Antecedentes en México.

Por su parte, la historia del derecho de la competencia en México se rige por la historia de la economía mexicana.

Posterior a la rebelión de independencia y al brevísimo imperio mexicano asumido por Agustín de Iturbide, las tres Constituciones más relevantes antes de

³⁸ Cfr. Samuelson, Paul A. y Nordhaus William D., *Economía*, 18a. ed., México, Mcgraw-Hill Interamericana, 2005, pp. 154-159.

³⁹ Comisión Federal de Competencia Económica, *op. cit.*, p. 4.

⁴⁰ González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, pp. 76-77.

⁴¹ Es ilustradora, en lo conducente, la resolución recaída al amparo en revisión 839/2018 que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sostiene que el propio texto constitucional, en su artículo 28, prohíbe todo tipo de práctica monopólica o fijación de precios, incluyendo aquellas que puedan ofrecer un mejor precio al consumidor, dado que, no obstante que la protección al consumidor es una garantía tutelada constitucionalmente, la competencia y libre concurrencia es un derecho humano también protegido por la Carta Magna, por lo que un mejor precio no siempre resulta en un beneficio para la sociedad, pues no refleja los costos de producción reales de los bienes y servicios, lo que, a la postre, daña la competencia y genera ventajas ilegales en favor de los agentes económicos en colusión. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 839/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 5 de agosto de 2015.

la vigente: la federalista de 1824, la centralista de 1843 y la de 1857 (que agrupó las llamadas leyes de reforma), tuvieron una marcada línea en cuanto a la prohibición de los monopolios y a la centralización de la economía en manos del poder ejecutivo cuando de asuntos de Estado se tratase:⁴²:

Por ejemplo, la Constitución del 24 prohibió los privilegios otorgados a ciertas actividades, la del 43 defendía la industria nacional y busco eliminar los monopolios en la educación y el servicio postal, así como facultar al congreso a legislar en materia de comercio exterior y patentes⁴³. La norma suprema de 1857, por su parte, sumó la facultad de acuñación de moneda del Estado⁴⁴.

En lo que respecta al periodo revolucionario, el constituyente de la Carta Magna de 1917, fue enfático en prohibir los monopolios que incluso aparecieran de facto⁴⁵. Empero, dentro del apartado económico de la norma suprema, ya previsto en su artículo 28, se permitió que el Estado, a través del banco central, tuviera el monopolio de la emisión de la moneda. De igual forma, fueron permitidos los monopolios de asociaciones de productores en donde su actividad fuera la fuente principal de ingreso de una región y las asociaciones laborales no fueron consideradas monopolios⁴⁶.

Así las cosas, antes de la última Ley Federal de Competencia Económica abrogada (1993), existieron tres textos que versaron sobre la materia: la “Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional” y sus homólogas de 1931 y 1934.

En ellas se definió con más técnica a los monopolios y estancos, se empezaron a combatir otras actividades anticompetitivas a través de multas e

⁴² Rabasa Mishkin, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 9.

⁴³ Aguilar Álvarez de Alba, Javier B., *La libre competencia*, Oxford, 2000, p. 1.

⁴⁴ González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, p. 19.

⁴⁵ Martínez Pérez, Luis Alberto, *El artículo 28 constitucional en Materia de Competencia Económica, Monopolios, Libre Competencia*, Tesis profesional, ITAM, 1996, p. 17.

⁴⁶ González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, p. 19 -21.

incluso a través del derecho penal, esto con el fin de evitar el desabasto de los bienes más necesarios para la vida nacional⁴⁷.

También es de resaltarse que durante las décadas de los años 50's, 60's y 70's, México tuvo su periodo de industrialización acompañado de un crecimiento acelerado, primero con indicadores de inflación relativamente altos, para después tender hacia la estabilización a finales de 1965: el milagro mexicano. Este acercamiento histórico nos indica que el Estado se caracterizó por la protección a las empresas paraestatales y la famosa sustitución de importaciones⁴⁸.

No obstante, este modelo económico mostró sus beneficios a corto plazo, ya que a finales de los años 70's, se presentó una crisis inflacionaria en los petróleos a nivel internacional y un mal uso del gasto público, lo cual desembocó en un desequilibrio en la balanza de pagos, poca estructura e infraestructura para el nacimiento de un mercado competitivo y la crisis de la deuda externa de 1982⁴⁹.

A partir de lo anterior, México decidió abrir sus barreras de comercio y permitió las importaciones extranjeras. El mejor ejemplo de ello fue su adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), el 17 de enero de 1979⁵⁰.

Por todo lo anterior, se consideró necesario elaborar una regulación fuerte en materia de competencia económica, por lo que el 22 de junio de 1993, se publicó una ley propiamente en materia de competencia económica, la cual se caracterizó por promover principalmente la eficiencia en los mercados nacionales y no necesariamente la protección al consumidor. Además, se creó un organismo

⁴⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁴⁸ Cfr. Cárdenas Sánchez, Enrique, *El largo curso de la economía mexicana. De 1780 a nuestros días*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2015, pp. 448-568.

⁴⁹ Moreno-Brid, J y Ros, J., *Capítulo V. La pérdida de la estabilidad macroeconómica, el auge del petróleo y la crisis de la deuda en Desarrollo y crecimiento en la economía mexicana. Una perspectiva histórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 170 - 196.

⁵⁰ González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, pp.. 24-25.

para la ejecución de esa política: la Comisión Federal de Competencia (COFECO), la cual tendría a su vez facultades de investigación y resolución jurisdiccional⁵¹.

Posteriormente, en 2006, se realizaron diversas reformas a la Ley Federal de Competencia Económica, que incluyeron un aumento de las multas contra diversas conductas competitivas y mayores facultades de investigación, además se incluyó a las prácticas monopólicas relativas como de las que se sancionan y se eliminaron los artículos que la Corte había declarado inconstitucionales.

Sin embargo, no fue hasta la última reforma de 2011, que se contempló la figura del poder sustancial conjunto y el imperativo de notificar a la Comisión ciertas concentraciones que pudieran afectar la competencia, cuestión que antes se contemplaba en disposiciones reglamentarias⁵².

Estos esfuerzos legislativos, si bien se enfocaban en impulsar la eficiencia del mercado a través de la eliminación de barreras a la competencia, no propiciaron un marco jurídico integrado y congruente para que tuvieran un éxito impactante las acciones de la COFECO, la cual fue responsable de aplicar las leyes de la materia hasta el 10 de septiembre de 2013, cuando se reformó de manera estructural y congruente el marco jurídico del derecho de la competencia en México.

2.4 Reforma Constitucional de 2013.

El escenario que imperaba antes de las reformas estructurales de 2013 impulsadas por la recién llegada Administración Pública Federal a cargo del ex presidente Enrique Peña Nieto, era de poca competitividad e inversión con barreras al mercado, agravada por la crisis financiera global de 2008 iniciada en los Estados Unidos⁵³.

⁵¹ *Íbidem*, pp. 25-26.

⁵² *Íbidem*, pp. 30-33.

⁵³ Palacios Prieto, Alejandra y Pérez Trujillo, José Nery, *Reforma en materia de competencia económica*, liminar de José Woldenberg, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 13-28.

Ante esto, la firma del llamado Pacto por México en diciembre de 2012 por parte de las fuerzas políticas más importantes del país, constituyó un compromiso para propiciar una economía con mercados competidos, lo cual se obtendría a partir de otorgar a la Comisión Federal de Competencia mayores facultades y de la creación de tribunales especializados pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Fue así que, seguido el proceso legislativo correspondiente, el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, en donde el artículo 28 de la Carta Magna fue el que más modificaciones comprendió.

A su vez, las disposiciones para que dichas reformas constitucionales fueran cumplidas, quedaron dispuestas en los artículos transitorios del Decreto⁵⁴.

Con esta reforma, se elevó a rango constitucional el derecho fundamental a la libre competencia y competencia en los mercados y se creó un órgano constitucional autónomo integrado a través de un mecanismo democrático, lo cual resultó en garantía de que sus decisiones quedaran al margen de intereses particulares o políticos: la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

Este organismo se concibió como un ente público capaz de ajustar el fenómeno de la competencia económica, con facultades de hacerle frente a los poderes públicos tradicionales por la vía judicial y con una fiscalización caracterizada por un sistema de pesos y contrapesos⁵⁵.

⁵⁴ Véase Anexo 1.

⁵⁵ Al respecto, el Más Alto Tribunal de la Nación ha descrito a los órganos constitucionales autónomos, como la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), con las siguientes características: i) están contemplados en la Constitución Federal, ii) tienen relaciones de coordinación con otros entes públicos pero no son dependientes de ellos, iii) cuentan con sus propios medios de administración interna y presupuesto y patrimonio independiente, y, iv) poseen especialización técnica en algún asunto de relevancia para la sociedad: “ÓRGANOS

En lo que respecta a la ley secundaria, en lugar de reformar la ya existente, se promulgó la nueva Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) el 23 de mayo de 2014, a fin de cumplir lo dispuesto por el artículo 28 constitucional y sus artículos transitorios. Dicha ley entró en vigor el 7 de julio de ese año y el 10 de noviembre siguiente se publicaron sus nuevas disposiciones regulatorias, con lo cual se incrementó la severidad de las sanciones por conductas anticompetitivas y se agregaron algunas nuevas.

Finalmente, es de resaltar que con la creación de los tribunales especializados en materia de competencia económica y de telecomunicaciones del PJJ, se otorgó a los agentes económicos mayor seguridad jurídica al aumentar la técnica de los órganos jurisdiccionales constitucionales sobre los derechos humanos en la materia, así como la posibilidad de generar criterios jurisprudenciales que fueran unificadores, sin olvidar que se impregnó de mayor celeridad a las impugnaciones promovidas contra las resoluciones de la COFECE.

Lo anterior, tomando en cuenta que la propia reforma a la Constitución previó que contra los actuaciones de la COFECE en los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio, únicamente procedería el juicio de amparo indirecto contra la última resolución, sin posibilidad de impugnar actos intraprocesales y ni la posibilidad de suspender actos privativos, salvo en el caso de multas y desincorporación de activos⁵⁶.

Los tribunales especializados comenzaron su funcionamiento a partir del 10 de agosto de 2013, para lo cual fue necesario reformar la LOPJJ, tema sobre el cual se ahondará en otro capítulo.

2.5 Derecho de la Competencia en México.

Como se dijo, con la reforma en materia de competencia económica y de telecomunicaciones, se elaboró en un marco jurídico integral que permitió mayor

CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1871.

⁵⁶ Palacios Prieto, Alejandra y Pérez Trujillo, José Nery, *op. cit.*, pp. 41, 44 y 45.

efectividad en los esfuerzos por eliminar las distintas barreras del mercado en México.

Dicho marco jurídico contempla: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en específico su artículo 28 y la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica de 2014 (LFCE), el Estatuto Orgánico de la COFECE, las diversas Disposiciones Regulatorias (DR), Acuerdos y Criterios Técnicos de la Ley Federal de Competencia Económica, el Acuerdo Delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Código Penal Federal, y las normativas sobre los distintos sectores relevantes para la competencia económica, el Código Civil Federal como legislación supletoria, el Código Fiscal de la Federación y los criterios aislados y jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación en la materia.

Estos documentos legislativos, administrativos y jurisprudenciales, son conocidos como fuentes formales del derecho de la competencia, es decir, el lugar de donde emanan las normas que regulan la competencia económica en los mercados mexicanos⁵⁷.

A la par de las fuentes formales del derecho de la competencia, las fuentes reales e históricas, entendidas como los valores (justicia, igualdad, equidad, legalidad...) y necesidades de una sociedad (alimento, empleo, seguridad pública...), así como los acontecimientos económicos y políticos acaecidos en el pasado, también son de relevancia.

⁵⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1940, p. 53.

Por otro lado, es de precisarse que existen autoridades en materia de competencia económica con facultad legislativa, administrativa o judicial, formal o materialmente hablando.

En ese sentido, las autoridades formal y materialmente legislativas, conforme al principio de reserva de ley, son el Congreso de la Unión y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, al cual se le delegó la actividad legislativa reglamentaria⁵⁸.

En lo que respecta a las autoridades formalmente administrativas y materialmente legislativas, la COFECE también tiene la facultad, a través de su Pleno, para emitir las normas que regulen su propio funcionamiento. Esta facultad está dada por su carácter de órgano constitucional autónomo previsto por la Constitución Federal en su artículo 28⁵⁹.

Ahora bien, en sentido amplio, la COFECE y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), son autoridades en materia de competencia económica, formalmente (y materialmente) administrativas. Estos dos organismos comparten su creación histórica en 2013 y su carácter de órgano constitucional autónomo (contrario a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, por ejemplo, que si bien regulan ciertos aspectos del

⁵⁸ No obstante, la claridad de lo dispuesto en la Constitución acerca del principio de reserva de ley otorgada al Poder Legislativo y la facultad reglamentaria del Presidente, resulta difícil saber hasta qué punto se está regulando la materia de competencia económica o reglamentando sobre normas tendientes a hacer efectiva su ley. Al respecto, se recomienda la lectura de las siguientes tesis y jurisprudencia: “*COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIONES II, IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE DETERMINADAS CONDUCTAS DEBEN CONSIDERARSE COMO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, Tesis: P. LVI/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, p. 5.

⁵⁹ Prueba de lo anterior son el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el 8 de julio de 2014, así como los acuerdos, criterios y disposiciones que sobre distintos temas ha legislado.

mercado nacional, no tienen el carácter de autónomos, sino que pertenecen a la Administración Pública Federal como organismos reguladores coordinados⁶⁰).

Por lo anterior es que, si bien es cierto que la COFECE y el IFT fueron concebidos como órganos en materia de competencia económica, cada uno tiene un ámbito diferente de regulación. Así, el Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará la política de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y la COFECE en todos los demás mercados, tal como lo dispone el propio artículo 28 de la CPEUM.

Por lo que, en la presente investigación se tomarán en cuenta únicamente los actos de la COFECE como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, dada la extensión que traería ocuparse de los actos del IFT, lo cual rebasa el objetivo de este texto.

2.6 Conductas sancionadas por la LFCE, su investigación y procedimiento seguido en forma de juicio.

De acuerdo con la Constitución, la COFECE está integrada por un Pleno constituido por siete comisionados, del cual uno actúa como Presidente. Asimismo, el trabajo en la Comisión se divide internamente en tres unidades: 1) la Autoridad Investigadora (con facultades administrativas), 2) la Secretaría Técnica (con facultades administrativas/jurisdiccionales) y 3) la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales (con facultades únicamente administrativas)⁶¹.

Así, las facultades de la COFECE relevantes para este estudio, pueden clasificarse de acuerdo con tres objetivos primordiales:

⁶⁰ López Olvera, Miguel Alejandro, (coord.), *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, Primera Parte, La Autonomía Constitucional de los Órganos Reguladores. Hacia una reconstrucción conceptual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 28.

⁶¹ Véase anexo 2.

I. Investigar y sancionar conductas no competitivas (Prácticas Monopólicas Absolutas y Relativas).

II. Corregir estructuras de mercado poco competitivas, y

III. Prevenir la formación de estructuras o barreras de mercado anticompetitivas.

Dentro de las conductas anticompetitivas que investiga la Comisión, se encuentran las Prácticas Monopólicas Absolutas, las cuales son todos aquellos arreglos o intercambio de información entre agentes económicos (que guardan una relación horizontal entre sí), con el objeto de fijar precios, restringir el abasto, dividir los mercados o coordinar postulaciones en las licitaciones públicas: así se dispone en el artículo 53 de la LFCE.

De lo anterior, es importante destacar que las prácticas monopólicas absolutas son las únicas dentro de la política de competencia en México sancionadas por sí mismas, es decir, que no es necesario analizar los efectos de las conductas de los agentes económicos para que sean consideradas anticompetitivas, según se deduce de la lectura, a contrario sentido, del artículo 9 de la LFCE.

Por su parte, las prácticas monopólicas relativas son aquellas que, contrario a las absolutas, necesitan de un análisis para que puedan considerarse anticompetitivas. Para llegar a esa conclusión, es necesario que la COFECE realice la definición del mercado relevante y el análisis de poder sustancial, así como la valoración de los efectos pro y anti competitivos: acreditar la regla de razón en materia de competencia.

De esta forma, el procedimiento de investigación de las prácticas monopólicas llevado a cabo por la autoridad investigadora de la COFECE, está dispuesto en los artículos 66 a 70 de la LFCE, atento a la “causa objetiva”, es

decir, el indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas⁶².

Es de mencionarse que en esta etapa, los gobernados pueden resentir actos de molestia, sin embargo tienen el deber de cooperar en la medida en que no ocurren actos privativos, sino hasta el procedimiento seguido en forma de juicio, en donde se pueda sujetar a control constitucional el actuar de la autoridad⁶³.

A su vez, las barreras de mercado, definidas en el artículo 3 de la LFCE, también son parte del estudio de las prácticas monopólicas relativas, por lo que para que sean consideradas contrarias a la política de competitividad, deben afectar en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Así, cuando existan elementos que hagan suponer que no hay condiciones de competencia efectiva en un mercado, la COFECE podrá iniciar de oficio o a solicitud del ejecutivo federal, una investigación con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.

El procedimiento respectivo está contenido en los artículos 94 y 95 de la LFCE⁶⁴.

Finalmente, el análisis de las concentraciones en el mercado versará sobre el estudio de aquellas fusiones, adquisiciones y cualquier tipo de operación por la

⁶² Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos: “*COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.*”, Tesis: P. X/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, p. 257.

⁶³ Cfr. “*COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, Tesis: I.4o.A.58 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, p. 1357.

⁶⁴ Véase anexo 3.

cual se logra la unión de activos que generen reducción de la competencia, restrinjan el comercio y monopolicen un mercado⁶⁵.

Al respecto, los agentes económicos tienen la obligación de notificar una concentración a la COFECE antes de llevarla a cabo, cuando excedan el valor de la operación, acumulación o valor de los participantes y sus activos dentro de la concentración, según lo dispuesto en el artículo 86 de la LFCE.

No obstante, lo anterior también queda supeditado al análisis de la autoridad en materia de competencia económica, en términos de los artículos 62 y 64 de la LFCE.

En atención a lo descrito, podemos concluir que el proceso de investigación llevado a cabo por la COFECE, es una etapa relevante a la hora de combatir las distintas prácticas anticompetitivas señaladas por la política de competencia en México, en la cual la autoridad investigadora puede hacer uso de sus facultades a fin de allegarse de más y mejores medios para determinar la probable responsabilidad de un agente económico en la comisión de alguna conducta anticompetitiva⁶⁶:

2.7 Procedimiento seguido en forma de juicio.

Cerrado el periodo de investigación de las distintas prácticas anticompetitivas, la autoridad investigadora emitirá el dictamen de probable responsabilidad para dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, contemplado en los artículos 80 a 85 de la LFCE. Las partes en este procedimiento son el agente económico y la autoridad investigadora y, en caso de existir denunciante, este fungirá como coadyuvante de la autoridad investigadora durante el procedimiento.

⁶⁵ González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, p. 587.

⁶⁶ Cfr. "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA", Tesis: 2a. XVII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, p. 1733.

Al respecto, la Comisión a través de la Secretaría Técnica tendrá amplia libertad para analizar las pruebas, determinar su valor y fijar el resultado final de dicha valoración. La valoración debe ser realizada con base en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso (la prueba económica)⁶⁷.

Integrado el expediente para su resolución, será turnado a uno de los comisionados para que elabore el proyecto de sentencia correspondiente. Posteriormente, el asunto será listado para someterlo a consideración del Pleno, quien deberá resolver en el sentido de i) cerrar el expediente, b) determinar si se ordena la suspensión definitiva de la práctica o de la concentración o sus efectos, o bien la determinación de realizar actos o acciones, y c) la determinación sobre imposición de sanciones.

Dicho lo anterior, podemos concluir que las facultades de la COFECE para combatir las conductas anti competitivas son de carácter de indagación (Autoridad investigadora), jurisdiccionales a través del procedimiento seguido en forma de juicio (Secretaría Técnica y Pleno) y las multas que al respecto impone a quienes han resultado responsables (Secretaría Técnica)⁶⁸:

2.8 Sujetos obligados por la legislación de competencia económica.

Ya para finalizar el presente capítulo, es conveniente proceder al análisis de aquellos sujetos que son parte de las relaciones económicas dentro de la materia de competencia.

Así, existen dos figuras que engloban el análisis que queremos realizar: el agente económico y su modalidad de grupo de interés.

⁶⁷ Cfr. "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.", Tesis: I.4o.A. J/74, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1228.

⁶⁸ Véase anexo 4.

Según la fracción I del artículo 3 de la LFCE, el concepto de agente económico se identifica con toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

En ese sentido, puede observarse que esta acepción no es limitativa sino que tiende a abarcar muchos aspectos de la vida jurídica, lo cual no resulta en una violación a la garantía de seguridad jurídica al no existir una definición del concepto de agente económico⁶⁹.

Atento a lo anterior, puede afirmarse que los elementos del concepto de agente económico son

“i) el subjetivo, que se refiere al sujeto que debe ser considerado como agente económico, ii) el objetivo, que se refiere a las conductas que son consideradas como propias de la actividad económica, y, iii) el funcional, que se refiere a los efectos en el mercado”⁷⁰.

De tal forma, el Poder Judicial de la Federación sostuvo que estaremos frente un agente económico cuando una persona participa directamente en la actividad económica, entendiéndose por tal la realización de actividades vinculadas con producción, distribución e intercambio o consumo.

Además, concluyó que cuando una entidad pública que actúa en ejercicio de sus atribuciones de autoridad, no podría considerársele agente económico puesto que con tal proceder se rompería con el sistema federal mexicano⁷¹.

⁶⁹ Así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO “AGENTES ECONÓMICOS.”; Tesis: 1a./J. 70/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 155.

⁷⁰ Cortés Campos, Josefina, et. al., *La interpretación Judicial en Materia de Competencia Económica*, México, Editorial Tirant Lo Blanch, 2015, p. 24.

⁷¹ Cfr. “AGENTES ECONÓMICOS. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO LO SON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO ACTÚAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AUTORIDAD.”; Tesis: P./J. 18/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 997.

Respecto del concepto de actividad económica, se especificó que la distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios, deberá ser mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia.⁷²

Posteriormente, en el desarrollo del pensamiento jurisprudencial, el PJJ aplicó el concepto de agente económico a cualquier persona física o jurídica que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado y que trascienden a la economía.⁷³

De ello se puede afirmar que las prohibiciones de prácticas anticompetitivas aplican para las personas cuya actividad económica (salvo las excepciones expresamente previstas en la Constitución) se encuentra estrechamente vinculada con la producción, distribución, intercambio y consumo del mercado, además de trascender a la economía del Estado, lo cual resulta análogo con otras legislaciones internacionales.

2.8.2 Grupo de interés económico.

Dentro de los sujetos considerados como agentes económicos, según lo vimos en el apartado anterior, están las personas cuya actividad económica trascienda a la competencia económica, como lo son las asociaciones de empresas o los llamados grupos de los mercados.

En ese sentido, la figura de grupo de interés económico como una modalidad del de agente económico, si bien no está definida en la LFCE, es

⁷² Cfr. "AGENTES ECONÓMICOS. PARA CONSIDERARSE CON ESE CARÁCTER NECESARIAMENTE SU ACTIVIDAD DEBE TRASCENDER A LA VIDA ECONÓMICA DEL ESTADO.", Tesis: 1a./J. 72/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 143, "AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.", Tesis: 1a. XXXI/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, p. 457.

⁷³ Cfr. "AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO.", Tesis: I.4o.A. J/65, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1211.

relevante en las decisiones de la autoridad de competencia económica⁷⁴, por lo que la propia actividad jurisprudencial fue la que terminó definiendo el concepto.⁷⁵

En efecto, el PJJ estableció que un grupo de interés económico es aquel que:

*“a) tiene intereses comerciales y financieros afines, b) coordina sus actividades para lograr un determinado objetivo común, y, c) existe concurrencia en elementos de interés (comercial y financiero), de coordinación de actividades, de control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado”.*⁷⁶

Sobre la cuestión del control de las personas con intereses económicos comunes, el PJJ estableció dos perspectivas sobre tal elemento: la real, si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas.

Asimismo, el intérprete judicial ha reconocido que, en la práctica, son muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia:

*“Por ejemplo, cuando se trata del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, la COFECE debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del grupo aludido, por ser la actividad económica de este la que se juzga en su conjunto; correspondiendo al sujeto investigado y sancionado demostrar que no es integrante de una unidad económica para lo cual requerirá acreditar la determinación de su política comercial de forma autónoma e independiente”.*⁷⁷

Por otro lado, se hace notar que el ejercicio de las atribuciones con que cuenta la COFECE no podría realizarse de manera efectiva considerando un planteamiento clásico de la personalidad jurídica, por ello, el PJJ ha reconocido

⁷⁴ *“Por ejemplo, ver expediente DC.02-2001 del 6 de septiembre de 2001. En el expediente DE-033-2007 se adjuntó un anexo similar donde incluye los elementos para considerar la existencia de un grupo económico”* GONZÁLEZ DE COSSÍO, Fernando, op. cit., p. 177.

⁷⁵ Cfr. *“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”*, Tesis: I.4o.A. J/66, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1244.

⁷⁶ Cortés Campos, Josefina, *et. al.*, op. cit., p. 31.

⁷⁷ *Ibidem*, p.32.

que el debido ejercicio de las atribuciones de la Comisión puede respaldarse en métodos de análisis como el del levantamiento de velo corporativo⁷⁸.

2.9 Conclusión.

El derecho de la competencia es una de las ramas del Derecho público relativamente joven, la cual tiene dos perspectivas relevantes desde el estudio de la teoría económica: la eficacia y la protección al consumidor. Este ¿dilema? ha sido el eje en el desarrollo del pensamiento anglosajón, principalmente en Estados Unidos de América.

En México, el desarrollo del derecho de la competencia económica fue lento hasta finales del siglo XX (1993), en donde se impulsó una reforma que, si bien no fue del todo lograda, estableció las bases de la que tuvo lugar en 2013.

También, debe concluirse que dentro de las llamadas reformas estructurales de 2013, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones y competencia económica”, fungió como el marco necesario para combatir las prácticas anticompetitivas.

En ese sentido, las renovadas facultades de la COFECE, al ser constituido como un organismo constitucional autónomo, distribuidas entre la Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica, otorgaron a los gobernados mayor seguridad jurídica y a la autoridad administrativa mejores medios de control para cumplir su propósito.

Además, el propio fenómeno económico ha evolucionado por el papel que los tribunales judiciales de la federación han tenido en la definición de varios de

⁷⁸ Cfr. “*TÉCNICA DEL “LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO”: SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.*”, Tesis: I.4o.A. J/70, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1271.

sus conceptos y en la interpretación de los límites que las autoridades en esa materia tienen frente a los derechos humanos.

CAPÍTULO III

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO EN MÉXICO.

Un análisis acerca del panorama histórico de la jurisprudencia en México merece un trabajo específico, que rebasaría mucho los alcances de esta sección, por lo que en este capítulo nos centraremos a establecer los antecedentes, evolución y la regulación para integrar jurisprudencia en nuestro país, en específico lo que tiene que ver con su alcance material, los órganos vinculados por ella y los procedimientos para su formación.

En cuanto al modelo del precedente judicial, es importante precisar que las recientes reformas a la Constitución y las diversas leyes que regulan el actuar del Poder Judicial de la Federación, ya son aplicables a nuestro sistema jurídico, por lo que al explicar el modelo jurisprudencial se harán referencia a ellas, sin perjuicio de que las tesis que analizaremos en la segunda parte de nuestro trabajo hayan sido publicadas previamente a la Onceava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Además, no se hará mención a la jurisprudencia en materia electoral ni a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, por no resultar idónea para nuestro trabajo de investigación.

3.1 Antecedentes.

Durante el siglo XIX ya se utilizaba el vocablo jurisprudencia para significar el conjunto de decisiones de los tribunales y especialmente las de los tribunales de grado superior. Sin embargo, para la mitad del XIX, el único poder facultado para interpretar la Constitución era el Poder Legislativo. Así lo expresaba la Constitución de 1824, en su artículo 165⁷⁹.

Por su parte, la Constitución de 1836 establecía al Supremo Poder Conservador como único órgano facultado para anular los actos de los Poderes

⁷⁹ Rabasa, Emilio O, *Op. cit.*, p. 30.

Ejecutivo, Legislativo o Judicial que fueran contrarios a la Constitución⁸⁰. No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX (en la Constitución de 1857), cuando se le reconoció finalmente a la Suprema Corte de Justicia el carácter de máximo intérprete⁸¹.

En ese sentido, es importante mencionar que la jurisprudencia, como figura de interpretación constitucional en México, surgió y se ha desarrollado a través del tiempo paralelamente al juicio de amparo, lo cual significa que la aplicación de la Constitución y, por lo tanto, su interpretación, corresponde al PJJF.

Así, previo a la promulgación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales de 1861, 1869, 1882, 1897, se fueron implementando las bases para la consolidación de la jurisprudencia y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación (SJF). No obstante, con el citado Código, se asignó un apartado especial (sección XII) intitulado: "De la jurisprudencia de la Corte"⁸².

Allí, la jurisprudencia de la Corte se refería únicamente a las leyes federales en aquellos casos en que las mismas fueran omisas o de aplicación dudosa, pues las del orden común estaban encomendadas a sus tribunales respectivos, por lo que su alcance material quedó limitado a la Constitución y la legislación federal.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, se suprimió la regulación del amparo y de la jurisprudencia del Código Federal de Procedimientos Civiles para sustituirlo con la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919⁸³.

Ya para principios del año 1936, entró en vigencia una nueva ley de amparo: sus principales innovaciones acerca de la jurisprudencia consistieron en permitirle a las Salas de la Corte la posibilidad de formar jurisprudencia obligatoria,

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 43 y 44.

⁸¹ Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. XX.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, pp. 280-512.

⁸³ Rabasa, Emilio O, *op. cit.*, p. 100.

ya que en el año de 1928 se había estipulado su funcionamiento en tres Salas con el objeto de dividir su trabajo y poder dar agilidad al trámite del juicio de amparo.

Para las reformas de 1951 a la Ley de Amparo, se plasmó por primera vez el fundamento constitucional de la jurisprudencia, quedando señalado en la fracción XIII del artículo 107 de la Norma Suprema. También se consagró en el mismo precepto un segundo procedimiento para establecer jurisprudencia con base en la resolución de la SCJN de contradicción de tesis que surgieran entre los recién creados Tribunales Colegiados y entre sus Salas.

En las reformas de 1968, el alcance material de la jurisprudencia se extendió finalmente a las leyes y reglamentos locales, tal como se estableció en el artículo 94 de nuestra Carta Magna.

Uno de los aspectos más sobresalientes que surgieron gracias a dichas reformas, fue que se estableció expresamente por vez primera la posibilidad de que los fallos de los TCC formaran jurisprudencia obligatoria. Asimismo, se les facultó para modificar e interrumpir la jurisprudencia que establecieran.

El catálogo de los órganos vinculados por la jurisprudencia obligatoria quedó establecido de manera jerárquica, siendo que la creada por el órgano superior vinculaba a todos los de grado inferior, tanto en el ámbito federal como local. La materia sobre la que podía versar la jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales o locales tratándose del Pleno de la Suprema Corte. En el caso de las Salas se amplió a las leyes locales únicamente.

Para los TCC, estos únicamente podían establecer jurisprudencia en las materias de su competencia exclusiva, que estaba determinada por el artículo 7o. bis de la entonces Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las que destacan los juicios de amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En las reformas de 1980, sobresalió la posibilidad de que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de las Salas de la Corte provinieran de

distintas Salas y no necesariamente de una sola de ellas, pero únicamente en los asuntos en los que versara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados. Para las de 1984, se estipuló que, para poder publicarse una jurisprudencia, primeramente, el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados debían aprobar la tesis en cuestión y después ordenar su publicación en el SJF: lo mismo debía hacerse con las tesis que interrumpieran o modificaran dicha jurisprudencia.

En 1988, se instituyó a la SCJN como un verdadero Tribunal Constitucional, desligándolo del conocimiento de cuestiones que implicaran únicamente el examen de legalidad (facultad que fue delegada a los TCC).

Entre los principales aspectos de la jurisprudencia que se lograron reformar encontramos los concernientes a su formación, órganos a los cuales vincula, interrupción y modificación, invocación y publicidad, así como el procedimiento para resolver la contradicción de tesis.

Finalmente, con la reforma en materia de derechos humanos de 6 y 11 de junio de 2011, se abrogó la Ley de Amparo de 1936 y legisló una nueva en 2013, del mismo nombre, la cual resultaba acorde con los cambios constitucionales recientemente integrados (los cuales se enumeraron en el primer capítulo de nuestra obra).

Lo atinente a la forma de integrar jurisprudencia, su materia y su alcance, serán mencionados a contrario sentido en el siguiente apartado, esto es, en tanto sean diferentes los criterios de la original Ley de Amparo de 2013 y la reforma judicial de 2021, por resultar en mayor claridad y economía de texto.

3.2 El sistema jurisprudencial del PJF y la Reforma Judicial de 2021.

En la actualidad, son dos las acepciones atribuidas a la palabra jurisprudencia, la que le define como:

“(...) la interpretación jurídica establecida en las decisiones de los órganos judiciales de mayor jerarquía, que mediante su uniforme reiteración o el carácter

*superior de aquellos, se tornan en pautas obligatorias de decisión para los jueces y tribunales que les siguen en grados inferiores*⁸⁴.

Y la que la califica como ciencia del derecho.

En México y para los efectos del presente trabajo, identificaremos a la palabra *jurisprudencia* como la interpretación del sistema normativo mexicano, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por los órganos pertenecientes al PJJF.

La jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho, pues se trata de una norma jurídica general, abstracta, imperativa e impersonal de sentido interpretativo que se justifica en decisiones jurisdiccionales precedentes⁸⁵, en atención a que el juzgador la ha de acatar al resolver casos posteriores.

La Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia ley fundamental, dotan a determinados tribunales federales de la facultad de establecer jurisprudencia obligatoria, esto es, con la propia fuerza vinculante de la ley⁸⁶.

La CPEUM, en su artículo 94, séptimo párrafo, establece que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, incluidos los Plenos de Regionales PR (todavía conocidos como Plenos de Circuito PC), pueden interpretar todo el ordenamiento jurídico, dejando a la ley secundaria los lineamientos en que dicha interpretación sea obligatoria.

Ahora, es de mencionarse que el 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, dejando a sus

⁸⁴ Carmona Tinoco, Jorge, *La interpretación Judicial Constitucional*, México, UNAM, 1996, p. 133.

⁸⁵ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 939.

⁸⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, 4ta. ed., México, Editorial Porrúa, 2017, p. 2.

artículos transitorios la aplicación de dicha reforma en las leyes secundarias respectivas.

En estas reformas, se previó, entre otras cosas, la modificación al modelo jurisprudencial del sistema jurídico mexicano, con evidente inspiración en el sistema de precedentes del *common law*⁸⁷.

Así se encuentra establecido en los párrafos decimoprimeros y decimosegundos del artículo 94 constitucional judicial, por lo que en lo sucesivo se añadirán, en lo que interesa, la parte conducente a los cambios recién añadidos.

Acorde con ello, en este punto resulta necesario explicar que en amplio sentido la acepción “criterio judicial” refiere aquellas decisiones argumentativas que toman los órganos jurisdiccionales al resolver algún asunto en particular⁸⁸, por lo que los criterios judiciales con carácter obligatorio en el sistema jurídico mexicano son la jurisprudencia y el precedente.

Aquellos que no tienen esa condición, son los identificados como tesis aislada, la cual es un criterio interpretativo que no reúne los requisitos legales para considerarlo vinculante⁸⁹, por lo que la expresión simple: “tesis”, únicamente referirá al texto que, derivado de un criterio judicial (obligatorio o no: tesis jurisprudencial, precedente obligatorio o tesis aislada) es publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior, es tiempo de adentrarse al sistema jurisprudencial que quedó dispuesto en la Ley de Amparo.

El artículo 215 y 216 de la LA precisan que la jurisprudencia se establece por i) reiteración de criterios, a cargo de los TCC, ii) contradicción de tesis (o

⁸⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reforma Constitucional en materia de Justicia Federal, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2021-03/Reforma_judicial_interactivo_web.pdf

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, coordinadores e introducción Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Camarena González, Alejandra Martínez Verástegui, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Ministro Luis María Aguilar Morales, 1ra. Ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 149.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 151.

unificación) facultad de los PR-PC y la SCJN, y iii) precedentes obligatorios, atribución única también del Supremo Tribunal.

La jurisprudencia por reiteración es regulada por el artículo 224 de la ley de la materia, en donde se señalan que los criterios jurídicos aplicados en cinco ejecutorias de los TCC, no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por unanimidad, tendrán el carácter de obligatorio.

La jurisprudencia por contradicción de criterios, está regulada por los artículos 225, 226 y 227 de la ley de la materia, en donde se dispone que es establecida por el Pleno o las Salas de la SCJN y por los PR-PC⁹⁰.

Para la integración de la jurisprudencia por contradicción de criterios, es necesario que existan dos o más de ellos emitidos por las Salas de la SCJN, de los PR-PC y los TCC, que sustenten uno diverso sobre un mismo tema⁹¹.

De esta forma, el Pleno de la Corte resolverá las contradicciones entre sus Salas. Las Salas resolverán las contradicciones entre Plenos Regionales y entre Tribunales Colegiados de diferentes regiones. Mientras que los Plenos se avocarán a la resolución de contradicciones entre criterios sostenidos de los Tribunales Colegiados de una misma región.

La denuncia de la contradicción de criterios puede ser formulada por el órgano o funcionario legitimado para ello y la resolución que a ella recaiga podrá acoger alguno de los discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia.

Para su aprobación, no se fija un número de votos diferente al que se debe obtener para alcanzar la mayoría simple en los órganos que la resuelven (PC-PR y

⁹⁰Al respecto, es relevante mencionar que previo a la reforma judicial de 2021, a este tipo de integración de la jurisprudencia se le conocía como contradicción de tesis, aunado a que se sustituyó a los Plenos de Circuito por los Plenos Regionales.

⁹¹ Al respecto son ilustrativas las siguientes jurisprudencias: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.*”, Tesis: 1a./J. 23/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 123, y “*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*”, Tesis: 1a./J. 22/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122.

SCJN). Cabe mencionar que, para esta forma de creación de la jurisprudencia, no es relevante que los criterios jurídicos que pueden ser contendientes hayan generado tesis alguna.

En lo que respecta a la jurisprudencia integrada por el llamado precedente obligatorio, debe decirse que está determinada por el párrafo décimo segundo de la CPEUM y los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo.

En efecto, ambos numerales disponen que la SCJN, funcionando el Pleno o en Salas, estará facultada para emitir la jurisprudencia por precedente obligatorio, siempre y cuando las ejecutorias que contengan los criterios jurídicos acogidos sobre un tema jurídico, sean resueltas por mayoría de ocho votos cuando funciona plenariamente o de cuatro si se trata de las Salas.

Como última consideración sobre la integración del sistema jurisprudencial del PJP, habrá que hacer referencia a su interrupción, la cual está regulada por los artículos 228 y 229 de la LA.

Allí, es alusivo el principio *stare decisis*, que obliga al órgano que sostuvo un criterio judicial a seguirlo en los sucesivos asuntos similares que se pongan a su consideración. No obstante, se permite alejarse de dichos criterios siempre y cuando se dé la misma votación establecida para integrar el criterio que se pretende abandonar y se expresen las razones que, con motivo de una nueva reflexión, se tuvieron para abandonarlo.

Finalmente, es importante decir que reiteradamente se presentan conflictos relativos a la pertinencia de la aplicación de la jurisprudencia: por ejemplo, lo concerniente a los criterios referidos en diversas legislaciones que podrían contener asuntos similares⁹² (para lo cual se conceptualizó la llamada jurisprudencia genérica), o si es jurídicamente correcto aplicar por analogía alguna tesis que guarde similitud con un tema no contemplado expresamente (lo cual es

⁹² Cfr. "JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS", Tesis: XVII.2o.C.T.7 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, p.1572.

válido siempre y cuando se expresen las razones por las cuales se estima procedente su aplicación mediante ese método⁹³).

Otro tema relevante, es el que trata el tema de la irretroactividad de la jurisprudencia. Al respecto, el propio artículo 217 de la Ley de Amparo, dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, pues se identifica con las características de una norma.

Sobre el tema, el PJJ ha dado claridad sobre qué criterio debe prevalecer al existir la posibilidad de aplicar retroactivamente la jurisprudencia. Por ejemplo, consideramos relevante la contradicción de tesis 158/2016, resuelta por la Segunda Sala de la Corte, donde se afirma que la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia no rige tratándose de personas jurídicas en ejercicio de sus facultades de autoridad o imperio⁹⁴.

3.4 El Semanario Judicial de la Federación

La publicación de la jurisprudencia, las tesis aisladas y los precedentes obligatorios, se realiza en el Semanario Judicial de la Federación, creado el 8 de diciembre de 1870 por Decreto del entonces Presidente de la República Benito Juárez García⁹⁵.

Con la finalidad de manejar adecuadamente el SJF, se ha separado en épocas, las que se subdividen en dos grandes periodos: el primero, llamado histórico, que va desde la aparición de su primera publicación en 1871 hasta 1914, y el segundo, llamado de la jurisprudencia vigente y que abarca desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y la quinta época del SJF, a la onceava recientemente inaugurada con motivo de la reforma judicial de 2021.

⁹³ Cfr. "ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", Tesis: VIII.2o. J/26, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999, p. 837.

⁹⁴ Cfr. "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.", Tesis: 2a./J. 128/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 1428.

⁹⁵ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *op. cit.*, p. 69.

Ahora bien, los artículos 219 y 220 de la LA, disponen la obligación de remitir las tesis correspondientes al SJF (el cual es dependiente de la SCJN), de publicarlas, así como la difusión para su conocimiento.

De igual manera, en el numeral 218 se despliegan los datos que deberán contener las tesis que al efecto emitan los órganos facultados para ello: rubro, narración de los hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación del asunto. En el caso de la jurisprudencia por contradicción de criterios, deberán señalarse los datos de los contendientes.

Estos elementos fueron agregados con motivo de la reforma judicial de 2021, pues antes de ella solo se hacía mención a: título que identifique el tema que se trata, el subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, sus consideraciones interpretativas, los datos de la norma que se interpreta, en su caso, los datos de identificación del asunto y también se hacía referencia a los datos de los criterios en contra de una contradicción de tesis.

En esas condiciones, el “Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de Abril de dos mil veintiuno, del Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases”, reemplazó al diverso 16/219, por lo cual, junto con el “Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las Tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de La Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.”, quedó como el instrumento regulador de la publicación de las tesis en el SJF.

Para mejor comprensión, se ejemplifican los elementos y requisitos que deben contener las tesis que se publican en el Semanario Judicial de la Federación, tanto en el formato que imperaba antes de la reforma como el que ya entró en vigor, es decir, de la Décima y Onceava Épocas:

Ejemplo 1 (Onceava Época)⁹⁶

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO	
Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación.	2023426
Número de identificación.	1a. XXVIII/2021 (10a.).
Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una tesis aislada	Aislada
La materia de derecho a la que corresponde el tema de tesis.	Civil
Órgano emisor	Primera Sala de la SCJN
Época a la que pertenece	Undécima Época
Tipo y número de asunto	Amparo directo en revisión 7134/2018
Nombre del o la promovente de la sentencia a la que pertenece el criterio respectivo.	No se autorizó la publicación del nombre del promovente, de conformidad con los lineamientos sobre transparencia.
Nombre del o la ponente	Norma Lucía Piña Hernández.
Nombre del secretario proyectista	Luis Mauricio Rangel Argüelles
Fecha de la ejecutoria de la que deriva	21 de agosto de 2019
Nombre del encargado del engrose (en su caso)	No existe.
Nombre del disidente (en su caso)	Luis María Aguilar Morales
Nombre del ausente (en su caso)	Jorge Mario Pardo Rebolledo
La votación emitida (tratándose de los Plenos de Circuito y la SCJN funcionando en Pleno o alguna de sus Salas, se deberá indicar el nombre de los magistrados y ministros presentes, incluso si la votación fue unánime)	Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	Viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la

⁹⁶ “VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.”, Tesis: 1a. XXVIII/2021 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Pendiente de integrar al módulo de sistematización.

	Federación.
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	Viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Pendiente de integrar al módulo de sistematización.
RUBRO, HECHOS, CRITERIO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN	
Rubro	VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Narración de los hechos	<i>En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.</i>
Criterio jurídico	<i>Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.</i>
Justificación	<i>Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar</i>

sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.

Ejemplo 2 (Décima Época)⁹⁷

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO	
Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación	2009494
Número de identificación	VI.1o.A. J/16 (10a.)
Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una tesis aislada	Jurisprudencia
La(s) materia(s) de derecho a la que corresponde el tema de tesis	Constitucional, Administrativa, Común.
Órgano emisor	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
Época a la que pertenece	Décima Época
Tipo y número de asunto	Amparos directos en revisión 67/2014, 254/2014, 473/2014, 476/2014, 45/2015.
Nombre del o la promovente de la sentencia a la que pertenece el criterio respectivo.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, Director General Jurídico Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otro, respectivamente.
Nombre del o la ponente	José Eduardo Téllez Espinoza, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial

⁹⁷ “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO”, Tesis: VI.1o.A. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo II, página 1673.

	del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, respectivamente.
Nombre del secretario proyectista	Elizabeth Barrientos Sánchez, Angélica Torres Fuentes y Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, respectivamente.
Fecha de la ejecutoria de la que deriva	5 de junio de 2014, 10 de septiembre de 2014, 4 de marzo de 2015, 4 de marzo de 2015, 13 de mayo de 2015, respectivamente.
Nombre del encargado del engrose (en su caso)	No existe.
Nombre del disidente (en su caso)	No existe.
Nombre del ausente (en su caso)	No aplica.
La votación emitida (tratándose de los Plenos de Circuito y la SCJN funcionando en Pleno o alguna de sus Salas, se deberá indicar el nombre de los magistrados y ministros presentes, incluso si la votación fue unánime)	Unanimidad de votos.
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	Viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	De aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
TÍTULO, SUBTÍTULO, CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS Y, EN SU CASO, DATOS DE LA NORMA QUE SE INTERPRETA.	
Título que identifique el tema que se trata	<i>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA</i>
Subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta	<i>DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE</i>

TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

<p>Consideraciones interpretativas</p>	<p><i>Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho a la protección de la salud y que los trabajadores del Estado y sus familiares tienen derecho a los servicios médicos; siendo así, mientras la calidad de un trabajador del Estado subsista, éste debe seguir gozando de los derechos que como tal tutela a su favor la Constitución...</i></p>
<p>Datos de la norma que se interpreta (en su caso)</p>	<p>No aplica</p>

Ejemplo 3 (Undécima Época)⁹⁸

<p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO</p>	
<p>Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación</p>	<p>2023272</p>
<p>Número de identificación Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una tesis aislada</p>	<p>PC.I.A. J/168 A (10a.) Jurisprudencia</p>
<p>La(s) materia(s) de derecho a la que corresponde el tema de tesis</p>	<p>Común, Administrativa.</p>
<p>Órgano emisor</p>	<p>Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p>
<p>Época a la que pertenece</p>	<p>Undécima Época</p>
<p>Tipo y número de asunto</p>	<p>Contradicción de tesis 17/2019.</p>
<p>Nombre del o la promovente de la</p>	<p>Primer y el Vigésimo Primer</p>

⁹⁸ “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”, Tesis: PC.I.A. J/168 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, p. 4520.

sentencia a la que pertenece el criterio respectivo.	Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Nombre del o la ponente	Jesús Alfredo Silva García.
Nombre del secretario proyectista	Elizabeth Trejo Galán.
Fecha de la ejecutoria de la que deriva	8 de diciembre de 2020.
Nombre del encargado del engrose (en su caso)	Juan Carlos Cruz Razo.
Nombre del disidente (en su caso)	Óscar Palomo Carrasco, Francisco García Sandoval, Irma Leticia Flores Díaz, Amanda Roberta García González, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Higuera Corona, quienes formularon voto particular.
Nombre del ausente (en su caso)	No aplica.
La votación emitida (tratándose de los Plenos de Circuito y la SCJN funcionando en Pleno o alguna de sus Salas, se deberá indicar el nombre de los magistrados y ministros presentes, incluso si la votación fue unánime)	Mayoría simple por dieciséis votos a favor.
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	Viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas.
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	De aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.
RUBRO, HECHOS, CRITERIO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN.	
Rubro	<i>RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</i>
Hechos	<i>En México el juicio contencioso administrativo federal se encuentra severamente afectado en su eficacia, pues es</i>

	<p>sistemático el incumplimiento a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por parte de las autoridades administrativas, a pesar de que se agote el procedimiento para su ejecución, previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que carece de verdaderos mecanismos coercitivos para hacer cumplir las sentencias de nulidad.</p>
<p>CRITERIO JURÍDICO</p>	<p>(...) una interpretación garantista del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el recurso de queja previsto en la citada ley es optativo para el particular antes de acudir al juicio de amparo indirecto, a fin de que se cuente con un recurso efectivo para la ejecución de una sentencia estimatoria dictada en un juicio contencioso administrativo federal por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	<p>(...) una sentencia estimatoria, que ya constituyó en definitiva un derecho subjetivo en favor del actor en un juicio contencioso administrativo federal, reviste el carácter de cosa juzgada que debe ser acatada a la brevedad, pues de lo contrario, se revictimiza al actor en el juicio contencioso administrativo federal.</p> <p>(...)</p>

Una lectura atenta de las tesis citadas, podrá develar que entre el formato como se presentan las emitidas en la Décima Época y la Onceava Época, difiere

significativamente: esto se debe a que, con la reforma judicial, se acentuó la necesidad de localizar correctamente el criterio jurídico que ostentaba una tesis, así como la justificación y el contexto procesal en el cual se desarrollaba.

Finalmente, se hace necesario explicar la forma cómo se identifican las tesis en el SJF. Para tal propósito, se tomarán los ejemplos supra citados, indicando cada uno de los elementos con los cuales se reconoce:

1a. XXVIII/2021 (10a.).	VI.1o.A. J/16 (10a.)	PC.I.A. J/168 A (10a.)
<p>1a: Hace referencia a su órgano de origen, en este caso, la Primer Sala de la SCJN. En caso de referirse a la segunda de ellas, por ejemplo, se colocará el signo “2” y de ser emitida por el Pleno se utilizará la letra “P”.</p>	<p>VI: Es el circuito al cual pertenece el TCC que emite la tesis. En este caso, el sexto circuito.</p>	<p>PC.: Esta abreviatura señala el tipo de órgano que crea la tesis. En este caso, se trata de un Pleno de Circuito, por lo que ya sabemos que la tesis será jurisprudencial.</p>
<p>XXVIII: Se refiere al número de tesis del órgano emisor.</p>	<p>1o.: Aquí se hace referencia al número del Tribunal que genera la tesis dentro del circuito señalado.</p>	<p>I.: Es el circuito al cual pertenece el Pleno que resolverá la contradicción.</p>
<p>2021: Año de emisión de la tesis.</p>	<p>A.: Es la materia de especialización del Tribunal Colegiado, en este caso, la administrativa⁹⁹.</p>	
<p>(10a.): Es la época a la cual pertenece la tesis creada.</p>	<p>J.: Hace referencia a que la tesis es una tesis jurisprudencial.</p>	
	<p>16.: Se trata</p>	

⁹⁹ Abreviaturas de las materias que aparecen en las diferentes tesis del SJF: K (Común), A (Administrativa), C (Civil), P (Penal) y L (Laboral).

del número de tesis jurisprudencial emitida por el órgano correspondiente.

(10a.):

Finalmente, este paréntesis y su contenido se refiere a la época en la cual se crea la tesis.

3.5 Conclusión.

En resumen, podemos concluir que la interpretación del derecho por parte del Poder Judicial de la Federación, resulta de gran trascendencia a la hora en que los jueces dictan sus sentencias y resoluciones.

Constituye una forma de entender lo dinámico de la ciencia jurídica y la afirmación de que ningún texto perdura en el tiempo, pues la reescritura de las normas la emprenden todos los días, tanto operadores jurídicos como abogados postulantes, al realizar el ejercicio de interpretarlas.

Así, un sistema de precedentes como el que se ha elaborado durante la historia de nuestro país, puede verse esbozado con más claridad en las reformas constitucionales realizadas a diversas disposiciones del PJJF el pasado once de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que, señalados los tres capítulos anteriores, es hora de seguir con el último de esta primera parte de nuestra investigación, en donde se tratará el tema relativo a la procedencia del juicio de amparo: constitucional, legal y jurisprudencial.

CAPÍTULO IV

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia del juicio de amparo resulta de conocimiento obligatorio para cualquiera que quiera defender los derechos humanos en México. Este tema angular para la protección de las garantías y derechos de todas las personas, es un requisito sin el cual no podría saberse cuándo activar el amparo o cuándo sería mejor aguardar de manera estratégica alguna vulneración jurídica posterior a la resentida.

En ese sentido, en el presente apartado se nombrará a la procedencia genérica del amparo, tanto la que regula la propia Constitución Federal como la que dispone la Ley de Amparo.

Además, se revisará la vía en la que puede ser accionado, esto es, a través de la vía indirecto o directa, dependiendo el tipo de acto que se reclame y la autoridad de la cual emane.

Finalmente, se hará un estudio somero sobre las causales de improcedencia que, a contrario sensu, explican y dan el panorama completo de contra qué actos podemos reclamar la justicia federal.

4.1 La procedencia genérica del juicio de amparo.

Al hacer referencia a la procedencia del juicio de amparo se debe preguntar cuáles son los atributos que caracterizan a esta institución jurídica. En otras palabras, se debe determinar contra qué y quién se puede dirigir la acción constitucional para poder activar su tramitación, resolución y otros rasgos derivados de los principios que la rigen.

Atentos a lo anterior, debe decirse que la procedencia se identifica como un presupuesto procesal que debe atender o superar los siguientes tres aspectos:

1. La procedencia genérica, la cual permita precisar contra qué tipo de actos puede emprenderse la acción de amparo.

2. A través de qué vía se promoverá el amparo, esto es, la vía directa o indirecta, dependiendo del tipo de conducta reclamada y la autoridad o el particular equiparable que la emite, y

3. La determinación del tribunal de amparo acerca de que no existen causas de improcedencia, o bien, que se han desestimado las propuestas por las partes contrarias a la quejosa.

Acorde con lo anterior, es de resaltar el contenido de la fracción primera del artículo 103 constitucional, en cual se expresa la procedencia genérica del juicio de amparo en su fracción primera.

Allí, queda claro que, de acuerdo con la Norma Fundamental, el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales, es decir, de todo el ordenamiento jurídico.

Estos actos, deben provenir de una autoridad del poder público. Al respecto, la propia Ley de amparo señala en su artículo 5, fracción II, segundo párrafo, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

Las dos últimas fracciones del artículo 103 citado, se ubican en lo que la doctrina reconoce como amparo soberanía, lo cual no es del todo diferente a lo dispuesto en la primera fracción, ya que la soberanía tiene que ver con el ámbito de competencia de las autoridades que pueden generar actos de molestia o privativos contra los gobernados, quienes a su vez pueden plantear la violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, ya que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente.

Por lo que, en resumen, puede decirse que el artículo 103 constitucional se refiere a la procedencia genérica del juicio de amparo, en donde lo que interesa será dilucidar si el acto u omisión reclamado es acorde con el contenido de la Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Mientras que el diverso 107 establece los principios rectores del mismo y la procedencia en sus modalidades directo e indirecto, lo cual se verá a continuación.

4.2 La procedencia del juicio de amparo en la vía directa.

Esta diferencia entre la vía directa e indirecta no queda del todo clara desde el punto de vista semántico, toda vez que no es sinónimo de que el conocimiento de un asunto por parte del PJP se conoce sin obstáculo y el otro de manera refleja. Más bien, obedece a prácticas lingüísticas de antaño, en donde la atribución del conocimiento directo del amparo, estaba identificado con la acción que se promovía contra las resoluciones de tribunales judiciales y de las cuales conocía la SCJN.

En la actualidad, como se sabe, la Corte no conoce del juicio de amparo como primera instancia constitucional, sino solo a través del recurso de revisión o cuando activa su facultad de atracción por tratarse de asunto de gran trascendencia.

Así, el acto y la autoridad representan dos notas distintivas para la procedencia del juicio de amparo, por tanto, la diferencia esencial entre el amparo directo y el indirecto.

Dicho lo anterior, se afirma que el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, es el fundamento de la procedencia del amparo directo. Allí, se dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, consistentes en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Es decir, el amparo directo gira en torno a un acto genérico (resolución que pone fin al juicio) y se reduce a una autoridad (tribunal).

Por su parte, el artículo 170 de la Ley de Amparo, establece una tipología tanto del acto reclamado como de los tribunales que son materia de amparo directo. En cuanto a los tribunales precisa que deben ser judiciales, administrativos o del trabajo, y por lo que se refiere a las resoluciones que ponen fin al juicio, se crea una clasificación detallada, como son las sentencias definitivas, laudos y las resoluciones que resuelven el juicio en lo principal o que le dan por terminado.

Sobre estos aspectos, debe decirse que la autoridad responsable en amparo directo siempre será un tribunal, en el sentido amplio de la acepción, lo que incluye a los Tribunales militares y a los electorales en materia de responsabilidad de servidores públicos¹⁰⁰.

Por resoluciones que ponen fin al juicio, el carácter de sentencia definitiva se lo dará el que resuelva el fondo del asunto en lo principal y no en cuestiones accesorias (tales como incidentes, por ejemplo). Pero, principalmente, el sentido de ser una resolución que no admita recurso ordinario con el que pueda ser modificada o revocada, lo cual está en plena consonancia con el ya mencionado principio de definitividad.

El laudo, por su parte, se identifica también con una resolución que pone fin a un juicio, solo que específicamente emitida por los tribunales de conciliación y arbitraje. Estas resoluciones, conforme al procedimiento de la Ley Federal del Trabajo, no admiten recurso ordinario alguno para su impugnación, por lo que verificar la procedencia del amparo directo es un tema relativamente simple.

¹⁰⁰ "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD", Tesis: 2a./J. 130/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 468, Tipo: Jurisprudencia.

En estricto sentido, la mención que se hace a la parte final de resolución que ponga fin al juicio, se refiere a aquellas decisiones que sin entrar al fondo del asunto, ponen fin al juicio, las cuales también deben someterse al principio de definitividad.

Finalmente, hay que señalar la figura del llamado amparo cautelar y la del amparo adhesivo. La primera, se actualiza cuando la autoridad administrativa interpone el llamado recurso de revisión (administrativa) fiscal previsto en el artículo 104, fracción tercera de la Constitución- en contra de la sentencia dictada por un tribunal administrativo y el gobernado pretende esgrimir conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en el sumario ordinario.

El amparo adhesivo, por su parte, está previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo. Esta figura jurídica se identifica con la oportunidad de que la contra parte del quejoso en un juicio, tenga oportunidad de defenderse en la sede constitucional.

4.3 La procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta.

Sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, es en donde más centraremos nuestra atención ya que, adelantando el contenido de la segunda parte de nuestra investigación, el amparo en contra de las autoridades en materia de competencia económica solo es procedente por esta vía.

En ese sentido, es dable decir que, a diferencia de la Ley de Amparo, en la Constitución no existe una norma que defina con exactitud la procedencia en la vía indirecta. No obstante, de la lectura de la norma superior y la reglamentaria, se obtiene la procedencia del amparo indirecto conforme a qué actos pueden reclamarse y qué órgano del PJF lo tramita y resuelve es un Juzgado de Distrito.

Así, las fracciones III, incisos b) y c), IV y VII del artículo 107 de la Constitución, disponen que el amparo indirecto será procedente dentro de juicio, fuera de ellos o después de concluidos cuando el acto que se reclame sea de imposible reparación o afecte a personas extrañas.

En cuanto a la materia administrativa se trata, el amparo procede también contra actos u omisiones que resulten en un acto de imposible reparación mediante algún medio de defensa legal.

Así, desde el ámbito constitucional, los actos susceptibles de ser combatidos en amparo indirecto son:

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA	
1	Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.
2	Actos fuera de juicio.
3	Actos después de concluido el juicio.
4	Actos que afecten a personas extrañas al juicio.
5	Normas generales.
6	Actos de autoridad distinta de los tribunales.
7	Omisiones de autoridad distinta de los tribunales.

Por su parte, la Ley de Amparo sí regula expresamente la procedencia del amparo en la vía indirecta, a través de nueve fracciones en su artículo 107. A continuación, se desglosan una a una:

I. *Amparo contra normas generales.* Esta fracción resulta bastante clara y en consonancia con todo lo que se ha descrito hasta este momento, relacionado con el control de constitucionalidad y convencionalidad que todas las autoridades del Estado mexicano deben realizar. Es decir, que las normas que tienen los atributos de generalidad, impersonalidad y abstracción dentro del sistema jurídico mexicano, pueden ser objeto de control, ya sea por la totalidad del cuerpo normativo o solo una fracción de él.

A su vez, la propia fracción del 107 de la L A, establece que la norma general podrá reclamarse por su sola entrada en vigencia o por su primer acto de aplicación, lo que la jurisprudencia y la doctrina han llamado norma heteroaplicativa y autoaplicativa. En donde, tratándose de su acto de aplicación, este debe ser el primero (de no ser así, se configuraría la causal de improcedencia consistente en un acto consentido, lo cual se verá más adelante.

II. *Actos de autoridad distinta de los tribunales o amparo administrativo* (espontáneos o aislados). La segunda fracción del numeral de la LA citado, establece que el amparo en la vía indirecta procede contra actos administrativos – casi siempre emitidos por autoridades formalmente administrativas, aunque no faltan las excepciones a otro tipo de autoridades-, que sean espontáneos, esto es fuera de juicio o en un procedimiento en el que sigan las formalidades de un juicio.

III. *Actos de autoridad distinta de los tribunales derivados de un procedimiento.* Esta fracción dispone que el amparo indirecto será procedente contra actos (omisiones o resoluciones) provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, solo bajo dos supuestos –es decir, provee a su vez causales de improcedencia indirectas-:

a) Se reclame la resolución definitiva en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por violaciones cometidas en la propia resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

Lo anterior, siempre y cuando no exista juicio o recurso ordinario alguno por medio del cual se pueda combatir.

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, esto es, que lesionen derechos sustantivos y no solamente adjetivos o procesales¹⁰¹.

¹⁰¹ “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN” Tesis: P./J. 2/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de

IV. Actos de tribunales fuera de juicio o después de concluido. La fracción cuarta del artículo 107 de la LA. Lo primero que habrá que distinguir de esta fracción, será lo relativo a diferenciar los actos fuera de juicio a los actos después de concluido este:

Actos fuera de juicio: Aunque resultan fuera del proceso judicial clásico (presentación de demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos y sentencia) en donde no hay Litis, son emitidos por órganos formalmente jurisdiccionales.

Entre ellos pueden estar los medios preparatorios a juicio, la orden de aprehensión, por ejemplo.

Actos después de concluido el juicio: En esta parte, se incluyen los actos de tribunales jurisdiccionales que se dictan después de que la sentencia del juicio respectivo ha quedado firme, sean ajenos o no con el cumplimiento y ejecución del fallo.

Para que proceda el juicio de amparo contra este tipo de actos judiciales, opera la regla de que no pueden combatirse en cualquier momento, sino hasta que se emita la resolución respectiva, donde se podrán reclamar las violaciones que hayan dejado sin defensa a la parte quejosa. En el caso de procedimientos de remate, el amparo indirecto será procedente hasta la orden definitiva de la escritura de adjudicación y entrega de bienes.

No obstante lo anteriormente dicho, existe una excepción a esta regla, consistente en que la parte quejosa no tendrá que esperar la última resolución en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando exista una afectación directa a derechos sustantivos, sino que podrá reclamar la violación desde luego¹⁰².

la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, p. 61, Tipo: Jurisprudencia y *“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.”*, Tesis: 2a./J. 63/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 708, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰² *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE*

V. Actos emitidos por los tribunales dentro del juicio que sean de ejecución irreparable. Esta es quizá la fracción más relevante del listado de procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta. Lo anterior, dado que constituye una excepción a la mayoría de causales de improcedencia señaladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, la excepción aplica dentro de los juicios llevados a cabo por órganos materialmente jurisdiccionales, cuando existan actos que importen efectos de imposible reparación, es decir, violen derechos sustantivos. Ya que, de tratarse de derechos procesales, sería improcedente en aras de proteger la celeridad de los juicios.

Por derechos sustantivos, entenderemos a los derechos humanos y fundamentales. pero no a las garantías para su protección. Lo cual crea una dificultad mayúscula a la hora de reclamar la violación al debido proceso, sin embargo, el legislador constitucional, al proveer sobre la ley reglamentaria, agregó un elemento de procedencia para solventar esta prohibición¹⁰³.

VI. Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. La fracción sexta, por su parte, es bastante literal al decir que al amparo indirecto procede contra actos de cualquier autoridad y en cualquier momento, cuando afecten a personas extrañas, es decir, tercero extraño auténtico y tercero extraño por equiparación.

Esta última diferencia mencionada es de gran trascendencia, pues al tercero extraño auténtico se le aplicará la causa de procedencia de manera amplia, es decir, sin requisitos ni obstáculos previos, mientras que, para el tercero extraño por equiparación, aplica otro tipo de trato.

MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.”, Tesis: P./J. 108/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 6, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰³ *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*”, Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 534, Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, el tercero extraño por equiparación, deberá reclamar la totalidad del juicio instaurado en su contra y la falta o el irregular emplazamiento a él. Por lo que si de alguna forma conoció del juicio (de manera regular y legal), no tendrá tal carácter¹⁰⁴.

VII. Ciertos actos u omisiones del ministerio público. Esta fracción comprende tres rubros para reclamar actos vía amparo indirecto, a saber: 1. Omisiones en la investigación de delitos, 2. resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal, además de 3. la suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Este tipo procedencia se apertura en consonancia con la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, así como la reforma en materia penal de dos mil ocho, las cuales sentaron las bases para el reconocimiento de las víctimas en los procedimientos penales, en donde solo fungían como accionantes de la acción penal, pero no como partes.

Por lo que esta fracción abre la posibilidad de que las víctimas se inconformen con la actuación del ministerio público en sus funciones, ya que, conforme a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas de los delitos tienen derecho a la verdad y no solo pueden reclamar la no reparación del daño a través del juicio de amparo.

VIII. Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Esta fracción dispone que el juicio de amparo indirecto será procedente contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre y cuando sea la última determinación o contra la resolución que desecha o desestima un incidente

¹⁰⁴ *“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)”*, Tesis: 1a./J. 67/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, p. 729, Tipo: Jurisprudencia.

o excepción de incompetencia, según lo estableció la SCJN¹⁰⁵, lo cual se abordará más tarde.

Lo cual es congruente ya que permite al gobernado reclamar actuaciones que no podría impugnar a través de otros medios ordinarios.

IX. Actos de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta última fracción del artículo 107 de la Ley de Amparo, invoca la causal de procedencia para actuaciones de estos dos órganos autónomos en materia de competencia económica: la COFECE y el IFT.

Las actuaciones de estos institutos, se adelanta, solo serán reclamables a través del amparo indirecto y en contra de actos aislados o contra la última resolución dictada en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio – con sus excepciones-, según se explicará más tarde.

Para una mejor comprensión del tema, se inserta la siguiente tabla de esquema sobre la procedencia del amparo, en cuanto a la que provee la norma fundamental y la ley secundaria, únicamente sobre la vía indirecta, pues esta es la que interesará en la segunda parte de nuestra investigación:

¹⁰⁵ “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.”, Tesis: P./J. 29/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 22, Tipo: Jurisprudencia.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA (Artículo 107)		PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA (Artículo 107)
1	Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.	Fracción V.
2	Actos fuera de juicio.	Fracciones IV, VII, VIII y IX.
3	Actos después de concluido el juicio.	Fracciones IV y IX.
4	Actos que afecten a personas extrañas al juicio.	Fracción VI y IX.
5	Normas generales.	Fracciones I y IX.
6	Actos de autoridad distinta de los tribunales.	Fracciones II, III y IX.
7	Omisiones de autoridad distinta de los tribunales.	Fracciones II, III y IX.

4.4 La improcedencia del juicio de amparo.

Ahora bien, en este punto se hace necesario estudiar la parte más importante de la procedencia del juicio de amparo: la improcedencia. Tomada en cuenta como el sentido contrario de aquella, permite completar la comprensión sobre qué actos y contra qué autoridades es posible activar el juicio de amparo.

Por improcedencia entenderemos los obstáculos legales para que el tribunal de amparo examine el fondo del asunto, esto es, los conceptos de violación que se vierte sobre el acto reclamado y le impiden hacer un pronunciamiento de concesión o negativa de amparo.

Estos obstáculos los podemos agrupar en tres grandes grupos:

a) Los que tienen que ver con la literalidad de la norma y las características propias del acto reclamado, es decir, aquellas que impiden que no se pueda estudiar las violaciones reclamadas por disposición expresa del legislador en torno a la naturaleza del acto, la cual no admite otra interpretación (legal o

jurisprudencial en contrario): que no provenga de autoridad, impugne una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, actos intraprocesales, resoluciones intermedias en ejecución de sentencia, actos en juicio que no sean de imposible reparación o si el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio y carece de tal carácter.

b) La naturaleza del órgano terminal de la autoridad responsable (SCJN, Tribunal Electoral, Consejo de la Judicatura Federal, TCC).

c) Infracciones procesales en que incurrió el quejoso. Principalmente la extemporaneidad en la presentación de la demanda, promover amparo anterior contra el mismo acto y autoridad responsable, sea que esté pendiente de resolución o que se haya resuelto, o también inobservancia al principio de definitividad.

d) Ajenas a la voluntad del particular. En este grupo se ubican la cesación de efectos del acto reclamado, el cambio de situación jurídica y que haya dejado de existir el objeto o materia del juicio.

Igualmente, es de señalarse que existen reglas para el estudio y las consecuencias de la actualización de las causales de improcedencia, las más generales son las siguientes:

Si se identifica que el estudio de la existencia de las causales de improcedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, esto es, que si no se superan las causales de improcedencia –invocadas por las partes o advertidas por el juzgador- no será posible estudiar el fondo del asunto.

En el trámite del juicio de amparo, es relevante el momento en el cual se tome conocimiento de alguna causal de improcedencia, ya que si se advierte al conocer por primera vez la demanda del quejoso y es manifiesta e indudable su existencia, lo procedente será desechar desde luego la demanda de garantías.

Mientras que, si se conoce de la causal multicitada después de que las autoridades responsables hayan rendido su informe justificado o ante la presentación de diversa información, siempre y cuando sea antes de la audiencia constitucional y sea manifiesta e indudable la actualización, lo procedente será sobreseer fuera de audiencia.

Finalmente, si la actualización de una causal de improcedencia en el juicio de amparo se estudia a la hora de dictar sentencia, lo procedente será sobreseer en el juicio en los resolutiveos de la resolución respectiva, siendo este momento el último para invocarlas, ya que no será posible su estudio en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Para saber cuáles son la jurisprudencia que debe sortear la parte quejosa, habrá que remitirse a la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

4.5 Causales de improcedencia constitucionales.

En lo conducente, la Constitución no se explaya al mencionar las causales de improcedencia que se pueden actualizar en el juicio de amparo, tal tarea está delegada a la ley secundaria.

No obstante, las pocas causales que señala son de gran trascendencia y pueden agruparse en: i. las que se refieren a la calidad absoluta del órgano terminal que emite el acto, ii. las relacionadas con las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, iii. la impugnabilidad de las leyes electorales a través del amparo y, iv. La causa de improcedencia genérica relacionada con la fracción XXIII de la Ley de Amparo.

i. La Carta Magna señala que son tres los órganos cuyos actos no serán objeto de control constitucional ni convencional a través del juicio de amparo, a saber:

a) Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del PJF (cuyo fundamento es el artículo 99, párrafo cuarto y 60, párrafo tercero de la CPEUM).

b) Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal (señalada en el artículo 100, párrafo noveno de la CPEUM), y

c) Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los llamados recurso de revisión administrativa (prevista en el artículo 104, fracción III de la Constitución Federal).

ii. En lo relativo a las declaraciones y resoluciones que emiten las Cámaras del Congreso de la Unión: el juicio político, desafuero o declaración de procedencia y las resoluciones de la Auditoría Superior de la Federación, la Constitución Superior, indica que será improcedente el juicio de amparo.

Tal imperativo se encuentra señalado en los artículos 110, último párrafo y párrafo sexto del diverso 111, ambos de la propia Constitución Federal.

iii. Por otra parte, la prohibición de reclamar las leyes en materia electoral, es lo bastante clara y se encuentra en el artículo 105, fracción segunda, antepenúltimo párrafo de la CPEUM. No obstante, la propia norma suprema señala que para reclamar estas normas se puede acudir a la acción de constitucionalidad y controversia constitucional, en donde, por cierto, no existe legitimación para el gobernado, para activar esos medios de control.

iv. Finalmente, la llamada causal de improcedencia genérica, encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción segunda, de la CPEUM. Tiene que ver con el llamado principio de relatividad de las sentencias y se identifica con que los efectos de la sentencia que ampare al quejoso o quejosa, solo serán aplicables a él, sin afectar a otros.

Esta regla general, como se vio en el primer capítulo de nuestra investigación, prevé una excepción, la cual se activa al tratarse de la protección de derechos legítimos y difusos, sobre todo en materia de derechos humanos

reconocidos por el artículo 4 de la Constitución Federal: derecho a un medio ambiente sano, a la salud, etc...

Ahora, toca iniciar el estudio de las causales de improcedencia contenidas en la Ley de Amparo, las cuales son en esencia las más importantes y más extensas.

4.5.1 Causales de improcedencia legales.

En este apartado, se esbozarán las causales de improcedencia que contiene la Ley de Amparo. Como se podrá ver, la mayoría están en consonancia con las que establece la Constitución, otras integran unas totalmente nuevas y otras más llegan a precisarlas.

Así, las veintitrés fracciones del artículo 61 que contempla la ley secundaria, contienen las causales de improcedencia del juicio de amparo, las cuales, bajo nuestra intuición, pueden agruparse en tres grandes rubros: A. Las atinentes al órgano terminal que las emite, B. las que tienen que ver con la naturaleza del acto reclamado, C. la relación que tiene el quejoso con el acto reclamado, D. las características del acto y su relación con el juicio de amparo, E. relativas al principio de definitividad, F. las causales de improcedencia atinentes a aspectos procesales y G. la causa de improcedencia genérica.

A. Las atinentes al órgano terminal que las emite. Este grupo abarca las primeras ocho fracciones del mencionado numeral, y descansa el obstáculo para atender de fondo la acción constitucional, en la referencia al órgano que emite el acto reclamado:

I. Fracción primera: Reformas o adiciones a la Constitución Federal. Esta causal de improcedencia no generaría ninguna duda, sea cual sea el motivo por el cual se justifica, sin embargo, queda la cuestión de si contra el proceso legislativo que crea, modifica o suprime la norma constitucional, procede el juicio de amparo.

Al respecto, la propia Corte ha indicado que incluso contra ese proceso, resulta improcedente el juicio de amparo¹⁰⁶.

II. Fracción segunda: Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, quizá esta es la causal de improcedencia más clara de todas. Categóricamente, ningún acto de la Corte suprema puede reclamarse mediante el juicio de amparo. Existirán medios de combate para actuaciones de trámite (el recurso de reclamación), pero nada más.

III. Fracción tercera: Actos del Consejo de la Judicatura Federal. Esta causal ofrece un fenómeno interesante, ya que, si bien está contemplada en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, no ha sido reconocido por la jurisprudencia de manera absoluta.

En efecto, si bien los actos del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) son eminentemente aplicados a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte, estimó que contra la decisiones del Consejo diferentes a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, no actualiza un motivo manifiesta e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano, pues el nuevo paradigma constitucional y convencional permiten poner en duda esta consideración¹⁰⁷.

Además, la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, sostuvo que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del CJF de responder al

¹⁰⁶ "PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.", Tesis: P./J. 39/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, p. 1136, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰⁷ "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].", Tesis: P. XIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 242, Tipo: Aislada.

particular en el ejercicio del derecho de petición¹⁰⁸ y, en amparo directo, por terceros o personas ajenas al PJJ y que sean afectadas por las resoluciones de aquél.

IV. Fracción cuarta: Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al igual que la causal de improcedencia reservada para la SCJN, esta fracción relativa al obstáculo de interponer el juicio de amparo contra el Tribunal Electoral del PJJ (TEPJJ), es de absoluta observancia y no admite interpretación distinta.

V. Fracción quinta: Actos del poder legislativo que objeten o no ratifiquen nombramientos que realice el Presidente de la República. En este apartado, se habla de actos del poder legislativo federal, sea como Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

Esta fracción solo se refiere a la objeción a la objeción o no ratificación de funcionarios públicos propuestos por el titular del poder ejecutivo.

VI. Fracción sexta: Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta es otra de las causales que tienen relevancia en cuanto a su interpretación. Y es que si bien la citada fracción del artículo 61 de la LA, dispone que contra las resoluciones que emite el TCC no podrá promoverse el juicio de amparo, lo cierto es que cuando el órgano colegiado emite una sentencia para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación con libertad de jurisdicción, será posible interponer la llamada revisión administrativa o fiscal o el juicio de amparo directo, según lo dispuso la Corte¹⁰⁹.

VII. Fracción séptima: Actos del poder legislativo federal o local en desafuero y juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de

¹⁰⁸ "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 792, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰⁹ "REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE.", Tesis: 1a. VI/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, p. 117, Tipo: Aislada.

funcionarios. Este supuesto de improcedencia contiene varias hipótesis tanto de autoridades como actos, esto es, por el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Comisión Permanente, Congresos locales, diputaciones o comisiones permanentes de los órganos legislativos de las entidades federativas, y en cuanto a los actos, se señalan de tres tipos: la declaración de procedencia¹¹⁰, el juicio político y la elección, suspensión o remoción de funcionarios.

B. La segunda agrupación de las causales previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, se refiere a la imposibilidad de estudiar el fondo del juicio cuando otro órgano del Poder Judicial de la Federación haya conocido del mismo asunto.

VIII. Fracción octava: Contra normas generales respecto de las que se haya emitido Declaratoria General de Inconstitucionalidad por la SCJN.

Al respecto, esta causal de improcedencia se refiere a que contra una norma general declarada inconstitucional mediante el procedimiento de declaratoria general llevada ante la Corte, será improcedente el juicio de amparo. Lo cual no genera mayor duda, dado que en caso de que la norma derogada sea aplicada, se verificaría un asunto de cumplimiento de sentencia mas no un juicio de amparo.

IX. Fracción novena. Resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Esta fracción también requiere una interpretación precisa, pues es posible que se dé el caso de no saber en qué momento se actualiza el segundo supuesto que enuncia.

En efecto, el primero de los supuestos se refiere de manera genérica a las actuaciones dentro del trámite del juicio de amparo y la que le ponen fin. De conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹¹⁰ "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", Tesis: P.J. 100/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, p. 6, Tipo: Jurisprudencia.

estas pueden ser decretos, autos y sentencias. Por lo que, ante cualquiera de ellos, en definitiva, no será procedente el juicio de amparo.

Para el caso del segundo supuesto, se tratará de los autos dictados en ejecución de la sentencia de amparo, siempre y cuando exista el previo trámite de un juicio constitucional en el cual se haya emitido una resolución, en donde se esté ejecutando su sentencia y que el acto reclamado lo constituya dicha ejecución, la cual, por regla general, la emite la autoridad responsable.

Quedando claro lo anterior, es preciso decir el caso de cuando la sentencia de amparo concede para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, la autoridad responsable cumpla la ejecución. Caso en el cual, sí será procedente la acción constitucional.

X y XI. Fracciones décima y décima primera: Litispendencia y cosa juzgada. Estas dos causales de improcedencia están relacionadas, por lo que vale realizar su estudio de manera conjunta.

Así, ambas tienen como premisa común que el juicio se promueva contra leyes o actos que sean o hayan sido materia de otro juicio de amparo, es decir, que tengan identidad en la Litis, aunque los conceptos de violación sean diversos: ser promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado.

Por su parte, la litispendencia se identifica con la situación que se produce si se trata de actos que sean materia de otro juicio de amparo que esté pendiente de resolución, ya sea en la vía directa o indirecta.

En cuanto a la cosa juzgada, esta se refiere a que los actos impugnados por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables (la identidad de la Litis) han sido resueltos por un tribunal federal en cualquier instancia, incluso cuando se haya sobreseído en el amparo porque el propio quejoso se desistió en él.

Esta figura tiene una consideración en amparo directo, ya que, tratándose de sentencias definitivas reclamadas por esa vía, pueden volver a plantearse temas de inconstitucionalidad secundariamente.

C. La tercera agrupación para integrar las causales de improcedencia, tiene que ver con la relación que tiene el quejoso con el acto reclamado, es decir, el vínculo que hace posible o no, su impugnación a través del juicio de amparo. Estas son:

XII. Fracción décimo segunda (primera parte): Falta de interés jurídico o legítimo. Esta es otra causal de improcedencia que resulta de mayor estudio y análisis. Al respecto, en este apartado se prevén dos elementos que el quejoso tiene que superar para que sea posible el estudio del acto reclamado.

Es decir, por un lado, tendrá que acreditarse el interés jurídico o legítimo con el cual se acude al juicio –en donde, por regla general, se tendrá hasta la celebración de la audiencia constitucional para probarlo- y, después, verificar que el acto reclamado causa alguna violación a derechos humanos (con motivo de la posición que el quejoso guarda con el acto reclamado).

Por ello, de acuerdo con la fracción en cita, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, lo cual quedará a la apreciación del quejoso tomando en cuenta la propia Ley de Amparo, la legislación supletoria y la jurisprudencia, la cual es fecunda en este tema.

XII. Fracción décimo segunda (segunda parte): Normas generales que por su sola vigencia no causen perjuicio a la parte quejosa. La propia fracción XII del artículo 61 de la ley de amparo prevé también un segundo aspecto, el cual tiene que ver con el interés y el perjuicio que deben acreditarse para impugnar una norma general.

En efecto, se trata de la improcedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su vigencia, en las que la sola entrada en

vigor sea suficiente para demostrar que obliga a los particulares por requerirse el cumplimiento de una condición para que cobre individualización al destinatario.

Aquí, es preciso mencionar que, en atención a lo anterior, la calificación de si la norma es autoaplicativa (en donde burlará la causal en cita) o heteroaplicativa (caso en el que se actualizará), es una calificación que el juzgador de amparo debe valorar, por lo que las manifestaciones bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo sobre el tema, serán intrascendentes.

XIII. Fracción décimo tercera: Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento. Para que no quedara duda sobre la interpretación contenida en esta fracción, la Corte determinó que el consentimiento de actos considerados violatorios de derechos humanos, debe entenderse como las manifestaciones de voluntad de particulares de someterse a los efectos de la ley o actos reclamados.

Además, señaló tres requisitos para probar la causal de improcedencia: la existencia del acto reclamado, que el acto reclamado cause agravio al gobernado y una conducta espontánea del quejoso con apoyo en dicho acto. Sin la concurrencia de estos tres elementos, no se actualizará la causal de improcedencia referida¹¹¹.

XIV. Fracción décimo cuarta: Actos consentidos tácitamente. A diferencia con la anterior causal de improcedencia, esta se identifica con la omisión de presentar la demanda de amparo dentro de los plazos establecidos para ello en el artículo 17 de la LA. Es decir, este consentimiento no es expreso ni por manifestaciones de voluntad que lo impliquen. Así lo define el primer párrafo de la fracción en cuestión.

¹¹¹ “*CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.*”, Tesis: 2a./J. 148/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 289, Tipo: Jurisprudencia.

En lo que respecta al segundo párrafo, establece una excepción a la regla referida, la cual es de suma trascendencia, esta consiste en que no se entenderá tácitamente el consentimiento de una ley desde el momento de su vigencia, sino sólo en el caso de que no se haya promovido el amparo contra el primer acto de aplicación¹¹².

El tercer párrafo de la citada fracción, constituye una excepción al principio de definitividad, en tanto dispone que cuando en contra del primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa mediante el cual este se pueda modificar, revocar o nulificar, será optativo para el interesado hacerlo valer o reclamar, desde luego, la ley en el juicio de amparo. Lo cual deberíamos agregar en el siguiente conjunto, pero por simplicidad de la exposición, solo se hace este apunte.

Esto es, que en el primer caso solo se entenderá consentida la norma si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Finalmente, el último párrafo de esta fracción en estudio establece que, si contra dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo de ese procedimiento.

D. El cuarto aspecto se refiere a las características del acto y su relación con el juicio de amparo.

XV. Fracción décimo quinta: Resoluciones de autoridades en materia electoral. Esta fracción del artículo 61 de la LA, es el fundamento de la

¹¹² *“LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.”*, Tesis: 2a./J. 95/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 328, Tipo: Jurisprudencia.

improcedencia del juicio de amparo en materia electoral en todos los órdenes de gobierno, es decir, de los institutos y tribunales diferentes al TEPJF.

Lo relevante aquí, será identificar que la materia electoral sea la efectivamente planteada u otra diversa como la de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

XVI. Fracción décimo sexta: Actos consumados de modo irreparable. Para que la acción de amparo pueda restituir al quejoso en el goce y disfrute del derecho afectado. Cuando ello no pueda realizarse por tratarse de actos consumados de modo irreparable, el trámite del juicio de amparo será improcedente.

Este tipo de actos, como se advierte, están compuestos por un sustantivo y un atributo: actos consumados (como sustantivo) de modo irreparable (como adjetivo). Por lo cual para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, deben reunirse la calidad de un acto en donde ya se hayan agotado todos sus efectos y que estos efectos no puedan traer a la materia de la Litis constitucional al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Esta irreparabilidad debe ser absoluta, pues de otro modo sí podrá estudiarse la demanda de amparo y en su caso conceder para el efecto de un cumplimiento sustituto.

XVII. Fracción décimo séptima: Cambio de situación jurídica. Este tipo de improcedencia, en consonancia con lo anterior, se refiere a actos consumados de modo irreparable, solo que lo que adquiere esa calidad no es el acto sino las violaciones reclamadas en el juicio de amparo contra actuaciones dentro de un juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

De lo anterior, se extraen los siguientes requisitos: a) la existencia previa a la promoción del amparo de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, b) la emisión dentro de dicho procedimiento de un acto que se tilde de inconstitucional, c) un cambio de situación jurídica en ese procedimiento que

consume irreparablemente las violaciones reclamadas, porque no pueda decidirse en el mismo sin afectarse esa nueva situación, y, d) que haya autonomía entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta pueda subsistir, con independencia de que el acto en materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Solo la concurrencia simultánea de los cuatro supuestos antes enunciados originará la improcedencia citada, pero si no se cumple con todos ellos, la causal se desestimaría.

En lo que respecta al segundo párrafo de esta fracción, se hace necesario decir que está relacionado con la materia penal como es el auto de formal prisión o las garantías en esa materia, en donde el juzgador de primera instancia está obligado (aunque sin coacción) a suspender el procedimiento en tanto se resuelve el juicio de amparo.

E. Este apartado se tratarán las causales de improcedencia relativas al principio de definitividad, tanto para los actos formalmente jurisdiccionales y por los actos administrativos, así como sus excepciones.

XVIII. Fracción décimo octava (actos judiciales): En esta parte, se hace referencia a que, contra los actos dictados por tribunales jurisdiccionales, sea fuera de juicio, dentro de juicio o después de finalizado, será improcedente cuando no se agote el recurso respectivo, mediante el cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

Sin embargo, esta causal propia a la observancia del principio de definitividad, contiene una excepción, expuesta en sus incisos a, b, c y d, saber:

a) Cuando se trate de actos señalados en el artículo 15 de la propia Ley de Amparo y de los prohibidos en el 22 de la CPEUM.

b) Cuando se reclamen órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares

restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento (auténtica o por equiparación).

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Además, existe una excepción a esta causal de improcedencia que aplicará a todos los actos de tribunales, consistente en que cuando el recurso ordinario para combatir el acto reclamado se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, será optativo para el quejoso agotarlo o acudir desde luego al juicio de amparo.

XIX. Fracción décimo novena: Contra actos donde el medio defensa se interpuso pero aún no se resuelve. Esta causal de improcedencia aplica tanto para actos judiciales como para actos administrativos y resulta de lo más fácil de comprender, pues establece que el amparo, en cualquiera de sus vías, será improcedente cuando esté pendiente la resolución del recurso que se interpuso con el acto reclamado.

XX. Fracción vigésima (actos administrativos). En esta parte se hablará de los dos tipos de actos administrativos que existen: actos administrativos aislados y actos administrativos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio. La causal que se actualizará respecto de la reclamación de este tipo de actos, tiene que ver que, como en el caso de los actos judiciales, es obligatorio para la parte quejosa 1. agotar los recursos ordinarios por medio de los cuales pueda ser nulificado, modificado o revocado el acto reclamado.

Asimismo, se actualiza esta causal de improcedencia 2. cuando el acto que se pretende combatir en el juicio de amparo tiene que ser revisado de oficio¹¹³.

No obstante, a esta regla existen las siguientes excepciones:

a) El medio de defensa debe permitir la suspensión del acto reclamado. Esto quiere decir que en el supuesto de que el acto reclamado en materia administrativa no involucre la suspensión de su ejecución con la interposición del recurso, el particular quedará liberado de la carga de agotarlo.

b) La suspensión del acto reclamado no debe rebasar los requisitos previstos en la Ley de Amparo. Lo que significa que una vez resuelto si la ley que rige el acto administrativo dispone de un recurso que el particular esté obligado a agotar no es suficiente para afirmar que debe hacerlo necesariamente antes de promover amparo, pues el quejoso quedaría exento de promover el recurso ordinario correspondiente si la suspensión del acto en sede administrativa exige más requisitos para su concesión que los previstos por la Ley de Amparo.

c) En tenor con lo anterior, si la suspensión dentro de la ley que rige el acto reclamado el recurso respectivo dispone un plazo mayor para su concesión, la parte quejosa estará exenta de interponerlo y acudir al juicio de amparo.

d) Tampoco existe obligación de agotar el recurso ordinario contra el acto administrativo en cuestión si este carece de fundamentación.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, caso en el cual procederá la ampliación de la demanda en amparo al rendir la autoridad responsable su informe justificado.

f) Cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal y,

¹¹³ “*BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DE LA CUAL DECIDE SOBRE SU CONCESIÓN.*”, Tesis: 1a./J. 32/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 162, Tipo: Jurisprudencia.

g) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

F. Las causales de improcedencia atinentes a aspectos procesales. Antes de finalizar esta sección, habrá que señalar las causas de improcedencia señaladas en las fracciones XXI y XXII, las cuales están relacionadas con aspectos procesales acaecidos durante la tramitación del juicio de amparo.

XXI. Fracción vigésimo primera: Cesación de efectos del acto reclamado. Según la jurisprudencia, para la actualización de esta causa de improcedencia se requiere que la autoridad responsable despliegue una acción dirigida al acto reclamado de tal forma que sea semejante a que si la parte quejosa hubiera obtenido una sentencia de amparo favorable: una retractación si el acto es positivo o reivindicación si es de carácter omisivo.

Por lo que la fecha de la presentación de la demanda de amparo es el parámetro para determinar cuál será el tratamiento que merezca un acto de autoridad que haya sido objeto de cesación. De este modo, si la autoridad lo deja insubsistente previo a la recepción de demanda de amparo, este se declarará inexistente, mientras que, si ocurre una vez admitida la demanda y hasta antes de resolver en segunda instancia, habrá de tenerse por cierto el acto y tendremos actualizada la causa de improcedencia en cita.

También habrá que subrayar que la eficacia de la causa de improcedencia se registra cuando la cesación de los efectos del acto reclamado es total, pues subsistiendo uno de ellos, debe desestimarse.

XXII. Fracción vigésimo segunda: Dejó de existir el objeto o la materia del acto reclamado. Esta dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando a pesar de la subsistencia jurídica del acto reclamado, este no surta efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, de lo cual resultan tres requisitos para su actualización:

a) Que el acto reclamado subsista.

b) Que no puede surtir efecto legal o material alguno.

c) Que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o la materia del mismo¹¹⁴.

De lo anterior, puede decirse que la diferencia con la anterior causal de improcedencia, reside en que la primera requiere de la intervención de la autoridad, mientras que la segunda puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la responsable.

G. Finalmente, para terminar este subcapítulo, se estudiará la causa de improcedencia genérica señalada en la fracción XXIII de la Ley de Amparo.

En efecto, aunque en realidad esta no es una causa de improcedencia en sí mismo, sino más bien una disposición permisible de que otras puedan ser incluidas en el texto de la Ley de Amparo, en un numeral distinto al 61, sin que por estar en diverso precepto pueda asumirse que es indebido invocarlas para decidir sobre un sobreseimiento en el juicio.

En ese sentido, no se quiere leyenda expresa en la ley de que el incumplimiento de ciertas reglas que origina el sobreseimiento. Como ejemplo se cita la que regirá la segunda parte de nuestra investigación:

Fracción XXIII relacionada con el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal, la cual establece, a contrario sensu, que el juicio de amparo será improcedente en contra de actos intraprocesales dictados en los procedimientos seguidos en forma de juicio iniciados por la Comisión Federal de Competencia Económica.

¹¹⁴ *“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”*, Tesis: 2a./J. 181/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 189, Tipo: Jurisprudencia.

4.5.2 Causales de improcedencia jurisprudenciales.

En consonancia con la anterior fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia emitidas por la jurisprudencia de los órganos del PJP, son relevantes para colmar este circuito que generan los artículos que señalan la procedencia así como las de improcedencia en la ley secundaria y en la Constitución.

Estas llamadas causas de improcedencia jurisprudenciales encuentran fundamento en la fracción XXIII relacionado con el 217 de la LA.

En ese sentido, la hipótesis de procedencia del amparo indirecto previstas en el artículo 107 de la ley, establece lineamientos de las condiciones que debe reunir el acto reclamado, por lo que. si estas no se colman, el juicio de amparo será improcedente.

En consonancia con ello y como ejemplo, se citará el rubro y localización de las tesis más relevantes:

“AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.”. [Tesis: 1a./J. 29/98].

“VISITA DOMICILIARIA. AMPARO PROCEDENTE CON MOTIVO DE LA ULTIMA ACTA PARCIAL, CUANDO SE RECLAMA COMO PRIMER ACTO DE APLICACION DEL ARTICULO 46, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SIN ESPERAR A QUE SE DICTE LA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. [Tesis: P. CXXVI/96].”.

“ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DIVERSO AL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y AL DE REMATE. DEBEN IMPUGNARSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONGA FIN A AQUÉL.”. [Tesis: VI.2o.C. J/6 (10a.)].

“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO

SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” [Tesis: 2a./J. 17/98].

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.” [Tesis: P./J. 108/2010].

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).” [Tesis: P./J. 37/2014 (10a.)].

“ACUMULACION. LA RESOLUCION SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.” [Tesis: P./J. 49/95].

“DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN IDÉNTICAS PRESTACIONES QUE A AQUEL POR EL QUE SE SIGUE EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.” [Tesis: 2a./J. 117/2000].

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.” [Tesis: P./J. 39/2001].

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUEL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).” [Tesis: 1a./J. 67/2013 (10a.)].

“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO.” [Tesis: P./J. 3/95].

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE

UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”. [Tesis: 1a./J. 3/2011 (10a.)].

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”. [Tesis: 2a./J. 153/2007].

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS U OMISIVOS, COMO ENTE ASEGURADOR, EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN.”. [Tesis: VIII.2o.P.A. J/32].

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE.”. [Tesis: 2a. CLXIV/98].

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.”. [Tesis: P./J. 90/97].

“IMPROCEDENCIA. SE PRESENTA EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTIA CONSTITUCIONAL VIOLADA.”. [Tesis: 2a./J. 7/97].

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ.”. [Tesis: 2a./J. 32/97].

“LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.”. [Tesis: 2a./J. 12/98].

4.6 Reflexión y consideraciones finales.

Entendido todo lo anterior, es posible decir que el tema de la procedencia del juicio de amparo se dilucida a través de la verificación del contenido de la Constitución, la ley secundaria y la jurisprudencia, es decir: subsiste el método

jerárquico de eliminación en entre estas tres fuentes del derecho de amparo, en donde lo primero será cerciorarse que:

1. La Constitución prevé la procedencia del juicio de amparo en tal o cual cuestión, sin que al efecto exista una disposición en contrario en la propia Carta Magna.

2. Verificar que la Ley de Amparo especifique el tipo de procedencia que señala la CPEUM.

3. Verificar que sobre el tipo de procedencia específica que señala Ley de Amparo (no contra la procedencia de la norma superior), no exista una disposición contraria en la propia ley, y,

4. Después de superar todos los anteriores pasos, será necesario revisar que no exista jurisprudencia en contrario a la Constitución y la Ley secundaria (en cuanto a la procedencia o improcedencia), pues, a pesar que la norma suprema está por encima de todos el orden jurídico mexicano, la jurisprudencia no es objeto de control constitucional y por tanto, se presume que es acorde con la Constitución y los Tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, ya que se trata únicamente de la interpretación que el PJJF realiza.

Así podría ejemplificarse en el siguiente cuadro:

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA (Artículo 107 Constitucional).	PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA (Artículo 107 de la Ley de Amparo).	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (Artículo 61 de la Ley de Amparo).	VERIFICAR LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CASO.
1 Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.	Fracción V.	Fracciones II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII.	Aplica
2 Actos fuera de juicio.	Fracciones IV, VII, VIII y IX.	Fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII.	Aplica
3 Actos después de concluido el juicio.	Fracciones IV y IX.	Fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII.	Aplica
4 Actos que afecten a personas extrañas al juicio.	Fracción VI y IX.	Fracción X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII.	Aplica
5 Normas generales.	Fracciones I y IX.	Fracciones I, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII.	Aplica

Acorde con lo anterior y para estar en condiciones de pasar a la siguiente parte de nuestra tesis, será preciso aclarar que cuando se hable en lo sucesivo de procedencia del juicio de amparo, se hará referencia a la verificación de este método, es decir, lo que corresponde en sentido estricto a la procedencia e improcedencia contenidas en la CPEUM, la LA y la jurisprudencia (o precedentes aislados).

CAPÍTULO V

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De esta forma, lo que abordaremos en este capítulo es el cumplimiento al artículo transitorio décimo segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5.1 Cumplimiento al artículo transitorio décimo segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo transitorio del Decreto multicitado, fue cumplido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante el:

“ACUERDO General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región.”. [Reformado parcialmente y sin relevancia para esta tesis, por el diverso 4/2021 del mismo órgano colegiado.]

Del contenido del referido acuerdo general, se advierte que es al Consejo de la Judicatura Federal en quien recae la obligación y la facultad de la creación

de nuevos órganos, para lo cual se encarga el análisis de esa tarea a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Así, se determinó que los órganos jurisdiccionales auxiliares del primer circuito -juzgado tercero y cuarto de distrito auxiliar, así como tribunales colegiados segundo y tercero auxiliares- serían transformados en los Juzgados Primero y Segundo, así como Tribunales Colegiados Primero y Segundo, todos en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

De todo lo anterior, cabe ahora estudiar la competencia que a esos juzgados otorga la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

5.2 Competencia Constitucional.

En lo referente a la competencia que otorga la Carta Magna, está se encuentra dispuesta en los artículos 28, fracción séptima en relación con su numeral 94.

Además, como se vio en el subtema anterior, el artículo décimo segundo transitorio dispuso la obligación de crear los órganos en cita antes del diez de agosto de dos mil trece. Lo que efecto sucedió.

5.3 Competencia Legal.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 52 establece la competencia genérica en materia administrativa en amparo indirecto, la cual se surtirá en los siguientes supuestos:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o

subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Mientras que la Ley de Amparo, en sus artículos 4, 33 y 37, al respecto señalan:

“Artículo 4o. *De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:*

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Artículo 33. *Son competentes para conocer del juicio de amparo:*

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales colegiados de apelación;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 37. *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté*

ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”.

5.4 Competencia jurisprudencial.

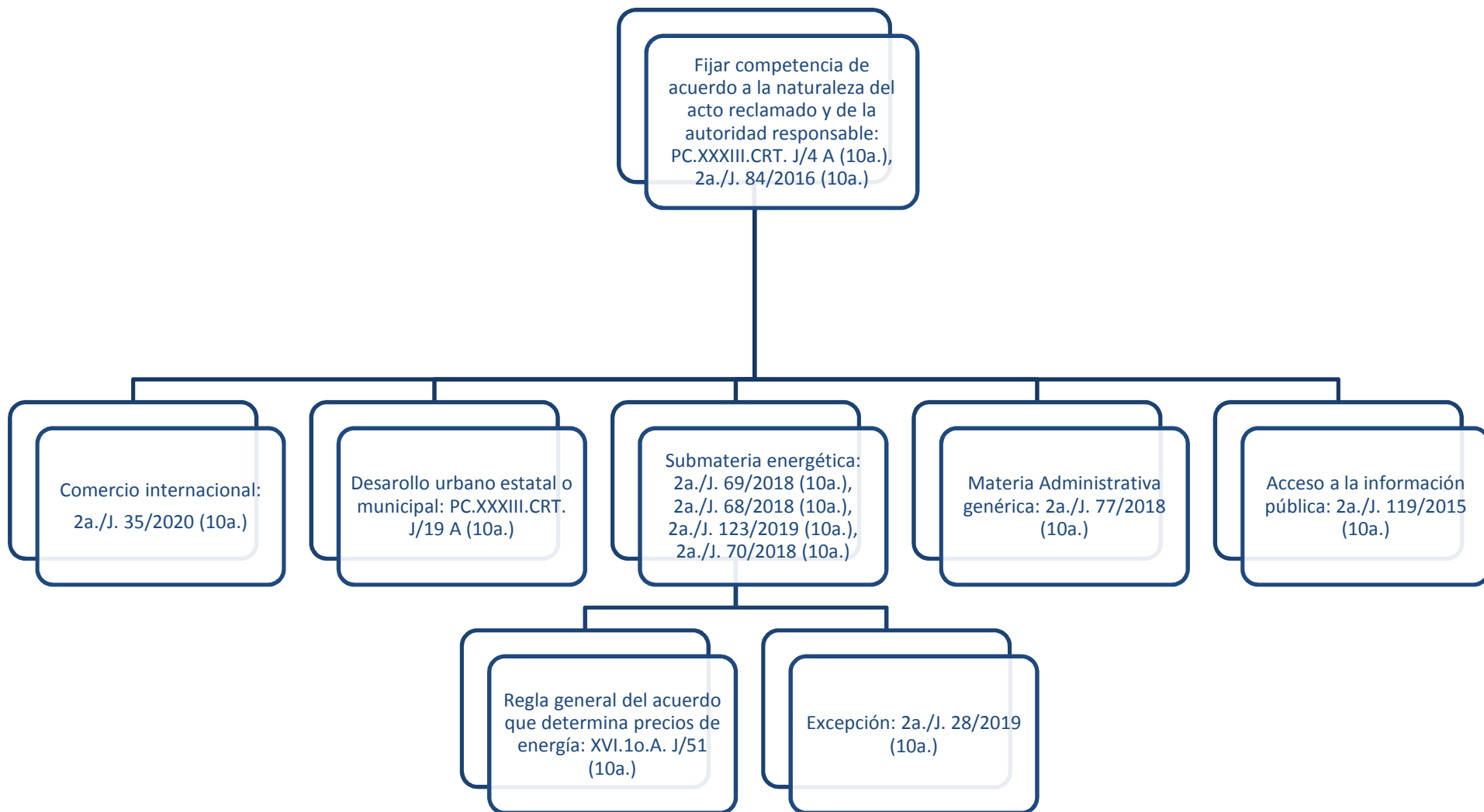
Expuesto todo lo anterior, se puede afirmar que realmente ni la Constitución General ni las leyes secundarias definen con precisión la competencia sobre los asuntos que deben conocer los órganos especializados en competencia económica.

Así, los precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación, son vastos y denotan la gran complejidad al dirimir si tal o cual asunto pertenece a la materia administrativa genérica o a la especializada.

En ese sentido, procederemos a exponer las tesis respectivas en tanto sean obligatorias para el orden jurídico nacional, siempre bajo una lógica jerárquica relativa al criterio formado y no al órgano que las emite.

Lo anterior, sin pasar de largo que mientras una jurisprudencia emitida por un órgano no contradiga la de su superior, es válida, aplicable y obligatoria.

Por lo que, a continuación, se observará que el criterio sostenido por el PJF a partir de las tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) y 2a./J. 84/2016 (10a.), del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente: en efecto, se observa que el eje esencial para saber qué tipo de actos deben de conocer los órganos jurisdiccionales en materia de competencia económica, reside en la naturaleza del acto reclamado en tanto que para su estudio deba ser preciso la aplicación de conocimientos técnicos sobre el tema de competencia. Así se puede observar en el siguiente esquema:



Por lo que se procederá a realizar un análisis de los dos criterios mencionados:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado. [Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)].

Es especialmente ilustradora y fundante-condicionante esta tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la cual marca el camino que seguirán todos los demás criterios siguientes en torno a definir la competencia administrativa genérica y la especializada.

En efecto, el punto neurálgico del criterio indica que para definir la competencia del órgano que debe conocer del asunto de amparo, se deberá atender al análisis objetivo del acto reclamado, es decir, a las características que no comparte con los sujetos que emiten o resienten sus efectos ni a su origen en un cuerpo normativo. Me explico:

La tesis comienza señalando el fundamento constitucional y legal de los órganos jurisdiccionales en la citada materia de competencia económica, lo cual

nos otorga el contexto necesario para saber que a partir de la reforma al artículo 28 (y otros) de la Constitución Federal se configuraron órganos especializados y que sus actos son, por regla general, en competencia económica (o telecomunicaciones).

Dicho lo anterior, el documento estudiado expone implícitamente una excepción a la regla que las autoridades en materia de competencia económica emiten actos administrativos en competencia económica, esto es, que incluso autoridades diferentes a las creadas por el Decreto que modificó el artículo 28 de la CPEUM en 2013 (estudiado en un capítulo previo) pueden emitir actos reclamables en amparo que pertenezcan a la subespecialización en competencia económica. Lo cual tocará descubrir al juzgador federal al analizar los elementos propios del acto sin dar relevancia primordial al órgano que lo emitió ni la norma en la que se funde.

La siguiente tesis complementa lo expuesto:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado. [Tesis: 2a./J. 84/2016 (10a.)].

En donde a pesar de hacer referencia a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Corte, consideramos que, en cuanto a

importancia y claridad, el criterio transcrito con anterioridad resulta de mayor importancia.

En efecto, esta tesis además de señalar que tanto la naturaleza del acto como la de la autoridad responsable deben tomarse en cuenta para definir la competencia en la especialidad de competencia económica, agrega contenido al criterio de diferenciación entre la materia administrativa genérica y la especializada. Lo anterior, ya que enuncia que cuando se trate de actos “*relativos a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados*” será competente el órgano especializado, es decir, cuando se analicen temas técnicos que, en este caso, emite la COFECE.

Esta posición puede entenderse mejor a partir de la clasificación de los actos administrativos desde la perspectiva orgánico-funcional, la cual indica que el acto administrativo obedece a la naturaleza de la autoridad que lo emite y a las características materiales orientadas por el fin que persiguen¹¹⁵.

Por lo que, a partir de estas tesis de jurisprudencia, se pueden derivar aquéllas que en específico regulan la competencia administrativa especializada en casos como prácticas anticompetitivas en el comercio internacional, desarrollo urbano municipal y estatal, en el campo energético nacional, acceso a la información y, a contrario sensu, la regulación de la competencia administrativa genérica.

5.5 Conclusión.

En ese sentido, podemos concluir que por ser una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, lo primero a analizar en una demanda de amparo donde se pretendan hacer defender derechos como la libre concurrencia y el libre mercado, será lo relativo a la competencia legal del órgano jurisdiccional para conocer del juicio que se le presenta a su conocimiento pues, en caso

¹¹⁵ Cfr. Pérez Dayán, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 2019, pp. 13-16.

contrario, ello impediría resolver el fondo del asunto. Lo que podría dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia, en cuyo caso se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión mediante el análisis de los conceptos de violación, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

Así lo determinó la SCJN:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES [Tesis: P./J. 83/98.]

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. [Tesis: 2a./J. 24/2009.]

En esa línea de pensamiento, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –transcrito anteriormente- en donde se dice que en cuanto a la especialización por materia y concretamente en la materia administrativa, los Jueces de Distrito conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial; contra actos de tribunales administrativos o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género relativo al derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración¹¹⁶.

¹¹⁶ *Íbidem*, pp. 44-47.

Sin embargo, por su amplitud se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, etcétera; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permitan al juzgador resolver controversias en que se involucren esos temas.

Ahora bien, es oportuno destacar como primera premisa, que en la creación de los Juzgados y Tribunales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, se les reservó la jurisdicción en las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Además, en relación al tema de especialización de los órganos jurisdiccionales, como se describió en líneas previas, debe tenerse en cuenta que el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 22/2013, relativo a la creación de los órganos judiciales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, precisó en el punto cuarto transitorio su competencia, al señalar que conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presenten como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese mismo tenor, es pertinente considerar de nuevo las reformas al artículo 28 constitucional del año dos mil trece, en las que se tuvo como fin prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes aplicables.

Ello permite concluir que con motivo de las aludidas reformas constitucionales, se reguló, en el ámbito jurisdiccional, una nueva rama o clasificación del derecho administrativo, consistente en el Derecho Económico Regulatorio (cuyo conocimiento se concentró en una jurisdicción especial); el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a tales materias, incluyendo la competencia económica.

De ahí que la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales señalados se actualiza no sólo en función del carácter formal de la autoridad responsable, sino también tratándose de actos u omisiones vinculados directa e indirectamente con las materias de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, siempre que de la objetiva constatación de la naturaleza del acto reclamado se advierta la existencia de un vínculo con esa subespecialización.

Así quedó expresado por la Segunda Sala de la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. En la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se planteó la necesidad de crear órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esas materias y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios. En ese sentido, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información encuadra dentro de la materia administrativa en general, también lo es que cuando una solicitud de acceso a la información entraña cuestiones relacionadas con la materia de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo o sus recursos cuando el acto reclamado consiste en la decisión adoptada respecto a dicha solicitud es el especializado en esas materias, pues su resolución no implica que sólo se abordarán aspectos relativos a ese derecho, como pueden ser el propio acceso a la información, los medios por los que se ejerce aquél o las limitaciones que al respecto pueden determinarse, sino que también debe resolverse si la información fue completa y congruente, así como si las reservas fueron fundadas y motivadas, entre otras cuestiones relacionadas con la materia especializada, lo cual es compatible con la competencia de los órganos jurisdiccionales en esas materias. [Tesis: 2a./J. 119/2015 (10a.)].

De lo anterior, podemos afirmar que de la interpretación del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que el derecho de la competencia económica no está acotado a actos que dimanen de

procedimientos establecidos para proteger la competencia y libre concurrencia - con miras a eliminar prácticas monopólicas o restrictivas del mercado-, sino que comprende tópicos afines a la rectoría económica y de regulación derecho económico regulador.

En cuanto a la competencia económica —que es el tópico relevante en este trabajo de investigación— como se explicó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 84/2016 (10a.), ha definido que la competencia material de los órganos jurisdiccionales especializados se surte cuando se satisfacen los dos requisitos siguientes:

a) Que se deba dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia.

Este proceso de competencia es la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios. La libre concurrencia es el libre acceso de consumidores y productores a un mercado en condiciones de igualdad.

b) Que los actos reclamados surjan de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional, a saber: Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Además, como se dijo previamente, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones – en la contradicción de tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)- ha sostenido que el carácter formal de la autoridad responsable no es determinante para establecer la competencia a favor de los órganos judiciales especializados, sino que ésta puede actualizarse válidamente cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional señalada, siempre que la naturaleza del acto guarde relación con los temas propios de la sub-especialización.

De lo antes expuesto se colige que la competencia material de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones es excepcional.

Esto quiere decir que si el caso no actualiza alguna hipótesis en que la competencia se surta a favor de esos órganos, entonces su conocimiento habrá de corresponder a un Juzgado de Distrito en ejercicio de su competencia en materia administrativa conferida por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: la competencia administrativa genérica.

Es ilustrativo el siguiente criterio judicial aislado:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA. En el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se estableció que éstos conocerían de los amparos indirectos y de los recursos derivados de ellos, relacionados con esas materias. En ese sentido, en el tema de competencia económica, la intervención de los órganos citados no se reduce a aquellos actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino que, al suponer la coincidencia de la competitividad como política pública y el derecho de la competencia económica, la aplicación de complejos normativos de carácter transversal se extiende a los actos dictados por otros órganos reguladores en sectores especializados, que tienen incidencia en la ordenación de mercados y en la regulación de actividades y servicios de interés general y prioritario, esto es, en el proceso de competencia y libre concurrencia, que requieren de un régimen especial, pues tienden a favorecer el desarrollo nacional y el bienestar de consumidores o usuarios, de modo que no puede abandonarse su funcionamiento a las reglas de mercado. [Tesis: I.1o.A.E.197 A (10a.)].

De tal forma que lo único a considerar antes de pasar al fondo de nuestra tesis de investigación, será lo relativo a la metodología para abordar el tema de la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica, el cual será el eje desde donde nos posicionaremos para realizar el análisis correspondiente.

CAPÍTULO VI

METODOLOGÍA PROPUESTA PARA EL ANÁLISIS DE NUESTRA INVESTIGACIÓN.

Después de concluir con los supuestos básicos de conocimiento para poder llevar a cabo nuestra tesis, es hora de avanzar con el sentido que daremos a nuestro análisis referente a la procedencia del juicio de amparo dentro del Semanario del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se requiere que definamos el método por el cual nos acercaremos a nuestro objeto de estudio y, también, el método para realizar las conclusiones pertinentes respecto de la información obtenida de las tesis localizadas sobre el tema que nos interesa.

De este modo, en este capítulo, señalaremos el objeto de estudio realizando las preguntas que pretendemos sean contestadas en lo sucesivo, al acercarnos a la información que nos iremos allegando. Ello, nos resultará en la formulación de nuestra hipótesis, la cual se someterá a confrontación al final del texto.

Después, definido el objeto de estudio y la hipótesis, se describirá la forma en la que se clasificará y analizará el material del tema de investigación, lo cual, indefectiblemente, nos llevará a la aprehensión del objeto de análisis.

Todo lo anterior, se sujetará al modelo de las llamadas líneas jurisprudenciales propuestas por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

6.1 Tema y objeto de estudio: La procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica dentro del Semanario Judicial de la Federación.

Del enunciado que antecede, se pueden desprender los siguientes conceptos: tesis, Semanario del Poder Judicial de la Federación, procedencia, juicio de amparo, competencia económica.

Estos cinco temas, desarrollados en la primera parte de nuestro texto, pueden a su vez agruparse bajo el tema del juicio de amparo, con tres subcategorías: la de la competencia económica, la procedencia y el SJF. Es decir, el campo semántico sobre el cual desarrollamos y elaboraremos el análisis de esta tesis de investigación, se delimita por el juicio de amparo o dicho de otra forma, la defensa de los derechos humanos a través de los medios instaurados en la Constitución General y resuelto por el Poder Judicial de la Federación. Además, el tema de investigación se ve aún más delimitado al agregar tres subtemas de vital importancia: la procedencia, las tesis del SJF y la materia de competencia económica.

Si bien, el juicio de amparo será el eje del tema de lo que se analice, no se pretende abarcar el total de su contenido, sino solo aquello que tenga que ver con su procedencia, con las tesis emitidas por el PJJF en el Semanario Judicial de la Federación y con la competencia económica.

Lo anterior, queda ilustrado en el siguiente diagrama, en donde la x ilustrará el objeto de nuestra investigación:

De esta forma, serán las tesis jurisprudenciales y aisladas dentro del Semanario Judicial de la Federación, que versen sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica, el objeto que hemos de aprehender.

Lo siguiente a realizar será establecer qué es lo que queremos conocer del objeto de estudio fijado, en relación a los temas desarrollados en la primera parte de nuestra tesis.

6.2 Formulación de la hipótesis: Los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que regulan la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica, tienden a formar una línea jurisprudencial propia.

Dicho todo lo anterior, esto es, fijado el tema y objeto de la presente tesis de investigación que se ha venido desarrollado, procede delimitar la hipótesis que queremos contrastar con la información documental relativa a las tesis emitidas

por el Poder Judicial de la Federación sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.

En ese sentido, empezaremos por considerar a las tesis sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica de manera abstracta, esto es, aislada de todas las determinaciones que recaen sobre ellas (las más relevantes): defensa de los derechos humanos, teoría de la competencia y tesis jurisprudenciales.

Así, solo quedará frente a nosotros la tesis sin mayor forma de acceder a ella que en relación a las premisas y las conclusiones que ahí se alcanzan, lo cual sería lo mismo que pensar al derecho de manera estática y aislada y haría imposible la generación de una pregunta que problematice su existencia.

Esto es, que en la primera forma de análisis, la tesis emitida por los órganos colegiados del PJF, resulta insuficiente y enajenada de todas las relaciones de poder, técnicas y temáticas que acontecen en su creación, por lo que vale la pena pasar a un estadio más cerca de lo concreto.

El segundo momento en el que podríamos situarnos para emprender la formulación de nuestra hipótesis es el que se refiere al campo semántico que abarca el objeto de estudio, es decir, el tema al cual podríamos colocarlo. Ello, para saber si la tesis obedece a cierta lógica dentro de las materias de la defensa de los derechos humanos, la competencia y los precedentes emitidos por el PJF.

En este punto es importante detenerse, pues seguir desarrollando el análisis de este tema en un nivel superior requeriría un trabajo serio que no podría abarcarse aquí. Por lo que, tomando en cuenta el diagrama previamente ilustrado, vale la pena preguntarse si en relación con los diversos tópicos: derechos humanos, juicio de amparo, procedencia, precedente jurisprudencial y competencia económica, puede arrojarse una pregunta problemática que desarrollar.

En efecto, si pudiéramos establecer una relación entre estas últimas materias mencionadas, sería correcto afirmar que, primero, todas ellas tienen un desarrollo teórico que depende de las otras, una interrelación que tiene como eje material la defensa de los derechos humanos o la inversión de estos. Tema sobre el cual no se ahondará más.

En ese sentido, resultaría congruente afirmar que el resultado de los desarrollos en la defensa de los derechos humanos relacionados con la competencia económica, se verifica en la norma correspondiente, así como en la jurisprudencia y precedentes no obligatorios que emite el Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, la procedencia del juicio sería agregada a la ecuación previamente señalada en el sentido que forma parte de los requisitos para defender de manera efectiva los derechos humanos a través del amparo y conforme a la fracción XXIII de la ley de la materia, los criterios que emita el PJJF sobre el tema serán orientadores u obligatorios.

Por lo que, en consecuencia, las tesis que sobre el tema se encontrarán en el Semanario Judicial de la Federación, no revelarán cómo se interrelacionan la defensa de los derechos humanos en materia de competencia económica a través del juicio de amparo, en específico, la procedencia para activar la acción constitucional en la defensa del libre mercado y su libre concurrencia.

En consecuencia, la pregunta problematizadora al respecto quedaría formulada de la siguiente forma: ¿Existe alguna tendencia que pudiera indicarnos un criterio judicial recurrente en torno a la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica, visible en las tesis del Semanario Judicial de la Federación?

En donde, con la información que se ha recopilado y expresado hasta ahora, podemos presumir que, en efecto, cada emisión de tesis por parte del PJJF, sigue un árbol genealógico de criterios que reivindicán al anterior, lo cual crea cohesión en el pensamiento jurídico del tema de competencia económica.

Se afirma de momento, que los criterios unificadores de base son a su vez replanteados por los nuevos que se emiten, lo que demuestra también que el derecho de la competencia económica es dinámico y está en función de los movimientos teóricos y políticos en torno a la economía y la defensa de los derechos humanos.

Ahora bien, para responder la pregunta anterior y contrastar la hipótesis formulada, se echará mano de una figura conocida como la “línea jurisprudencial”

trabajada en México por el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se enfoca en los siguientes aspectos¹¹⁷:

A. Selección del tema.

En ese sentido, el primero de los incisos ha quedado satisfecho, pues sabemos que el tema elegido se identifica con las tesis emitidas por el PJJ relativos a la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.

B. Búsqueda de tesis.

Igual que en el modelo del CEC, la búsqueda de las tesis aisladas y de jurisprudencia se limitan a la décima época, ya que la creación de los órganos especializados en la materia administrativa especializados en competencia económica, sucede dentro de dicha periodización del Semanario Judicial de la Federación.

C. Selección y sistematización de tesis.

Aquí es preciso transcribir lo considerado por el CEC:

“(...) se consideran únicamente aquellas que abordan el tema de fondo, es decir, las que resuelven un conflicto directamente relacionado con el tema de la línea jurisprudencial.”¹¹⁸.

Por lo que la tarea de selección se convierte en una relativamente sencilla, pues el tema de la procedencia del juicio de amparo se delimita a un aspecto procesal que no puede versar sobre temas de fondo. En consecuencia, este será el criterio de selección en nuestro trabajo de investigación.

D. Elaboración de fichas por sentencias.

¹¹⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Ana María Ibarra Olguín Directora y coordinadora de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia, Documento diseñado y revisado por el Centro de Estudios Constitucionales Sofía del C. Treviño Fernández, Omar Giovanni Roldán Orozco y Alejandra Martínez Verástegui, *Guía metodológica para la elaboración de los Cuadernos de Jurisprudencia y el desarrollo de líneas jurisprudenciales del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/202106/FF_GUIAMETOD_CJ_CEC.pdf.

¹¹⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Ana María Ibarra Olguín Directora y coordinadora de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia, Documento diseñado y revisado por el Centro de Estudios Constitucionales Sofía del C. Treviño Fernández, Omar Giovanni Roldán Orozco y Alejandra Martínez Verástegui, Op.cit. p. 3.

Para el material documental que se utilizará para nuestra tesis, resulta especialmente útil lo propuesto por la metodología en cita, dado que expone los criterios que, actualmente, en la onceava época, se integran en las tesis publicadas en el SJF. Los elementos de las fichas que realizaremos son los siguientes:

“Encabezado.

Son los datos de identificación de la sentencia; se colocan en el siguiente formato:

SCJN, [órgano de la SCJN que la emite, con mayúsculas iniciales], [tipo de asunto y número de expediente, con mayúsculas iniciales en sustantivos], [fecha de resolución].

(...).¹¹⁹”

Para lo referente a este trabajo, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

1. Hechos del caso: Aquí se narrará de manera concreta la historia del asunto que dio origen a la tesis seleccionada. Para esta tarea se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

Los acontecimientos más relevantes del caso narrados de manera cronológica y la petición original del quejoso: ¿por qué promovió el juicio de amparo?, ¿qué espera obtener de ello?, ¿cuál es el contenido del acto reclamado?, ¿resultó procedente la acción de amparo?, ¿qué elementos fueron importantes para el juzgador federal acerca de la procedencia del juicio?

2. Problema jurídico planteado: Esta parte deberá ser expresada a través de una pregunta genuina que sea suficiente para identificar la causal de improcedencia que se superará o que quedará fijada en la tesis.

En caso de que se trate de la resolución de una contradicción de tesis, se transcribirán las preguntas genuinas de la elaboración del proyecto de sentencia respectivo y se agregará el propio. En especial, se tratará de localizar qué imperativos son válidos en cada caso para poder dar claridad a la reflexión jurídica señalada.

¹¹⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Ana María Ibarra Olguín Directora y coordinadora de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia, Documento diseñado y revisado por el Centro de Estudios Constitucionales Sofía del C. Treviño Fernández, Omar Giovanni Roldán Orozco y Alejandra Martínez Verástegui, Op. cit. p. 5.

3. Criterio adoptado en la tesis: Se tratará de la manera concreta en que los órganos del Poder Judicial de la Federación, la cual se identificará como una oración en sentido declarativo.

Este apartado está íntimamente relacionado con el anterior, en el sentido que la oración declarativa emitida por el órgano creador de la tesis responde a la pregunta formulada en el problema jurídico planteado.

4. Justificación de los criterios: Aquí se concentrarán los argumentos del PJF para llegar al criterio adoptado, la técnica y sentido interpretativo que llevó a abordar dicha conclusión.

E. Diseño de contenido e índice: Hecho todo lo anterior, se elaborarán grupos de clasificación para las tesis seleccionadas, con base en semejanza entre sus criterios. Esto tenderá a *“crear bloques de problemas jurídicos y relacionarlos con el tratamiento que a esos temas se ha dado [también] fuera del foro jurisdiccional.”*¹²⁰.

F. Consideraciones finales. En la parte conclusiva se hará un recorrido breve por los múltiples criterios ofrecidos por las sentencias, resaltándose los que tienen mayor jerarquía en tanto son obligatorios al ser emitidos por los órganos colegiados del PJF y dotan de sentido a muchos de los criterios aislados.

Además, se elaborará un árbol genealógico sobre dichos criterios para poder realizar un sistema de clasificación interrelacionado.

Por lo que ahora, se procederá a exponer el último capítulo de este trabajo de investigación, en el cual se abordará el fondo del asunto con todos los elementos teóricos y metodológicos expuestos hasta este momento.

¹²⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Ana María Ibarra Olguín Directora y coordinadora de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia, Documento diseñado y revisado por el Centro de Estudios Constitucionales Sofía del C. Treviño Fernández, Omar Giovanni Roldán Orozco y Alejandra Martínez Verástegui, Op. cit., p. 15.

CAPÍTULO VII

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DENTRO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el presente capítulo, abordaremos el tema para el cual hemos venido desarrollando los capítulos previos, es decir, la procedencia del juicio de amparo contra los actos emitidos por autoridades en materia de competencia económica, en específico, la procedencia contenida en las tesis sistematizadas en el Semanario Judicial de la Federación.

De esta manera, desarrollaremos la procedencia constitucional del juicio de amparo en la materia precitada, en donde será imprescindible resaltar la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 28 de la Carta Magna.

Posteriormente, se analizará la procedencia legal, en tanto que los actos públicos en materia de competencia económica, pueden agruparse en tres rubros: actos administrativos, actos judiciales y actos legislativos.

De esta forma,

7.1 La procedencia constitucional del juicio de amparo en materia de competencia económica.

Lo primero a analizar será la procedencia del juicio de amparo dentro de la Constitución Federal. En este caso, se tratará primero de conceptualizar qué tipo de actos administrativos en materia de competencia económica podemos encontrar, para después establecer una competencia genérica que se vislumbren frente a las causas de improcedencia constitucionalidades que se les contraponen.

Así, se entiende que las autoridades públicas o los privados con dicho carácter (para efectos del juicio de amparo) pueden emitir tres tipos de actos genéricos: normas generales, actos judiciales y actos administrativos:

a) Normas generales. La facultad de emitir este tipo de actos legislativos consistentes en el procedimiento de creación de normas, recae en el Congreso de la Unión y en el Titular del Poder Ejecutivo (en su facultad reglamentaria), así como en la Comisión Federal de Competencia Económica -quien como órgano constitucional autónomo está facultada para ello-, según lo disponen los artículos 28, 73, 74, 75, 76 y 89 constitucionales¹²¹.

b) Actos propiamente administrativos. Los cuales son emitidos por autoridades formalmente administrativas, es decir, las pertenecientes a la Administración Pública Federal, tales como la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ejemplo, y por los órganos constitucionales autónomos, como la COFECE y el IFT (en cuanto a los mercados digitales), todos bajo el fundamento del artículo 28 y 90 constitucionales, respectivamente.

Entre este tipo de actos, se incluyen los conocidos por la Ley de Amparo como procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

c) Actos judiciales. Ahora bien, respecto de los actos de órganos jurisdiccionales emitidos en materia de competencia económica, es preciso decir que previo a la reforma de dos mil trece en materia de competencia económica, los actos administrativos emitidos por autoridades administrativas en dicha sub-especialización se impugnaban ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de sus Salas. La procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra regulada por los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción I-B.

¹²¹ En este caso, las entidades federativas no tienen facultades para emitir actos en materia de competencia económica, en el entendido que esta función está reservada al Congreso de la Unión y a la Comisión Federal de Competencia Económica. *Cfr. COMPETENCIA ECONÓMICA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO EXPLÍCITAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA DE MONOPOLIOS Y, POR ENDE, AL EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.* [Tesis: 1a. LXIV/2002.].

No obstante, después de la reforma constitucional citada, se dispuso en la Carta Magna que los actos emitidos por la COFECE y el IFT, solo podrían ser combatidos a través del juicio de amparo indirecto.

Este tema resulta complejo e inacabado, pues si bien se tiene claridad respecto de que los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones solo pueden combatirse a través del juicio de amparo indirecto, esto no es así en relación a los que emiten los órganos reguladores en materia energética¹²², por ejemplo, en donde si bien su normativa dispone que sus actos solo podrán ser combatidos a través del juicio de amparo en la vía precitada (sin que se admita otro tipo de recurso), la naturaleza de sus actos pueden dar lugar a que puedan impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

Sobre este tema, la Corte estableció que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, resulta inconstitucional por violar el principio de supremacía de la norma suprema en tanto emite disposiciones de procedencia que no le competen y que están reguladas por el artículo 103 y 107 de la propia Constitución y los correspondientes de la Ley de Amparo.

En efecto, así se sostuvo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que establece que las normas generales, actos u omisiones de esos órganos podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, impidiendo acceder al medio de defensa ordinario mediante el cual se pueden cuestionar los actos de autoridades administrativas; lo anterior, al

¹²² También podría pensarse en autoridades que tienen eminente intervención en la economía, los mercados y la libre competencia, como la PROFECO.

considerar que ese precepto legal desconoce las reglas y los principios rectores del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la señalada porción normativa tiene por objeto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus preceptos o de los de su ley reglamentaria, lo cual vulnera el diverso principio de supremacía constitucional.

Justificación: Ello es así, porque la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional. [Tesis: 2a./J. 43/2020 (10a.)].

De lo cual se puede afirmar que solo la Constitución General y la Ley de Amparo pueden regular la procedencia del juicio de garantías, por lo que para tener certeza sobre si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puede dictar actos en materia de competencia económica (como tribunal judicial autónomo), se deberá analizar cada caso concreto en relación con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual regula su competencia.

Siendo el caso, podría afirmarse que, contra sus actos, conforme a lo que expusimos en el capítulo IV sobre la procedencia del juicio de amparo, podría activarse tanto la vía indirecta como directa, según corresponda por actos fuera de juicio o sentencias definitivas.

Al respecto, no quisiéramos dejar de señalar la siguiente tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que nos parece evidencia los claros oscuros sobre el tema de la competencia del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa relativo a los actos emitidos por autoridades administrativas con facultades en competencia económica, diferentes a la COFECE y el IFT:

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES. Si bien los actos que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE) son de índole formalmente administrativa, éstos se encuentran sujetos a un régimen funcional de excepción respecto a su impugnación judicial, conforme al cual no son revisables o impugnables ante los tribunales de justicia administrativa, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se ha previsto normativa y expresamente su revisabilidad ante los Jueces Federales, a través del juicio de amparo, en términos del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, incluso proveyéndose un régimen procesal específico o diferenciado, que procura inhibir la paralización de sus decisiones y garantizar la mínima obstaculización e injerencia en el desarrollo de sus actividades regulatorias, tendentes a optimizar el aprovechamiento de los hidrocarburos y demás energéticos como factores clave del desarrollo nacional. Así, el legislador optó por establecer un sistema restringido, concentrado y excepcional de impugnaciones de sus actos, previendo como una única vía de tutela judicial frente a cualquiera de las decisiones de dicha autoridad, el juicio de amparo, definición que obedece a un diseño institucional (de modo semejante a lo que sucede con las materias de competencia económica y telecomunicaciones, donde sin negar su pertenencia al género mayor de "materia administrativa", nichos específicos de tal materia han sido excluidos de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), que se encuentra sostenido, según se ha explicado en la exposición de motivos del ordenamiento en referencia, en la necesidad de optimizar las funciones de la Comisión Reguladora de Energía en su carácter de ente regulador de actividades prioritarias del Estado, lo cual no sólo armoniza con la necesidad de la ejecutoriedad de las decisiones y actos adoptados por la Comisión Reguladora de Energía, sino que además, al establecer la vía constitucional como única posibilidad de revisión de sus actos en su carácter de órgano técnico encargado de áreas estratégicas, favorece su autonomía y finalidad constitucional, frente a la propia administración pública federal, en la que está inserto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Siendo así, no puede desecharse la demanda de amparo intentada contra sus actos, invocando el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio, con base en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues tal órgano de justicia administrativa no tiene competencia y, antes bien, es el juicio de amparo la única vía jurisdiccional disponible. [Tesis: I.6o.A.21 A (10a.)].

Dicho todo lo anterior, analizaremos la procedencia constitucional del juicio de amparo respecto de las normas generales, actos administrativos y actos jurisdiccionales en materia de competencia económica:

a) Como se vio líneas arriba, las normas generales son actos que pueden ser combatidos a través del juicio de amparo del cual conocerán los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación. Su procedencia está señalada en los siguientes artículos constitucionales:

Contra normas generales emitidas por el Congreso de la Unión y el Titular del Poder Ejecutivo:

“Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...).”.

Contra normas generales emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica¹²³:

“Artículo 28.

(...)

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.”.

b) En cuanto a los actos administrativos se refiere, la procedencia constitucional para activar la acción de amparo hace referencia a la violación de derechos humanos por parte de autoridades formalmente administrativa, es decir,

¹²³ Cfr. De conformidad con la tesis CLXVI/2017 (10)a. de rubro:“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTES CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

todos los que no son ni normas generales ni actos jurisdiccionales, por lo que el catálogo de estos es amplio.

No obstante, puede decirse que los actos administrativos para efectos de la procedencia constitucional (y legal) son aquellos que se emiten en cumplimiento a una disposición propiamente administrativa y los que se realizan durante y al final de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese sentido, el fundamento constitucional que considera la procedencia del juicio de amparo contra este tipo de actos es, además de la propia fracción primera del artículo 103 constitucional y la séptima de su numeral 28 (en el caso de la COFECE), la fracción V del 107 de dicho cuerpo normativo, que al respecto señala:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

V. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. (...).”*

c) Ahora bien, en relación a los actos judiciales en materia de competencia económica, es de mencionarse que, por regla general, solo procede el juicio de amparo en contra de aquellas resoluciones que pongan fin al juicio, tal como se observa del siguiente artículo constitucional:

“Artículo 107.

(...)

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo...*

(...).”

No obstante la regla general anterior, dentro de los actos que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede dictar, se encuentran los llamados intraprocesales, aislados y resoluciones definitivas, los cuales serán procedentes cuando se trate de los siguientes supuestos y no exista en su contra alguna causal de improcedencia:

1. Actos dentro, fuera o después de concluido el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación (artículo 107, fracción III, inciso b, de la CPEUM).

2. En contra de sentencias que pongan fin al juicio (artículo 107, fracción III inciso a, y fracción V, inciso b, de la CPEUM).

3. Actos (y sentencias definitivas) que afecten a personas extrañas al juicio (artículo 107, fracción III, inciso c, de la CPEUM).

7.2 La improcedencia constitucional del juicio de amparo en materia de competencia económica.

Dentro de la Constitución, la improcedencia del juicio amparo queda casi reflejada en la ley reglamentaria, dado que ahí se señalan de manera precisa las causales de improcedencia contra las normas generales, actos administrativos y judiciales en materia de competencia económica, siendo relevante mencionar únicamente dos de gran importancia:

i) La que se relaciona con el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero y,

ii) La que tiene que ver con la restricción de impugnar actos intraprocesales dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ante la COFECE o el IFT.

La primera causal de improcedencia encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción segunda, de la CPEUM y es aplicable tanto para el amparo que se promueva contra actos administrativos y contra normas generales.

Al respecto, es importante decir que esta causal resulta compleja de tratar, pues no es tan claro definir, por ejemplo, hasta qué punto eliminar de la esfera jurídica de un agente económico una norma inconstitucional o un acto administrativo que pretenda regular la libre concurrencia y libre mercado, puede generar efectos (sobre todo perjudiciales) a otros competidores¹²⁴.

Sobre este asunto, resulta ilustrador el estudio de la constitucionalidad del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, en concreto, de los artículos y apartados que conforman la regulación aplicable para la materia de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos”, que se sometió al conocimiento de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica.

Efectivamente, al proveer sobre la suspensión definitiva de los efectos del acuerdo reclamado en la demanda de amparo 16/2021, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sostuvo que los efectos de la suspensión definitiva en contra de la norma reclamada deberían ser generales, ya que de otorgar la suspensión únicamente en lo referente a los efectos que resentiría el quejoso, traería como consecuencia otorgarle una ventaja competitiva frente a los otros agentes económicos del sector energético, lo que a su vez podría tener como consecuencia distorsión del mercado, es decir, tendría una repercusión en el derecho a la competencia y al libre mercado consagrando en el artículo 28 constitucional.

Además, aseguró que la concesión de la suspensión definitiva con efectos generales, obedecía a preservar la materia del juicio de amparo y no estaba necesariamente en contra del principio de relatividad de las sentencias, en

¹²⁴ Se trata de una externalidad que podría tener origen en un acto público (una sentencia de amparo).

términos de los precedentes establecidos por la Suprema Corte cuyo criterio es que dicho principio admite ciertas modulaciones en cada caso concreto.

No obstante, empero, al someterse la resolución interlocutoria al conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a través del recurso de revisión RI 79/2021, interpuesto por la Titular de la Secretaría de Energía, el tribunal superior refirió lo siguiente:

“(…)

No obstante, aun considerando que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada (la protección de todos los derechos fundamentales de las personas), en el caso no es aplicable tal reinterpretación en los términos ordenados por el juzgado de distrito.

*Y es que no debe perderse de vista que el Alto Tribunal ha precisado que la reinterpretación del principio de relatividad no implica que los jueces de amparo **pueden ordenar directamente en sus resoluciones o sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo**; lo que es perfectamente admisible es que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.*

(…)

En esas condiciones, si en el presente caso, se reitera, sólo instó la quejosa el juicio de amparo y se tramitó la suspensión a petición de parte, la medida suspensiva que se pronuncia sólo puede circunscribirse a su esfera jurídica.”

Por otro lado, la causal de improcedencia constitucional señalada en el artículo 28, fracción séptima constitucional, resulta bastante clara y sin mayor interpretación que la lectura literal del precepto:

“Artículo 28.

(…)

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto

de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

(...).”

Esta disposición obedece a la celeridad que se le quiso imprimir a los procedimientos en forma de juicio tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica y el IFT, según se observa de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Lo cual también se hace presente al limitar la concesión de suspensiones en contra de los actos de dichas autoridades, salvo en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Como puede notarse, esta fracción séptima del artículo 28 constitucional, promueve la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos administrativos y legislativos de la COFECE, a través del juicio de amparo en la vía indirecta. Confrontando esta procedencia en lo concerniente a los actos administrativos seguidos en forma de juicio, con la limitante de que únicamente serán impugnables los actos que pongan fin a dicho procedimiento, sin contemplar los llamados actos intraprocesales o dentro de juicio, incluso si resultan ser de imposible reparación, pues la disposición resulta expresa y específica.

7.3 La procedencia legal del juicio de amparo en materia de competencia económica y la vía de reclamo directa e indirecta.

Siguiendo la misma línea de exposición anterior, esto es, describiendo la procedencia del juicio de amparo según el tipo de actos que se reclame: administrativos, judiciales y legislativos, procederemos a realizar el análisis de la procedencia legal en materia de competencia económica y, como reflejo, la vía que podrá tomar el gobernado para su defensa: el juicio de amparo directo o el indirecto.

7.3.1 La procedencia legal en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, conviene primero desarrollar la procedencia legal del amparo en contra de los actos judiciales en materia de competencia económica que tengan el carácter de resoluciones que pongan fin al juicio, es decir, aquellos que sean combatibles a través del juicio de amparo directo.

Al respecto, la Ley de Amparo dispone en su artículo 170, la vía directa para el combate de las resoluciones definitivas por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo dos supuestos: cuando se reclamen resoluciones que pongan fin a juicio y cuando la autoridad demandada en el juicio federal contencioso administrativo interponga el llamado recurso de revisión contencioso – previsto en el artículo 104 de la Carta Magna-.

Conforme al primer supuesto, se afirma que el juicio de amparo directo quedará condicionado a que la resolución que se impugne tenga el carácter de definitiva y que contra ella no procedan recurso alguno por el cual pueda ser combatida. Además, se precisa que el quejoso podrá hacer valer cuestiones procesales que se consideren violatorias, siempre y cuando hayan trascendido en el sentido de la sentencia. Incluso, si el impetrante de amparo considera que en el proceso judicial se aplicaron en su contra normas generales inconstitucionales, podrá hacer valer los conceptos de violación pertinentes en su ocurso.

Ahora, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo directo sujeta a que la autoridad demandada ante juicio contencioso interponga el recurso de revisión

constitucional, se señala que solo será procedente si supera dos requisitos: a) que el recurso de revisión administrativa resulte fundado y, b) que se hagan valer únicamente conceptos de violación tendientes a combatir las normas generales aplicadas si se consideran inconstitucionales.

De lo anterior, puede decirse que los actos en materia de competencia económica emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando se traten de sentencias definitivas, serán combatibles a través del juicio de amparo directo (o por el recurso de revisión administrativa, si se trata de la autoridad demandada en el juicio de nulidad).

A esta premisa de procedencia, como se dijo, habrá que confrontar las condiciones para superar la improcedencia a que remite el propio artículo 170 de la LA: a) que se hayan agotado los recursos legales correspondientes que puedan modificar la sentencia reclamada, b) que, en su caso, solo se reclamen aspectos procesales que trasciendan al resultado del fallo definitivo, y, c) en caso de que se haya interpuesto el recurso de revisión administrativa, este resulte fundado y d) que al efecto solo se hayan realizado conceptos de violación tendientes a combatir las normas que se consideren constitucionales y que hayan sido aplicadas en el procedimiento judicial.

Por otro lado, los actos judiciales intraprocesales y fuera de juicio que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberán ser combatidos a través del juicio de amparo indirecto. Su procedencia está señalada en el artículo 107 de la LA, fracciones IV, VI y VIII.

En cuanto a los actos intraprocesales emitidos por el TFJA, debe decirse que serán combatibles por dicha vía siempre y cuando sean considerados de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio.

En lo referente a los actos dictados fuera de juicio por ese órgano judicial autónomo, habrá que afirmar que su procedencia quedará sujeta a:

i) Que se trate de actos dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, deberá combatirse la última resolución (reclamando las violaciones procesales que hayan trascendido en la resolución definitiva).

ii) Que puedan tratarse de actos de imposible reparación, y

iii) Que afecte a personas extrañas.

Además, habrá que mencionar que dentro de la categoría de los actos que puede emitir el TFJA fuera de juicio, se encuentran aquellos que decidan inhibir o declinar la competencia o conocimiento de un asunto. Caso en el cual también será procedente el juicio de amparo indirecto.

7.3.2 La procedencia legal contra normas generales emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Congreso de la Unión en materia de competencia económica.

Sin que pase desapercibido lo esgrimido en el apartado anterior, en el sentido que a través del juicio de amparo directo se pueden reclamar normas generales que se consideren inconstitucionales y que fueron aplicadas en el proceso judicial respectivo, bien puede decirse que por regla general, la vía para combatir los actos legislativos de las autoridades públicas, es la promoción del juicio de amparo indirecto.

En efecto, la LA dispone en su artículo 107, fracción I, que el juicio de amparo en la vía indirecta será procedente en contra de normas generales, ya sea en su calidad de heteroaplicativas o autoaplicativas. Resultando innecesarios los incisos de la fracción en cita que pretenden describir qué debe entenderse por normal general, pues las solas características de estas (abstracción, generalidad e impersonalidad) resultan suficientes para saber qué se trata de actos materialmente legislativos.

Además, también es prescindible la fracción IX del artículo en cita, toda vez que, mientras no se disponga una causal de improcedencia en su contra (como la

reforma o adiciones a la Constitución, que se verá más adelante), el amparo indirecto será procedente contra aquellas normas en materia de competencia económica del orden jurídico que se consideren inconstitucionales e inconvenientes.

7.3.3 La procedencia legal de los actos administrativos en materia de competencia económica.

Ahora, toca el turno de analizar la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica en contra de los actos emitidos por los órganos de la Administración Pública y la Comisión Federal de Competencia Económica.

En cuanto a este tipo de actos (administrativos), el catálogo de procedencia que ofrece el numeral 107 de la LA es extenso. Sin embargo, en materia de competencia económica, bien puede afirmarse que el juicio de amparo indirecto será procedente cuando:

Se trate de actos emitidos por Órganos de la Administración Pública que sean:

- a) Emitidos de manera aislada.
- b) Intraprocesales, siempre que se trate de la última resolución o considerados como de imposible reparación

O por los emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, siempre que también se trate de actos aislados o dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, caso en el cual solo será procedente si se trata de la última resolución sin importar si se trata de actos de imposible reparación, pues, como vimos, así lo dispone la propia Constitución Federal y la ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107.

7.4 La improcedencia legal del juicio de amparo en materia de competencia económica.

En este punto, toca confrontar los anteriores casos de los actos administrativos, legislativos y judiciales en materia de competencia económica, con las causales de improcedencia que al efecto enlista el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Así, comenzaremos por abordar la improcedencia legal de los actos legislativos en materia de competencia económica, la cual resulta relativamente sencilla de entender, pues trata de la literalidad de las siguientes prohibiciones para activar la acción procesal constitucional:

A) Por su órgano de origen: contra adiciones o reformas a la CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contra normas generales respecto de las cuales la SCJN haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Esta causal de improcedencia –por el momento- no considera excepciones de ningún tipo.

B) Relativos a su situación procesal: contra normas generales que sean o hayan sido materia de otro juicio de amparo –así como de su ejecutoria- contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado,

La excepción a esta regla es que al respecto se reclame la misma norma y las mismas autoridades responsables pero distintos actos de aplicación.

C) Por la situación de la parte quejosa: contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, consentidos expresamente y contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

D) Por los efectos del acto reclamado: cuando hayan cesado los efectos de la norma reclamada.

Por su parte, los actos judiciales en materia de competencia económica se sujetarán a las siguientes reglas de improcedencia, dependiente si se trata de actos dentro de juicio o fuera de él:

A) Por su situación procesal: Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, así como las que se encuentren pendientes, cuando se trate de las mismas autoridades y por el propio acto reclamado

Esta causal no admite excepción legal.

B) Por la situación del quejoso: contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, consentidos expresamente y contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

C) Por los efectos del acto reclamado: contra actos consumados de modo irreparable o hayan cesado sus efectos.

D) Por la definitividad del acto reclamado: Contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de las cuales exista algún medio de defensa para combatir el acto reclamado por virtud del cual puedan ser revocadas y estos medios no se hayan agotado.

Se exceptúa de lo anterior los actos señalados en el artículo 15 de la Ley de Amparo, así como cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Asimismo, se actualizará este tipo de causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Finalmente, habrá que abordar los actos administrativos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y los diversos órganos de la Administración Pública Federal, como la Comisión Reguladora de Energía o la de Hidrocarburos.

Al respecto, habrá que recordar que la COFECE puede emitir tanto actos administrativos aislados como dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Improcedencia de los actos administrativos (aislados) emitidos por la COFECE y los órganos de la Administración Pública:

A) Por su situación procesal: Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, así como las que se encuentren pendientes, cuando se trate de las mismas autoridades y por el propio acto reclamado

Esta causal no admite excepción legal.

B) Por la situación del quejoso: contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, consentidos expresamente y contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

C) Por los efectos del acto reclamado: contra actos consumados de modo irreparable o hayan cesado sus efectos.

Al respecto, es importante recordar que en el caso de los actos administrativos aislados emitidos por la COFECE, estos no contemplan recurso alguno en sede administrativa mediante el cual puedan ser impugnados. Por lo que, de inmediato, será procedente promover el juicio de amparo por la vía indirecta.

Por su parte, los actos intra procesales emitidos dentro de un procedimiento administrativo en forma de juicio por parte de la Comisión, como se ha reiterado constantemente, serán improcedentes por mandato constitucional.

De igual forma, los emitidos por los órganos de la Administración Pública en materia de Competencia económica, por ejemplo, la Comisión Reguladora de Energía o la de Hidrocarburos, deberán sujetarse a las siguientes limitantes:

A) Por su situación procesal: Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, así como las que se encuentren pendientes, cuando se trate de las mismas autoridades y por el propio acto reclamado

Esta causal no admite excepción legal.

B) Por la situación del quejoso: contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, consentidos expresamente y contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

C) Por los efectos del acto reclamado: contra actos consumados de modo irreparable o hayan cesado sus efectos.

D) Por su definitividad: Contra las resoluciones de los órganos de la Administración Pública Federal, respecto de las cuales exista algún medio de defensa para combatir el acto reclamado por virtud del cual puedan ser revocadas y estos medios no se hayan agotado.

Se exceptúa de lo anterior los actos señalados en el artículo 15 de la Ley de Amparo, así como cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Asimismo, se actualizará este tipo de causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

7.5 Búsqueda y selección de tesis sobre procedencia e improcedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.

Toca entrar de lleno a lo planteado para nuestro trabajo de investigación, para lo cual primero será menester desarrollar la búsqueda que se realizó dentro del portal de internet del Semanario Judicial de la Federación.

Sobre el particular, se ingresó al link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>, dentro del apartado denominado “Sistematización de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”.

Posteriormente, se siguieron los pasos que a continuación se enumeran para poder obtener el total de las tesis sobre procedencia e improcedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica:

- a) Selección del apartado de Búsqueda y el documento “Tesis”;
- b) Selección de todas de la Décima a la Undécima Épocas y todas las instancias;
- c) Se Ingresó en el cuadro de texto las frases y palabras: procede*, amparo y “competencia económica”, empleando los comodines correspondientes.
- d) De igual forma, se buscaron las tesis correspondientes a la improcedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica: improcede*, amparo y “competencia económica”, empleando los comodines correspondientes.

Se obtuvieron 105 resultados, de los cuales, por economía del texto, solo se nombrarán las tesis seleccionadas con sus respectivas nomenclaturas:

1.- I.6o.A.21 A (10a.), **2.-** I.1o.A.E.262 A (10a.), **3.-** I.1o.A.E.259 A (10a.), **4.-** I.1o.A.E.242 A (10a.), **5.-** PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.), **6.-** I.1o.A.E.192 A (10a.), **7.-** I.1o.A.E.149 A (10a.), **8.-** I.1o.A.E.20 A (10a.), **9.-** I.1o.A.E.129 A (10a.), **10.-** I.1o.A.E.19 K (10a.), **11.-** I.1o.A.E. J/4 (10a.), **12.-** I.1o.A.E. J/5 (10a.), **13.-** I.1o.A.E.112 A (10a.), **14.-** I.1o.A.E.24 K (10a.), **15.-** I.1o.A.E.43 A (10a.), **16.-** PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.), **17.-** PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.), **18.** I.4o.A.67 A (10a.), **19.-** 2a./J. 24/2013 (10a.), **20.-** I.1o.A.E.71 K (10a.), **21.-** I.1o.A.E.24 A (10a.).

Dichas tesis consideramos se encuentran directamente asociadas al tema en estudio, en tanto las restantes atañen a los temas que se dijo no formarían parte de nuestra investigación, como el tópico de la suspensión contra los actos en materia de competencia económica y la subespecialidad en telecomunicaciones.

7.6 Sistematización de tesis sobre procedencia e improcedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.

Después de haber seleccionado las tesis sobre el tema que nos parecieron están directamente relacionadas con nuestro objetivo, procederemos a ordenarlas mediante un criterio subtemático que consistirá en lo siguiente:

1. Jerárquicamente: primero se identificarán las tesis jurisprudenciales y posteriormente las aisladas.

2. Por tema: realizada la descripción de las tesis de jurisprudencia seleccionadas, lo procedente será agruparlas conforme al tema al que pertenezcan.

Esto es: competencia, transparencia, principio de relatividad, actos intraprocesales, omisión legislativa, interés legítimo o jurídico y tercero extraño al procedimiento.

7.7 Fichas de tesis sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.

Expuesta la clasificación que realizaremos sobre las tesis seleccionadas en materia de competencia económica sobre la procedencia del juicio de amparo, en dicho orden realizaremos la exposición de las tesis a través de fichas que quedaron ejemplificadas en el modelo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta forma, el modelo que ocuparemos contendrá la ficha de datos de las tesis sobre la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica, rubro y contenido de la tesis así como los hechos del caso, el problema jurídico planteado, el criterio adoptado en la tesis y la justificación de los criterios.

7.7.1 Tesis jurisprudenciales.

Dicho lo anterior, comenzaremos con las tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.), I.1o.A.E. J/4 (10a.), I.1o.A.E. J/5 (10a.), PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.).

1	
Número de registro digital en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación	2016180
Nomenclatura de tesis	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)
Tipo de tesis	Jurisprudencia
Materia	Común, Administrativa
Órgano emisor	PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
Época	Décima Época
Tipo y número de asunto precedente	CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2016.
Nombre del o la promovente de la sentencia a la que pertenece el criterio respectivo o criterios contendientes	El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja QA. 25/2015 y QA. 44/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República al resolver el recurso de queja QA. 61/2016 y el amparo en revisión 124/2015.
Nombre del o la ponente	Pedro Esteban Penagos López
Nombre del secretario proyectista	Miguel Ángel Briones Cervantes
Fecha de la ejecutoria de la que	26 de junio de 2017

deriva	
Nombre del encargado del engrose (en su caso)	
Nombre del disidente (en su caso)	
Nombre del ausente (en su caso)	Homero Fernando Reed Ornelas
Votación emitida	Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas.
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2016, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
RUBRO Y CONTENIDO DE LA TESIS	
Rubro	“COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”.
Contenido	<i>Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII,</i>

constitucional, establece, como regla general, que "en ningún caso" es procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales efectuados por la Comisión Federal de Competencia Económica; también lo es que dicha restricción no tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por esos actos, sino diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento respectivo, por lo que, a efecto de hacerlo compatible con el derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado externo, tercero extraño al procedimiento, cuando se combata la extracción de información o documentación cliente-abogado en el desahogo de las inspecciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, toda vez que si bien dicha extracción se realiza dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas y que por ese motivo debe considerarse que se trata de un acto efectuado dentro de un procedimiento; también lo es que la defensa de la afectación sufrida por

	<p><i>el abogado externo, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión en relación con esa obligación; por lo que se estima jurídicamente razonable la procedencia del juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo, quien para tal efecto debe identificar dentro de su universo, la información que está sujeta a dicha protección, so pena de que el juicio se estime improcedente.</i></p>
HECHOS, PROBLEMA, CRITERIO Y JUSTIFICACIÓN	
<p>Hechos del caso</p>	<p>En los asuntos QA. 25/2015 y QA. 44/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado de los contendientes, los quejosos reclamaron el acuerdo por el cual el juez de Distrito de la propia especialidad desechó su demanda de amparo por tratarse de actos intraprocesales emitidos por la COFECE.</p> <p>Allí, el propio Tribunal consideró que la sustracción de información clasificada bajo el rubro cliente-abogado, es un acto de los llamados intraprocesales por lo que el juicio de amparo resulta improcedente.</p> <p>Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja QA. 61/2016, sostuvo que la orden de visita de verificación y las actas de verificación constituye actos intraprocesales y, por ende, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.</p>
<p>Problema jurídico planteado</p>	<p>A. ¿Las visitas de verificación a cargo de la COFECE son actos intraprocesales contra</p>

	<p>los cuales resulte improcedente el juicio de amparo o, por el contrario, la instancia constitucional es procedente al respecto por no tratarse de actos intraprocesales?</p> <p>B. ¿Contra la extracción de documentos clasificados bajo el carácter de información cliente-abogado en una visita de verificación, resulta procedente el juicio de amparo por afectación a derechos sustantivos, o si, por tener verificativo durante una inspección, forma parte de un acto intraprocesal contra el cual es improcedente la instancia constitucional?</p>
<p>Criterio adoptado en la tesis</p>	<p>En el caso de un procedimiento seguido en forma de juicio en donde se investiguen conductas anticompetitivas y se reclame a través del juicio de amparo la extracción de información o documentación cliente-abogado, deberá considerarse procedente el juicio de amparo indirecto.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando el quejoso identifique la información que considere extraída y que le causa perjuicio en su carácter de tercero extraño al procedimiento y en relación con su obligación profesional de defensa jurídica.</p>
<p>Justificación de los criterios</p>	<p>El entonces Pleno de Circuito en la submateria que nos interesa, consideró que en atención al derecho humano de un recurso judicial efectivo, debe considerarse procedente el juicio de amparo en contra de los citados actos reclamados pues, señala, afirmar lo contrario dejaría en estado de indefensión al defensor jurídico de mérito, pues no podría esperar</p>

	hasta la sentencia definitiva del procedimiento para realizar la defensa de su representado.
--	--

2	
Número de registro digital en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación	2011339
Nomenclatura de tesis	I.1o.A.E. J/4 (10a.)
Tipo de tesis	Jurisprudencia
Materia	Común
Órgano emisor	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Época	Décima Época
Tipo y número de asunto precedente	Amparo en revisión 95/2015, Queja 75/2015, Queja 55/2015, Queja 100/2015 y Amparo en revisión 160/2015.
Nombre del o la promovente de la sentencia a la que pertenece el criterio respectivo o criterios contendientes	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V.
Nombre del o la ponente	Óscar Germán Cendejas Gleason.
Nombre del secretario proyectista	Agustín Ballesteros Sánchez.
Fecha de la ejecutoria de la que deriva	17 de diciembre de 2015.

Nombre del encargado del engrose (en su caso)	
Nombre del disidente (en su caso)	
Nombre del ausente (en su caso)	
Votación emitida	Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Patricio González-Loyola Pérez y Jean Claude Tron Petit.
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	01 de abril de 2016 a las 10:01 horas.
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
RUBRO Y CONTENIDO DE LA TESIS	
Rubro	“ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.”.
Contenido	<i>Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material -real y actual- a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio</i>

	<p><i>que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión.</i></p>
<p>HECHOS, PROBLEMA, CRITERIO Y JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>Hechos del caso</p>	<p>En la totalidad de precedentes de la tesis de jurisprudencia, se observa como elemento común la declaración del sobreseimiento o el desechamiento de la demanda de amparo por considerar que el acto reclamado versa sobre uno intraprocesal de los emitidos por la COFECE o el IFT.</p> <p>En ese sentido, los Juzgados de Distrito especializados, consideraron que al efecto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 28, fracción VII constitucional.</p>
<p>Problema jurídico planteado</p>	<p>Delimitar las características que reviste una actuación intraprocesal de una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.</p>
<p>Criterio adoptado en la tesis</p>	<p>Lo decisivo a la hora de acreditar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos intraprocesales, será el nivel de afectación que resiente el quejoso con su ejecución. Esto es, si se trata de actos que resulten en una imposible reparación de derechos sustantivos o si, por el contrario, afectan derechos</p>

	<p>procedimentales. Lo que resulta que contra los primero será procedente de inmediato la acción constitucional mientras que para los segundos, habrá que esperar la respectiva resolución terminal.</p>
Justificación de los criterios	<p>Lo relevante de los llamados actos intraprocesales y la excepción a la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Federal, es la excepción a dicha regla identificada como los actos de imposible reparación.</p> <p>Para saber qué tipos de actos son de imposible reparación, habrá que verificar el tipo de afectación que generan al quejoso, la cual debe ser real, actual y sustantiva.</p> <p>Por lo que este criterio resulta el adecuado para saber qué actos intraprocesales pueden impugnarse a través del juicio de amparo, antes que la cualidad de terminal o intermedio que puedan tener.</p>

3	
Número de registro digital en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación	2011338
Nomenclatura de tesis	I.1o.A.E. J/5 (10a.)
Tipo de tesis	Jurisprudencia
Materia	Común
Órgano emisor	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN

	TODA LA REPÚBLICA.
Época	Décima Época
Tipo y número de asunto precedente	Amparo en revisión 95/2015. Queja 75/2015. Queja 55/2015. Queja 100/2015. Amparo en revisión 160/2015.
Nombre del o la promovente de la sentencia a la que pertenece el criterio respectivo o criterios contendientes	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V.
Nombre del o la ponente	Óscar Germán Cendejas Gleason.
Nombre del secretario proyectista	Sergio Ballesteros Sánchez.
Fecha de la ejecutoria de la que deriva	6 de agosto de 2015
Nombre del encargado del engrose (en su caso)	
Nombre del disidente (en su caso)	
Nombre del ausente (en su caso)	
Votación emitida	Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Patricio González-Loyola Pérez y Jean Claude Tron Petit.
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	01 de abril de 2016 a las 10:01 horas.
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de

	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
RUBRO Y CONTENIDO DE LA TESIS	
Rubro	“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”
Contenido	<i>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna</i>

	<i>a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.</i>
HECHOS, PROBLEMA, CRITERIO Y JUSTIFICACIÓN	
Hechos del caso	<p>En la totalidad de precedentes de la tesis de jurisprudencia, se observa como elemento común la declaración del sobreseimiento o el desechamiento de la demanda de amparo por considerar que el acto reclamado versa sobre uno intraprocesal de los emitidos por la COFECE o el IFT.</p> <p>En ese sentido, los Juzgados de Distrito especializados, consideraron que al efecto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 28, fracción VII constitucional.</p>
Problema jurídico planteado	¿Qué características revisten los actos de ejecución irreparable dentro de un juicio para que puedan ser combatidos de inmediato a través del juicio de amparo indirecto?
Criterio adoptado en la tesis	El Tribunal Colegiado llegó a la conclusión que para ser considerado de imposible reparación, cualquier acto emitido dentro de un juicio (o procedimiento seguido en forma de juicio), debería causar una afectación tal que no pueda repararse en la sentencia que ponga fin al juicio y que no necesite de la protección constitucional para borrar una huella en los derechos fundamentales del quejoso.

Justificación de los criterios	<p>Como se ha visto en tesis previas, el carácter de afectación para ser considerado como de imposible reparación dentro de un juicio, tiene que ver con que violente con su ejecución los llamados derechos sustantivos del quejoso.</p> <p>Por lo que, si el acto no genera una afectación que ya no pueda sanarse en la sentencia que ponga fin al juicio, no se estará frente a un acto de imposible reparación y por lo tanto no será impugnabile de inmediato a través del juicio de amparo.</p>
--------------------------------	--

4	
Número de registro digital en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación	2008184
Nomenclatura de tesis	PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.)
Tipo de tesis	Jurisprudencia
Materias	Administrativa, Común
Órgano emisor	PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
Época	Décima Época
Tipo y número de asunto precedente	Contradicción de tesis 1/2014.
Nombre del o la promovente de la sentencia a la que pertenece el criterio respectivo o criterios contendientes	Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
Nombre del o la ponente	Óscar Germán Cendejas Gleason.
Nombre del secretario proyectista	Sergio Ballesteros Sánchez.

Fecha de la ejecutoria de la que deriva	24 de noviembre de 2014.
Nombre del encargado del engrose (en su caso)	
Nombre del disidente (en su caso)	Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
Nombre del ausente (en su caso)	Magistrada Rosa Elena González Tirado.
Votación emitida	Mayoría de cuatro votos de los Magistrados F. Javier Mijangos Navarro presidente, Arturo Iturbe Rivas, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	9 de enero de 2015 a las 09:30 horas.
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	
RUBRO Y CONTENIDO DE LA TESIS	
Rubro	“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUÉLLAS FUERON EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.”.
Contenido	<i>Conforme al artículo séptimo transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los</i>

	<p><i>procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deben continuar su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y, que las resoluciones que recaigan en tales procedimientos, sólo pueden ser impugnadas, mediante juicio de amparo indirecto. De ahí que si el acto impugnado consiste en una resolución emitida y notificada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones con anterioridad a la publicación del decreto mencionado el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer y resolver el juicio relativo será la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; porque no se surten los supuestos de la reforma constitucional de referencia, en tanto que dicha resolución fue emitida con anterioridad a la integración formal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, además, porque la procedencia del juicio biinstancial está supeditada a que la resolución emane de dicho Instituto, es decir, la procedencia sólo se encuentra prevista respecto de resoluciones que recaigan a los procedimientos seguidos ante éste.</i></p>
HECHOS, PROBLEMA, CRITERIO Y JUSTIFICACIÓN	
<p>Hechos del caso</p>	<p>Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y</p>

	<p>Telecomunicaciones, estimaron que el conflicto competencial entre la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juez de Distrito en materia administrativa, para conocer de juicios de nulidad en los que se impugnaran resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones con anterioridad a la publicación del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones" del once de junio de dos mil trece, era inexistente.</p> <p>Mientras que el Tercero, Quinto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito reconocieron, de manera implícita, que el conflicto existía, pues los mismos se pronunciaron respecto a qué órgano jurisdiccional era competente para conocer de una resolución emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, ante las negativas, tanto de Juzgados de Distrito, como de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
<p>Problema jurídico planteado</p>	<p>a) Si existe o no un conflicto competencial entre la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para conocer</p>

	<p>de una demanda presentada con posterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos administrativos emitidos por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones; y,</p> <p>b) Qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer del juicio promovido en contra de actos administrativos emitidos por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y notificados con anterioridad a la publicación del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, si las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.</p>
<p>Criterio adoptado en la tesis</p>	<p>El entonces Pleno de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (hoy Pleno Regional de Circuito), concluyó que tomando en cuenta el Decreto multicitado por el cual se modificaron diversos artículos constitucionales en materia de competencia económica y telecomunicaciones, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberán ser impugnadas ante la Sala</p>

	Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Justificación de los criterios	Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que sobre el tema no se surten los supuestos de la reforma constitucional de referencia, en tanto que fue emitida con anterioridad a la integración formal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues acorde al decreto de mérito, la procedencia del juicio biinstancial está supeditada a que la resolución emane de dicho instituto, es decir, la procedencia sólo se encuentra prevista respecto de resoluciones que recaigan a los procedimientos seguidos por el ya constituido Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Comisión Federal de Competencia Económica.

5	
Número de registro digital en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación	2009413
Nomenclatura de tesis	PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.)
Tipo de tesis	Jurisprudencia
Materias	Constitucional, Administrativa, Común.
Órgano emisor	PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
Época	Décima Época
Tipo y número de asunto precedente	Contradicción de tesis 2/2014.
Nombre del o la promovente de la	Tribunales Colegiados de

sentencia a la que pertenece el criterio respectivo o criterios contendientes	Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
Nombre del o la ponente	José Patricio González-Loyola Pérez.
Nombre del secretario proyectista	Carlos Luis Guillén Núñez.
Fecha de la ejecutoria de la que deriva	19 de junio de 2015.
Nombre del encargado del engrose (en su caso)	
Nombre del disidente (en su caso)	Arturo Iturbe Rivas (presidente) y F. Javier Mijangos Navarro
Nombre del ausente (en su caso)	
Votación emitida	Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Jean Claude Tron Petit, José Patricio González-Loyola Pérez y Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
Fecha y hora en que las tesis aisladas o jurisprudencias sean integradas en el SJF	19 de junio de 2015 a las 09:30 horas
Las notas que indiquen la fecha de publicación y aplicación obligatoria, así como las demás que resulten necesarias.	
RUBRO Y CONTENIDO DE LA TESIS	
Rubro	“COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE

	DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.”.
Contenido	<p>Aun cuando en los artículos 28 y séptimo transitorio del decreto mencionado, así como en el proceso legislativo correspondiente, no se advierte que el legislador hubiera previsto una forma específica para impugnar las resoluciones de ese organismo, una vez que ya estaban vigentes las nuevas reglas previstas para la impugnación de sus actos y antes de la integración del actual órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la falta de claridad y previsión expresa de solución en ese punto y conforme al criterio hermenéutico a que alude el principio <i>pro personae</i>, en observancia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva consignado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, hay razones para interpretar la disposición de tránsito aludida, en el sentido de favorecer la elección que el gobernado haya hecho, ya sea de someterse al marco jurídico previo a la entrada en vigor de ésta, o bien, al nuevo consignado en la Ley Fundamental, sin desconocer las restricciones ahí señaladas, así como aquellas relacionadas con los requisitos procesales (oportunidad, competencia, legitimación, verbigracia) que deben observarse en cada caso. Por tanto, no debe calificarse improcedente el medio de impugnación por el cual hubiera optado el justiciable, porque se traduciría en una injustificada denegación del mencionado derecho fundamental, de ahí que, será válida la impugnación por la</p>

	<p><i>que hubieren optado los gobernados en estos casos, de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa a controvertir la legalidad del acto administrativo por ese órgano regulador, o bien, al amparo.</i></p>
<p>HECHOS, PROBLEMA, CRITERIO Y JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>Hechos del caso</p>	<p>Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones sostuvo que en términos del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, concretamente si una resolución reclamada deriva de un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración del IFT, cuyo trámite no se continúe ante ese órgano y no fue emitida por él, sino por la extinta Cofetel, es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueva en su contra, toda vez que deben agotarse los medios ordinarios de defensa en observancia al principio de definitividad que impera en el amparo; esto es, sostuvo que debía acudir a los medios de impugnación que regían conforme a la normatividad vigente con antelación a la reforma constitucional.</p> <p>En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones adujo, que respecto a los actos en comento, el único medio de defensa procedente es el juicio de amparo</p>

	<p>indirecto conforme al citado artículo séptimo transitorio, toda vez que la proscripción que sobre los medios de defensa ordinarios era aplicable desde la entrada en vigor del decreto de reformas, con independencia de la autoridad que emitiera el acto correspondiente, esto es, la Cofetel o el IFT.</p>
<p>Problema jurídico planteado</p>	<p>¿De acuerdo a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, y el diverso artículo 28, fracción VII, constitucional, reformado en virtud del mismo decreto, cuál es la vía de impugnación contra los actos emitidos por la Cofetel, una vez que ya se encontraban en vigor las reformas aludidas, esto es, a partir del doce de junio siguiente?</p>
<p>Criterio adoptado en la tesis</p>	<p>Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el gobernado que impugnara una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones posterior a la reforma de dos mil trece, pero previo a la formación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los medios legales ordinarios (juicio de nulidad) o por medio del juicio de amparo indirecto, será objeto de la tutela judicial efectiva y cualquiera de los dos medios será procedente. En tanto el legislador constituyente fue omiso en resolver dicha situación.</p>
<p>Justificación de los criterios</p>	<p>Dada la falta de claridad de la regulación correspondiente en términos de lo previsto en el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece,</p>

	<p>en cuanto al medio de impugnación contra los actos definitivos emitidos por la Cofetel entre el inicio de la vigencia de la reforma constitucional y el funcionamiento del IFT, es válido sostener que a fin de evitar que los gobernados que hubieran hecho uso de un medio de impugnación diverso del que cada uno de los tribunales contendientes juzgara procedente, quedaran en un franco estado de indefensión, al vedarles el acceso a la justicia por no haber elegido el medio de defensa que se calificara adecuado, debe considerarse procedente la vía elegida, ordinaria o extraordinaria-, sin que ello implique desatender los requisitos procesales (oportunidad, competencia, legitimación, etcétera) que deben observarse en cada caso.</p>
--	--

7.7.2 Tesis aisladas y jurisprudenciales ordenadas por asunto.

Ahora, toca ordenar las tesis aisladas y jurisprudenciales por el asunto que traten en torno a la procedencia del juicio de amparo en materia de competencia económica.

De esta forma, encontramos los siguientes campos semánticos:

1. Competencia.
2. Actos intraprocesales.
3. Principio de relatividad.
4. Interés legítimo o jurídico.

COMPETENCIA	
Tesis de jurisprudencia	Tesis aisladas
<p>Tesis: PC.XXXIII.CRT J/2 A (10a.). “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SI AQUÉLLAS FUERON EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A LA INTEGRACIÓN FORMAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.”.</p>	<p>Tesis: I.6o.A.21 A (10a.). “COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES.”.</p>
<p>Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/6 CS (10a.). “COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACTOS EMITIDOS POR EL EXTINTO ORGANISMO MENCIONADO, CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL</p>	<p>Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.). “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL</p>

11 DE JUNIO DE 2013, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PUEDEN IMPUGNARSE, POR EL GOBERNADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA O EN AMPARO INDIRECTO.”.	MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.”.
---	---

COMENTARIO

El conjunto de tesis jurisprudenciales y aisladas hacen referencia a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en materia de competencia económica y radiodifusión. En ese sentido, nos auxiliamos de las tesis de jurisprudencia que tratan la procedencia de la acción constitucional cuando se trate de resoluciones de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues resultan análogas en tanto consideran el mismo supuesto para la COFECE. Así, aquellas resoluciones que se emitan por los órganos constitucionales autónomos en materia de competencia económica y radiodifusiones después de la reforma constitucional de 2013 en dicha materia, podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo o de los medios ordinarios que existan, pero no así al contrario, pues en ese supuesto será necesario agotar el principio de definitividad. Sin que al efecto el error en la vía en este último supuesto pueda ser subsanado por los tribunales ordinarios para el efecto de remitir el medio de defensa correspondiente a un órgano jurisdiccional federal.

ACTOS INTRAPROCESALES Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN	
Tesis de jurisprudencia	Tesis aisladas
<p>Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.) “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”.</p>	<p>Tesis: I.1o.A.E.259 A (10a.). “COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO.”.</p>
<p>Tesis: I.1o.A.E. J/4 (10a.). “ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS</p>	<p>Tesis: I.1o.A.E.242 A (10a.). “COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL</p>

<p>CARACTERÍSTICAS.”.</p>	<p>CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.”.</p>
<p>Tesis: PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.). “COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”.</p>	<p>Tesis: I.1o.A.E.192 A (10a.). “AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO.”.</p>
	<p>Tesis: I.1o.A.E.20 A (10a.). “MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”.</p>
	<p>Tesis: I.1o.A.E.19 K (10a.) “ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.”.</p>
	<p>Tesis: I.1o.A.E.24 A (10a.) “ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.”.</p>
<p>COMENTARIO</p>	

El conjunto de las tesis que se comentan, reseñan el camino que los órganos jurisdiccionales han tomado al tratar el tema de la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción séptima de la Constitución Federal.

En ese sentido, se ha concluido que la restricción de procedencia del juicio de amparo indirecto en cuanto a los actos de autoridad emitidos en los procedimientos en forma de juicio seguidos por el IFT y la COFECE, tiene la excepción cuando se reclamen acto que se consideren de imposible reparación.

Por lo que, para la línea de las tesis aquí transcritas, el criterio para saber si estamos ante un acto intraprocesal de imposible reparación, se identifica con el grado de afectación que se produzca con el acto de autoridad, el cual no podrá ser borrado sin huella en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

Por ejemplo, la confiscación de información que se considere parte del secreto cliente-abogado, pues en este caso la afectación al quejoso resulta inmediata y sin posibilidad de repararse en la sentencia definitiva, pues la defensa de la empresa investigada por prácticas anticompetitivas, se hace necesaria durante el procedimiento.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

TESIS AISLADA

Tesis: I.1o.A.E.262 A (10a.)

“INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. EL HECHO DE QUE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL, SE TRADUZCA EN ALGUNA VENTAJA PARA OTROS AGENTES ECONÓMICOS QUE NO FUERON PARTE DEL LITIGIO CONSTITUCIONAL, NO TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.”.

COMENTARIO

Esta tesis resulta bien ilustrativa para abonar en el debate sobre si los efectos de una posible concesión de amparo o una suspensión del acto de autoridad, puede tener efectos generales dentro del ámbito de la competencia económica.

En ese sentido, la tesis que se comenta, tomando el caso concreto del monopolio en el uso de taxis dentro del aeropuerto internacional de la ciudad de México, apoya el criterio de que los efectos de una posible concesión en materia de competencia económica, deberá defectiblemente violar el principio de relatividad de las sentencias, sin que ello torne improcedente la acción

constitucional.

INTERÉS LEGÍTIMO O JURÍDICO

TESIS AISLADA

Tesis: I.1o.A.E.112 A (10a.).

“REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES NOTORIA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, INTERPUESTA POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIADO.”.

Tesis: I.1o.A.E.24 K (10a.)

“AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”.

Tesis: I.4o.A.67 A (10a.).

“ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTICIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”.

Tesis: I.1o.A.E.71 K (10a.).

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUE ADQUIRIÓ LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA DE OTRA (PROMOVENTE INICIAL DEL JUICIO) COMO RESULTADO DE UNA FUSIÓN.”.

COMENTARIO

Finalmente, a pesar de que resultan abundantes en relación con otros temas, estas tesis señalan en esencia que, tratándose del interés jurídico que se necesita para activar el juicio de amparo, será necesario que se afecte algún derechos subjetivo procedimental, cuestión que no sucede cuando se trate de investigación de barreras al mercado y la libre competencia emitidas por la COFECE, pues no existe ninguna afectación sustantiva ni adjetiva a los agentes económicos investigados, en tanto no limita algún ejercicio comercial de los que protege la Constitución.

Cuestión que sí sucede cuando, incluso, se trate de la afectación a una empresa y el juicio de amparo sea activado por otro agente económico que celebró una sociedad con la afectada.

Aun así, resulta importante mencionar que la tesis aislada I.1o.A.E.24 K (10a.), es innovadora en cuanto a la técnica de amparo aplicada en los tribunales de la federación, pues permite orientarse a la hora de estudiar la procedencia de un tercero extraño a juicio en el sentido de estudiar si el acto que reclama le causa afectación, se analicen cuestiones de fondo, lo que constituye una excepción a la tesis de jurisprudencia del Pleno del Más Alto Tribunal: **P./J. 135/2001.**

CONCLUSIONES.

Expuestos los siete capítulos previos, finalizaremos nuestro trabajo de investigación exponiendo los razonamientos y reflexiones que de la información teórica y jurisprudencial esbozada se puede deducir.

En ese sentido, adoptaremos el orden y secuencia del índice temático para finalizar con una breve postura sobre el uso que recomendamos darle a nuestro texto.

1. Los derechos humanos y su defensa a través del juicio de amparo en México: reflexión.

En relación al primer capítulo de este trabajo de investigación, resulta necesario mencionar que a pesar que el juicio de amparo se circunscribe a la historia del pensamiento occidental, cada vez más, a través de las luchas sociales y la labor jurisdiccional, la maldición que pesa sobre la ley¹²⁵, se desvanece y el ser humano y los ecosistemas de los que forma parte, son el inicio y el final de la labor del Derecho

En ese sentido, el juicio de amparo en México, sigue siendo por mucho, la institución que de manera efectiva defiende los derechos humanos de los gobernados. Mientras que la labor de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se constituye como uno de los pilares en los cuales se apoya el Estado de Derecho en nuestro país, siendo para un servidor, impensable, una vida social sin su difícil tarea

No obstante, es claro que todavía existen ciertos impedimentos para que todos las personas, en especial aquellas desfavorecidas socialmente, puedan acceder a una asesoría jurídica de calidad que pueda asegurar que la justifica de la Federación les ampare. Además de una firme corriente jurídica que contextualice correctamente los hechos y fenómenos sociales en Latinoamérica y

125 Cfr. Hinkelammert, Franz, *La maldición que pesa sobre la ley: Las raíces del pensamiento crítico en Pablo de Tarso*, 1a edición, San José: Costa Rica, Editorial Arlekin, 2010.

no aquellas que sigan sin mayor preocupación las propuestas de los juristas americano o europeos.

2. El derecho de la competencia económica en México: reflexión.

Por su parte, hablar del derecho de la competencia es tratar temas sobre la forma en cómo se desarrolla la economía de un país. Por lo que resulta casi siempre controversial la posición que se tome: a favor del libre mercado, de un mercado con intervención estatal o una economía con el control total del Estado.

Tomando en cuenta lo anterior y con las limitantes que sobre las teorías y el comportamiento económico adolezco, considero que ninguna posición extrema y ni siquiera una ecléctica está completa si no se parte de las necesidades corpóreas de los seres humanos y el ecosistema que los mantiene.

Por otro lado, celebro las decisiones que la Suprema de Justicia de la Nación ha tomado a la hora de enfocar el objeto y finalidad de la competencia en México: los usuarios finales o los consumidores

Qué difícil resulta, empero, regular la economía a través del Derecho en un mundo globalizado e interconectado como el que actualmente habitamos

Por ello, consideramos que la digitalización de los mercados también exige un pronunciamiento de vanguardia por parte los Juzgadores del Poder Judicial de la Federación y no solo eso, sino la inclusión de los derechos laborales en el análisis de competencia económica y libre concurrencia. Me explico: afirmo que si la fuerza de trabajo fuera considerada preponderantemente como un insumo esencial, los derechos laborales podrían tomar una reivindicación mayor, al ser concebido desde un doble aspecto: la explotación humana y el monopolio de la fuerza de trabajo en empresas especialmente grandes y con potencial de contratar a escala pero a sueldos muy bajos.

3. La jurisprudencia como fuente formal del derecho: reflexión de su importancia en México.

Ahora que toca el turno de hablar de la jurisprudencia o más bien del sistema de precedentes jurisdiccionales que aplicamos en nuestro país, es pertinente hacer una breve reflexión sobre el trato que el propio sistema jurídico mexicano le ha dado.

Y es que, si bien resulta de enorme trascendencia la elaboración y seguimiento de precedentes judiciales por parte de los órganos superiores del Poder Judicial de la Federación, consideramos que la prohibición de someter a control constitucional y convencional esas decisiones, genera más bien una lenta adecuación del Derecho a la vida social y, en algunos casos, puntos de vista erróneos sobre la protección de derechos humanos.

Por el momento, a través de los órganos interamericanos de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión, puede hacerse valer una defensa en contra de aquellas tesis de jurisprudencia que fueran aplicadas en un caso concreto.

4. La procedencia del juicio de amparo indirecto en materia de competencia económica.

Finalmente, en cuanto al núcleo de la investigación que aquí nos propusimos, quisiéramos dividir la exposición de las conclusiones a las que llegamos.

4.1 El juicio de amparo indirecto contra actos intermedios emitidos por la COFECE o el IFT.

Primero, se desarrollará el tema sobre la línea jurisprudencial y las particularidades que sobre el tema se pueden vislumbrar. Posteriormente, se abordará la utilidad que consideramos puede tener este trabajo de investigación en la enseñanza del derecho de la competencia en México.

Así, en cuanto a la tendencia de los órganos jurisdiccionales de la federación encargados de emitir precedentes judiciales, podemos señalar con precisión que dos temas son los que generan mayores contrariedades o puntos de

vista diversos. Estos son los concernientes a la causal de improcedencia al juicio de amparo indirecto impuesta por el artículo 28, fracción VII de la Constitución, en cuanto prohíbe la promoción de la acción constitucional contra actos intermedios en los procedimientos seguidos en forma de juicio por la COFECE o el IFT, reservándola hasta su última resolución. Y, por otro lado, lo que tiene que ver con los efectos de una concesión de amparo o suspensión del acto reclamado en materia de competencia económica, en donde el punto de quiebre resulta ser si la protección constitucional puede generar beneficios en personas diferentes a la parte quejosa, es decir, si puede considerarse una excepción al principio de relatividad de las sentencias.

Pues bien, en relación a la limitante de interponer el juicio de amparo en contra de actos intraprocesales en materia de competencia económica, resulta bastante claro que como sucede en otro tipo de procedimientos seguidos en forma de juicio, la excepción a esa regla se identifica con aquellos actos que resulten de ejecución irreparable en los derechos sustantivos del quejoso.

En ese sentido, consideramos que existe una línea bastante clara sobre el criterio que deben seguir los Juzgados de Distrito en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones a la hora de estudiar una posible causa de procedencia en el juicio de amparo indirecto.

Esto es, si en el caso concreto se reclaman actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Juzgado de amparo deberá ponderar si dicho acto afecta sustancialmente los derechos humanos de la parte quejosa o si, por el contrario, estos pueden ser reparados con la posible sentencia favorable que se dice en el procedimiento seguido en forma de juicio de mérito.

Ahora, sobre el tema de la excepción al principio de relatividad de las sentencias en materia de competencia económica o de la concesión de una suspensión al acto reclamado, consideramos que no existe aún una línea fija y clara de los criterios que deba seguir el juzgador constitucional, toda vez que las

particularidades y los diferentes escenarios que presenta el fenómeno económico, hacen de verdad difícil establecer pautas generales para el quehacer jurisdiccional.

No obstante, consideramos que un análisis de la medida que se adopte deberá tener como eje el usuario final o consumidor principal, sobre todo en productos que se consideran como esenciales en el sistema de producción.

En ese sentido, la propuesta que aquí se esboza es por una figura jurídica análoga a la deficiencia de la procedencia de la queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el sentido de realizar un análisis de oficio sobre los derechos humanos que pueden violarse con la concesión o negativa del amparo o la medida suspensiva.

Sin que pase desapercibido que este análisis, se hace patente a la hora de verificar los requisitos de procedencia de la suspensión sobre el no perjuicio al orden público y el interés social.

Sin embargo, nuestra reflexión versa acerca de establecer una medida en donde la ausencia de los consumidores en esos procedimientos se haga patente de manera efectiva a través de la representación social obligatoria y el estudio de sus manifestaciones mediante la suplencia de la deficiencia de los agravios.

4.2 Enseñanza del derecho de la competencia económica a través del estudio sistemático de precedentes judiciales.

Finalmente, la postura que esta investigación se forma y el objetivo principal que sigue, se condensa en la aportación que pueda tener en las aulas donde se estudie el derecho de la competencia en México.

Lo anterior, ya que resulta un hecho notorio que la enseñanza del derecho en nuestro país sigue estancada en algunas universidades a través de la lectura acrítica de las normas nacionales e internacionales, además de que se omite por completo la lectura de sentencias y precedentes sobre la materia de estudio.

En ese sentido, la propuesta que aquí se esboza tiene que ver con seguir el contenido de esta tesis de investigación de manera inversa para la enseñanza del derecho de la competencia económica, en el entendido que lo primero a estudiar en la asignatura serán los precedentes judiciales respectivos y posteriormente los antecedentes del caso. Ello, aunque pudiera parecer irracional, es una forma de incentivar a los alumnos desde un inicio el estudio práctico de la solución de conflictos jurídicos y su aplicación inmediata en los juzgados federales.

ANEXO 1

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN ESTABLECIDA	RESPONSABLE	FECHA
Primero Transitorio.	Entrada en vigor de las disposiciones del Decreto.	Todo actor referido en el decreto.	A partir del doce de junio de dos mil trece.
Tercero Transitorio	Realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico, conforme al Decreto.	Congreso de la Unión.	180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.
Sexto Transitorio	Proceso para el nombramiento de los primeros comisionados de la hoy llamada Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).	Comité de Evaluación a que se refiere la fracción octava del artículo 28 constitucional.	Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.
		Ejecutivo Federal.	Envío de propuestas al Senado dentro de los diez días naturales siguientes.
		Senado de la República.	Diez días naturales para resolver sobre la propuesta del Ejecutivo Federal.
	En caso de una misma vacante sin aprobación del Senado en dos ocasiones.	El Ejecutivo Federal debería designar directamente al comisionado respectivo (a partir de la lista enviada por el Comité de Evaluación).	No se especifica.
Séptimo Transitorio	Funcionamiento de la Comisión Federal de Competencia conforme a su marco jurídico vigente.	Comisión Federal de Competencia.	En tanto se integra la COFECE conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio.
	Herencia de los recursos	Pasan a la	No se especifica.

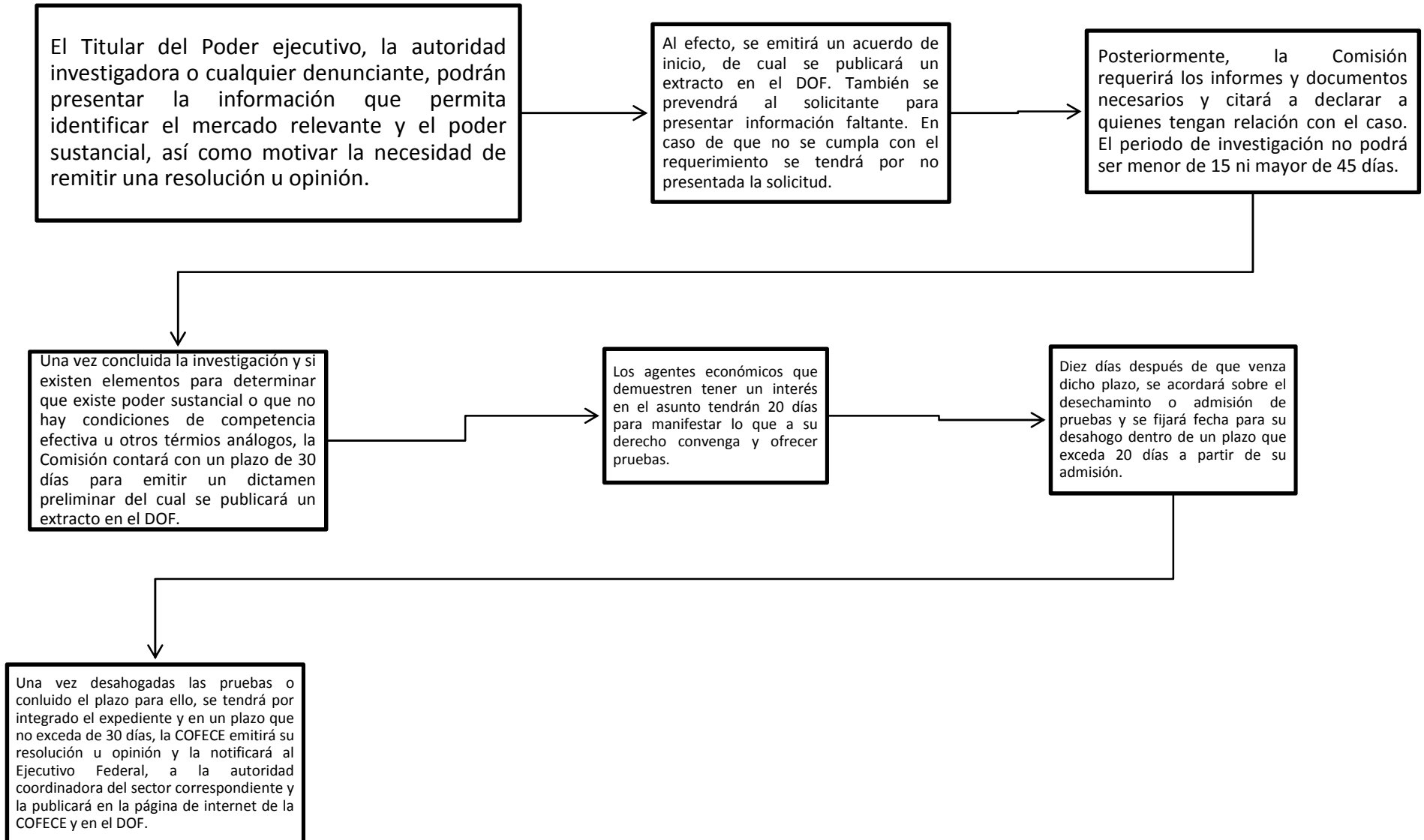
	humanos, financieros y materiales de la CFC.	COFECE en virtud del Decreto.	
	Continuación del trámite de los procedimientos iniciados antes de la integración de la COFECE, conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio.	COFECE	No se especifica.
	Ejercicios de las atribuciones de la COFECE conforme al Decreto y a las leyes vigentes.	COFECE	Hasta que se emitan las adecuaciones al marco jurídico mandatadas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de integración de la COFECE.
Décimo Segundo Transitorio.	Establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.	Consejo de la Judicatura Federal.	A más tardar sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto.
Décimo Tercero Transitorio.	Aprobar en el presupuesto de Egresos de la Federación las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores referidos en el Decreto.	Cámara de Diputados.	No se especifica.

Tomado de Palacios Prieto, Alejandra y Pérez Trujillo, José Nery, *Op. cit.*, págs. 33-35.

ANEXO 2

Autoridad Investigadora	Secretaría Técnica	Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales
<p>Tiene a su cargo el desahogo de la etapa de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas con autonomía técnica y de gestión.</p>	<p>Se encarga del análisis de concentraciones y de desahogar los Procedimientos Seguidos en Forma de Juicio, además de realizar los estudios de competencia en los mercados que indique el Pleno.</p>	<p>Es el área que realiza labores de programación y evaluación del trabajo de la Comisión, difunde la política de competencia, coordina las relaciones con autoridades de competencia en otros países, vinculación con organismos internacionales y con autoridades nacionales, además de planear y desarrollar las actividades de comunicación social de la COFECE.</p>

ANEXO 3



ANEXO 4

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN			
Investigaciones por prácticas monopólicas absolutas.	<ul style="list-style-type: none"> • Contrataciones públicas de estudios de laboratorio y sangre. • Bonos gubernamentales. • Traspaso de cuentas entre afores. 		
Investigaciones por prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas.	<ul style="list-style-type: none"> • Distribución y comercialización de petrolíferos. • Sistema de información crediticia. 		
Investigaciones para determinar barreras a la competencia o insumos esenciales o falta de condiciones de competencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemas de pago con tarjetas. • Transporte ferroviario de carga de productos químicos y petroquímicos con origen en el sur de Veracruz. • Horarios de aterrizaje y despegue en el AICM. 		
A	ETAPAS EN EL COMBATE DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS		
ETAPA	INVESTIGACIÓN.	PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO	RESOLUCIÓN
¿QUIÉN LA REALIZA?	AUTORIDAD INVESTIGADORA	SECRETARÍA TÉCNICA	PLENO
¿CÓMO SE DESARROLLA?	Inicio: Por iniciativa de la COFECE o por denuncia.	Inicio: El pleno ordena notificar el dictamen de probable	Inicio: El Pleno recibe el expediente completo del

	<p>Propósito: La autoridad investigadora recaba elementos de la posible realización de una práctica anticompetitiva.</p>	<p>responsabilidad a los probables responsables.</p> <p>Los probables responsables aportan pruebas y alegatos a su favor. La Secretaría Técnica valorará las pruebas y emitirá un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas.</p>	<p>caso y lo turna a un comisionado para que elabore el proyecto de sentencia correspondiente.</p> <p>Puesto a su consideración, el Pleno delibera y resuelve el caso.</p>
<p>¿QUÉ PUEDE RESULTAR?</p>	<p>Se cierra el expediente o se elabora un dictamen de probable responsabilidad.</p>	<p>Se integra el expediente para su resolución.</p>	<p>Cerrar el expediente o determinar una sanción por la realización de una conducta anticompetitiva.</p>

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Álvarez de Alba, Javier B., *La libre competencia*, Oxford, 2000.
- Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983.
- Borowsky, Martin y Bernal Pulido, Carlos, *La estructura de los derechos fundamentales*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo*, 5ta. ed., México, Dofiscal Editores S.A. de C.V., 2019.
- Cárdenas Sánchez, Enrique, *El largo curso de la economía mexicana. De 1780 a nuestros días*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2015.
- Carmona Tinoco, Jorge, *La interpretación Judicial Constitucional*, México, UNAM, 1996.
- Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de Amparo, Procedencia y Sobreseimiento*, México, Editorial Porrúa, 2018.
- Comisión Federal de Competencia Económica, *Política de Competencia en México*, en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/07/GuiaExpositor_Politica_de_Competencia.pdf
- Cortés Campos, Josefina, et. al., *La interpretación Judicial en Materia de Competencia Económica*, México, Editorial Tirant Lo Blanch, 2015.
- Ekelund, R. y Hérbert, Robert F., *Historia de la teoría económica y su método*, Madrid, McGraw-Hill, 1992.
- Escalante Gonzalbo, Fernando, *Historia Mínima del Neoliberalismo*, México, DF, El Colegio de México, 2015.
- Fernández Fernández, Vicente, *El Juicio de Amparo en la Décima Época*, México, Editorial Porrúa, 2018.

- Ferrajoli, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, en *Neoconstitucionalismo(s)*, México, Editor Miguel Carbonell, 2009, Madrid, UNAM-Trotta, 2009.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1940.
- González de Cossío, Francisco, *Competencia*, México, Editorial Porrúa, 2017.
- Groethuysen, Bernand, *Filosofía de la Revolución Francesa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Hallivis Pelayo, Manuel, *Interpretación de tratados internacionales tributarios*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- Hinkelammert, Franz, *La maldición que pesa sobre la ley: Las raíces del pensamiento crítico en Pablo de Tarso*, 1a edición, San José: Costa Rica, Editorial Arlekin, 2010.
- López Olvera, Miguel Alejandro, (coord.), *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos, Primera Parte, La Autonomía Constitucional de los Órganos Reguladores. Hacia una reconstrucción conceptual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- Luna Ramos, Margarita, *Las personas morales ¿tienen derechos humanos?*, México, El Universal, 6 de mayo de 2014, sección de opinión.
- Martínez Pérez, Luis Alberto, *El artículo 28 constitucional en Materia de Competencia Económica, Monopolios, Libre Competencia*, Tesis profesional, ITAM, 1996.
- Matta Herrera, Alejandro, *Estado legislativo: ideología normativa y justicia*, en Revista CES DERECHO, España, enero-junio de 2013, <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2657>.
- Moreno-Brid, J y Ros, J., *Capítulo V. La pérdida de la estabilidad macroeconómica, el auge del petróleo y la crisis de la deuda en Desarrollo y*

- crecimiento en la economía mexicana. Una perspectiva histórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Palacios Prieto, Alejandra y Pérez Trujillo, José Nery, *Reforma en materia de competencia económica*, liminar de José Woldenberg, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Pérez Dayán, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 2019.
- Pozzolo, Susanna, *Apuntes sobre "Neoconstitucionalismo"*, en *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Prieto Sanchís, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, en *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Madrid, Trotta, 2009.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx>
- Rabasa Mishkin, Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, 4ta. ed., México, Editorial Porrúa, 2017.
- Sánchez, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Samuelson, Paul A. y Nordhaus William D., *Economía*, 18a. ed., México, McGraw-Hill Interamericana, 2005.

Semanario Judicial de la Federación, disponible en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Ana María Ibarra Olguín Directora y coordinadora de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia, Documento diseñado y revisado por el Centro de Estudios Constitucionales Sofía del C. Treviño Fernández, Omar Giovanni Roldán Orozco y Alejandra Martínez Verástegui, *Guía metodológica para la elaboración de los Cuadernos de Jurisprudencia y el desarrollo de líneas jurisprudenciales del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2021, en:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/202106/FF_G UIAMETOD_CJ_CEC.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El ejercicio de la acción de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]*, Primera Edición, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, coordinadores e introducción Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Camarena González, Alejandra Martínez Verástegui, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Ministro Luis María Aguilar Morales, 1ra. Ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Historia del amparo en México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.

Los principios fundamentales del juicio de amparo / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

presentación Ministro Luis María Aguilar Morales].”, Primera Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Manual del justiciable en materia de amparo, México, SCJN, 2009.

Reforma Constitucional en materia de Justicia Federal, en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/202103/Reforma_judicial_interactivo_web.pdf

Supreme Court of the United States, U.S. 231,
<http://supreme.justia.com/cases/federal/us/246/231/>